

454  
2ej



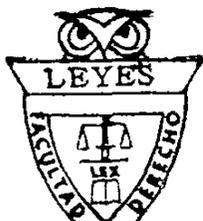
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EFECTIVIDAD DE LAS INMUNIDADES Y  
PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS EN EL MUNDO  
ACTUAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MANUEL MARTINEZ MONTANEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1998

260423



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE  
LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
P r e s e n t e .

Estimado Señor Director:

El C. MANUEL MARTINEZ MONTAÑEZ, elaboró su tesis profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada "EFECTIVIDAD DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS EN EL MUNDO ACTUAL", dirigida por la Doctora Olga Velázquez Rivera, quien ya dio la aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 9 de marzo de 1998.

El Sr. Martínez Montañez, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Me es grato hacer presente mi consideración.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 13, 1998

LIC. VÍCTOR CARLOS GARCIA MORENO  
Director del Seminario



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

*A MIS QUERIDOS PADRES :*

*Antonio Martínez Noguez y  
Graciela Montañez Cardona.  
Por su infinito amor, su comprensión e  
incondicional apoyo que me han brindado,  
ya que sin ustedes no hubiera sido posible  
plasmear estas líneas y reiterarles mi inmensa  
gratitud por permitirme lograr una de mis metas,  
dentro del largo camino de la superación y  
realización humana.*

*A MIS HERMANOS :*

*Por su cariño y apoyo que siempre  
me han demostrado.*

*A ADRIANA ROCHA SALDAÑA :*

*Por su ternura, su compañía e incondicional  
ayuda en estos años de estudio y felicidad.*

*A MI QUERIDA MAESTRA :*

*Dra. Olga Velázquez Rivera  
Por ser la gran persona que sin ninguna  
condición e interés me proporcionó su  
ayuda, su experiencia y sabiduría para  
la realización de este estudio.*

*A MIS MAESTROS Y AMIGOS :*

*Con profunda estimación y aprecio.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
y a mi querida Facultad de Derecho.*

## ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1

### CAPITULO I

#### EL AGENTE DIPLOMATICO

1.1. Concepto de agente diplomático	3
1.1.1. Antigüedad	4
1.1.2. Grecia	5
1.1.3. Roma	6
1.1.4. Antecedente de las Embajadas permanentes en Europa	7
1.1.5. Concepto de acuerdo a la doctrina	11
1.2. Clasificación de los agentes diplomáticos	12
1.3. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961	15
1.4. Concepto de privilegios e inmunidades de agentes diplomáticos	16
1.5. Comienzo y término de la función y de las inmunidades y privilegios del agente diplomático.	17
1.6. Agentes diplomáticos y Agentes Consulares : Diferencias	21
1.6.1. Nombramiento y autorización: placet y exequátur	21
1.6.2. Representatividad	23
1.6.3. Funciones	24
1.6.3.1. Diplomáticas	24
1.6.3.2. Consulares	26
1.6.4. Inviolabilidad personal e inmunidad jurisdiccional	27
1.7. Efectividad en la aplicación de las normas que regulan las inmunidades y privilegios diplomáticos	32
1.8. Conclusiones de capítulo	34

### CAPITULO II

#### PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

2.1. Generalidades	38
2.2. Teoría del carácter representativo del agente diplomático	39
2.3. Teoría de la extraterritorialidad	42
2.4. Teoría del interés de la función y de la reciprocidad	47
2.5. Conclusiones de capítulo	51

## CAPITULO III

### EFFECTIVIDAD DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS EN EL MUNDO ACTUAL

3.1. Inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos	53
3.1.1. Inmunidad de jurisdicción penal	56
3.1.2. Inmunidad de jurisdicción administrativa	58
3.1.3. Inmunidad de jurisdicción civil	61
3.2. Inviolabilidad de la sede y de la residencia particular del diplomático	68
3.2.1. Inviolabilidad de los medios de transporte, bienes, archivos, documentos y correspondencia.	73
3.2.1.1. Medios de transporte	73
3.2.1.2. Bienes	74
3.2.1.3. Archivos y documentos	74
3.2.1.4. Correspondencia	76
3.3. Principales privilegios del agente diplomático	79
3.3.1. Privilegios de orden fiscal y aduanero	80
3.3.1.1. Privilegios fiscales	80
3.3.1.2. Privilegios aduanales	84
3.3.2. Exención de la legislación sobre Seguridad Social	87
3.3.3. Exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad	89
3.3.4. Derecho a enarbolar la bandera del Estado acreditante	91
3.3.5. Exención de las prestaciones personales	92
3.4. Caso de la toma de rehenes en la residencia del embajador japonés, por el MRTA en Lima, Perú.	93
3.4.1. ¿Que es el MRTA ?	93
3.4.2. Evolución histórica	94
3.4.3. Algunas características de su organización y su modus operandi.	98
3.4.4. Vinculaciones internacionales.	99
3.4.5. La toma de la residencia del embajador japonés : cronología	100
3.4.5.1. Los errores cometidos por el MRTA	104
3.4.6. Declaraciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el MRTA.	107
3.4.7. Movimiento Revolucionario Túpac Amaru : ¿rebeldes o terroristas?	108
3.4.8. El caso de la toma de rehenes a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	112
3.4.8.1. Reacción internacional por el desenlace de la crisis	116
3.5. Conclusiones de capítulo	118
CONCLUSIONES FINALES	122
BIBLIOGRAFIA.	125

## INTRODUCCION

En el mundo del tercer milenio los conflictos internos en los Estados aumentarán por las constantes violaciones a los derechos humanos colectivos e individuales, en esa situación anunciada en este fin de siglo, el jurista y el legislador internacionales deben estar atentos ha impulsar las máximas garantías jurídicas para la salvaguarda de la vida y función de los agentes diplomáticos. En esto la participación de los Estados es definitiva en cuanto que la violencia y la represión oficial engendra más violencia, quizás es el momento de dar prioridad a las exigencias y los reclamos sociales para posibilitar la efectividad de las normas internacionales en materia diplomática.

Las reiteradas violaciones de las sedes y de las residencias diplomáticas en los últimos años dan prueba de ello, y nos motivaron para realizar el presente estudio que tiene como finalidad examinar la estructura y forma de las inmunidades y privilegios diplomáticos en nuestros días, así como la efectividad no solo de las normas mismas sino de su aplicación en la práctica internacional, esta investigación sigue los lineamientos jurídicos principalmente de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, pero sin desconocer los antecedentes del Congreso de Viena de 1815, del Protocolo de Aquisgrán o Aix-la-Chapelle, de 1818 y la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928.

El presente estudio denominado *Efectividad de las inmunidades y privilegios diplomáticos en el mundo actual*, lo sistematizamos en tres capítulos; en el primer capítulo abordamos al agente diplomático en la historia así como sus funciones, su inviolabilidad personal y la efectividad en la aplicación de las normas que regulan las inmunidades y privilegios diplomáticos, entre otras cuestiones de gran importancia. En el segundo capítulo, encontramos las

principales doctrinas que han dado fundamento jurídico al otorgamiento de las inmunidades y privilegios diplomáticos en su devenir histórico hasta la que fundamenta la actual Convención de Viena de 1961; y por último, el tercer capítulo intitulado efectividad de las inmunidades y privilegios diplomáticos en el mundo actual, contiene los principales privilegios precisados en la Convención de Viena a favor del diplomático, la inmunidad de jurisdicción, la inviolabilidad de la sede y de la residencia particular del diplomático, que nos dio pie para examinar un caso práctico que puso en evidencia por un lado el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena por parte del Estado Peruano, y por otro la falta de democracia y la violación de derechos humanos de grupos en ese país

El aumento de actos de violencia sufridos por los agentes diplomáticos es un factor que nos motivó para realizar esta investigación, durante la cual comprobamos que falta literatura jurídica especializada sobre el tema, es difícil entender que la reflexión del investigador en asuntos internacionales dedique poco interés al estudio del Derecho Diplomático y de la realidad en que éste opera, sin embargo, vemos siempre la proliferación de estudios generales sobre el Derecho Internacional Sin duda alguna la existencia de las inmunidades y privilegios diplomáticos, es vital para el desenvolvimiento pleno y armónico de las relaciones entre los Estados, las constantes violaciones de las sedes y de las prerrogativas diplomáticas constituyen un retroceso no solo para el Derecho Internacional sino para el desarrollo constante de la Sociedad Internacional.

Por ello es conveniente intentar un estudio sistemático de las inmunidades y privilegios diplomáticos, esperando que las conclusiones a las que hemos llegado deban clarificarse a medida que nuevas investigaciones se preparen y enriquezcan el acervo de conocimientos sobre las inmunidades y privilegios que rigen en nuestros días.

## CAPITULO I

### EL AGENTE DIPLOMATICO.

#### 1.1. CONCEPTO DE AGENTE DIPLOMATICO.

La presente investigación tiene como objeto analizar "*La efectividad de las inmunidades y privilegios diplomáticos en el mundo actual.*" Para ello es necesario hacer un recorrido histórico de lo que es el agente diplomático, desde la antigüedad hasta su última codificación en la Convención de Viena de 1961; en la antigüedad estudiamos de manera breve tres pueblos importantes en el desenvolvimiento del agente diplomático; la India, Grecia y Roma; en estos pueblos aunque de manera incipiente muchos de los principios fundamentales que rigen al agente diplomático eran conocidos y aplicados; exceptuando del estudio al México Prehispánico y a otros pueblos como los Arabes ó los Egipcios, quienes intercambiaban siglos antes de Cristo agentes diplomáticos aunque no de la manera en que hoy los conocemos. Así mismo es importante estudiar la evolución del agente diplomático dadas las condiciones y circunstancias en las que actualmente desempeña su función y que han puesto en juego la vida del representante del Estado.

En cuanto a sus antecedentes, el agente diplomático nace de la necesidad de los pueblos primitivos de relacionarse en forma pacífica, no solo para culminar una guerra sino para prestarse ayuda para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales que los rodean y así crear conjuntamente medios efectivos para aprovecharlos y como consecuencia tener una mejor forma de vida.

### 1.1.1. Antigüedad.

En la antigüedad la diplomacia no sigue reglas fijas, no estaba organizada sin embargo, la práctica internacional nos indica que .

“ En el Asia oriental y meridional desde el II milenio a.C. , surgen intercambios diplomáticos entre China, Corea, Japón, Tíbet, la India, los países del Sudeste y el archipiélago malayo; en el siglo III a.C. los embajadores chinos estaban obligados a prestar por escrito informes minuciosos sobre el cumplimiento de su misión. En la India, el Código de Manú, elaborado en los primeros siglos d.C. pero con materiales antiguos, dedica buena parte a la diplomacia y a los diplomáticos, basado el arte de la diplomacia en la capacidad de impedir la guerra y consolidar la paz ”<sup>1</sup>

El tratamiento del agente diplomático en la obra de Erice y O'shea, aborda datos sobre su acción en el periodo védico específicamente a un sistema de clases a la que pertenecía al decir que:

“En la India parece existieron desde el periodo védico según se desprende del Arthasastra de Kautilya, habiendo sido el segundo departamento de la Administración municipal de Chandragupta el encargado de un comienzo de organización relativa a cuanto se refería a los extranjeros. El primer término que aparece es el de *Duta* se le consideraba un empleado en el sentido de mensajero, aunque igualmente se utilizara el de *Prahita*, que al parecer tenía alcance más restringido.

La evolución de las conexiones interestatales nos lleva, en esos tiempos de la India y en los inmediatamente posteriores, a una clasificación posterior de los agentes diplomáticos, que se agrupan entonces en:

1. *Nisrishtarhah*;
2. *Parimitarhah*, y
3. *Sasanaharah*.

Los primeros *Nisrishtarhah*, eran los incumbidos de las misiones de mayor trascendencia, cual las prestaciones de *ultimatum ante bellum*, declaración de guerra o conclusión de Tratados. Esto nos induce - agrega Erice - personalmente a atribuir a esos agentes un carácter extraordinario y excepcional, en oposición al ordinario y permanente ( con mayor o menor latitud en la apreciación de la continuidad ) que creemos encontrar en los Ministros de la

<sup>1</sup> Vilarño Pintos, Eduardo : Curso de derecho diplomático y consular, Tecnos, Madrid, 1987, p. 60.

categoría siguiente, *Parimitarthah*, a la que se le incorpora el *Duta* o mensajero primitivo; precisamente al mencionar Kautilya que estos últimos deben convivir en términos amistosos con los elementos del ambiente nos hace pensar se trataba de diplomáticos que residían, en forma seguida, en el territorio donde representaban a su Soberano.

Con tal apreciación coincide el encargo que se atribuye a los *Parimitarthah*, de informar al Poder mandante sobre variadas características del medio circunyacente, lo que mal se compaginaría con la estancia, normalmente corta, atributo usual del Enviado para un caso específico, *Nisyishtarthah*, cuya atención y curiosidad se polariza, por otra parte, en el problema concreto que le ha sido confiado.

La última categoría *Sasanaharah*, la integraban los *portadores de mensajes*, sin que claramente se desprenda si se trataba de simples correos, ( acepción inicial del *Duta* ) o de los que hoy llamaríamos *Enviados personales* que aunque lleven y entreguen una misiva de su jefe de Estado tienen cierta facultad negociadora e informante " 2

### 1.1.2. Grecia.

Por otro lado en la antigua Grecia se le dió cierta estabilidad a las relaciones diplomáticas, tuvo características propias producidas por la existencia de múltiples Estados independientes que tenían que convivir en un territorio limitado.

La acción diplomática se desarrolló en la Grecia clásica en forma oral ya sea en tiempos de guerra o de paz; existió la asamblea pública que era la institución del Estado que se encargaba de la política exterior y de la diplomacia ella daba los nombramientos de los enviados y las resoluciones sobre diplomacia

Aunque en Grecia no existieron las embajadas permanentes se recurrió a los enviados especiales a los cuales ya se les proporcionaba documentación que acreditaba su representación y los que tenían como funciones : informar, proponer, negociar; se les denominaba de diversa forma,

<sup>2</sup> Erice y O' shea, José Sebastián. Normas de diplomacia y de derecho diplomático. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945. pp. 80, 81.

así los *heraldos* (*Kerykes*), los *enviados* (*presbeis*) y los *mensajeros* (*angeloi*), la principal diferencia se daba entre los heraldos y los otros dos; los primeros no eran tan sólo agentes acreditados para negociar sino que además tenían a su cargo funciones de administrar la real casa, mantener el orden en las asambleas y dirigir determinados ritos religiosos. La profesión de heraldo solía estar vinculada a familias y su principal cualidad era que tuviera una memoria retentiva y un tono de voz fuerte.

### 1.1.3. Roma.

En Roma aunque no se le daba el valor a la diplomacia que tenía entre los griegos aceptaron sus métodos diplomáticos, esta actividad fue ejercida en los tiempos más antiguos por el colegio sacerdotal de los *fetales*, aun sin tener reglas fijas enviaban misiones concretas como: declarar la guerra, concluir tratados de alianza o de paz y acuerdos comerciales; sin embargo siguieron manteniendo esta actividad hasta el último periodo del Imperio Romano en que la diplomacia fue ejercida casi en forma exclusiva por los preladados de la Iglesia. Ya en la República, el Senado es el encargado de enviar y recibir las misiones diplomáticas, aparecen entonces los *oratores* y los *legati*. Los enviados eran considerados inviolables y algunos autores les atribuyen naturaleza sagrada.

A la caída del Imperio Romano de Occidente en poder de los pueblos bárbaros no significó la desaparición de la diplomacia y de su ejercicio, los reyes bárbaros asimilaron los métodos diplomáticos del Imperio Romano y aprendieron a relacionarse con los demás reinos, hubo un Estado, Bizancio, con el que intercambiaron enviados; en ese Estado su diplomacia fue hábil y tenaz, formaron lo que llamaron entonces *la ciencia del gobierno de los bárbaros*, se

consideraba el único Estado organizado, el único centro de vida política y civilizada; los enviados recibían el nombre de *nuntii, missi o legati*.

#### 1.1.4. Antecedente de las Embajadas permanentes en Europa.

En el transcurso de la Edad Media, la diplomacia se fue enriqueciendo gracias a las aportaciones del reino de Bizancio, del Papado y al final de ella se inició el periodo de las embajadas permanentes en Venecia y los demás Estados del norte de Italia; no obstante en la investigación de Erice y O'shea como lo señalamos en la página cuatro de esta tesis, señala que en la India ya existían los enviados permanentes desde el periodo védico.

En Venecia en el siglo XVI, se creó el primer servicio diplomático organizado, a consecuencia de las relaciones que tuvo a través de los siglos con Bizancio al cual le aprendió sus métodos diplomáticos debido al intercambio comercial que sostuvieron. Además de que Venecia era una potencia marítima y militar por lo que sostuvo relaciones exteriores con los demás Estados, tal es el caso de Constantinopla y Roma y varias ciudades italianas donde envió misiones permanentes y sus diplomáticos eran llamados *oratores* venecianos quienes proporcionaban información política y económica a través de correspondencia, por tal motivo se considera que en Venecia se dio el origen de las misiones diplomáticas permanentes toda vez que fueron reglamentadas y aparecieron agentes diplomáticos similares a los que conocemos en nuestros días.

Pese a que en Europa las guerras fueron casi permanentes durante toda la Edad Media, se consideró a está como una unidad en dos aspectos importantes: en el orden religioso y en el orden político; sus cabezas fueron el Papa y el Emperador. Dan prueba de ello los Tratados de Westfalia de 1648, que pusieron fin a la guerra de los treinta años, no solo rubricaron la división

de Europa sino que crearon una política de equilibrio entre las naciones. Ahora bien cuando llega a su ocaso el poder del Papa y del Santo Imperio Romano surgieron las condiciones para la aparición de la igualdad jurídica de los Estados.

Fenómeno que se generalizó en casi toda Europa, esta circunstancia propició que la diplomacia permanente se adoptará en los distintos Estados y es entonces el comienzo de la diplomacia clásica. Que llegaría a su esplendor en el Congreso de Viena de 1815 y terminara a mediados del siglo XIX con la primera guerra mundial que trajo como resultado la desaparición de los regímenes absolutos y la formación de los Estados Soberanos.

En este periodo de 1648 a 1815, influyen en el desarrollo y en la aceleración del agente diplomático tanto la costumbre, los tratados y doctrina, sin embargo hay que resaltar que desde 1815 la diplomacia alcanza una institucionalización.

El profesor Cahier nos dice al respecto que:

“ En esta etapa la diplomacia adquiere firmes características que durarán hasta nuestros días y el Derecho Diplomático ofrece un aspecto más complejo y preciso, convirtiéndose en un verdadero derecho, es decir, en un conjunto de normas obligatorias para los Estados fundadas en la costumbre, que estos últimos se sienten obligados a respetar ”<sup>3</sup>

En el Congreso de Viena de 1815 se reunieron en principio : Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia y posteriormente se agregaron Francia, España, Portugal, Suecia y Noruega, fue la única regulación internacional sobre la materia diplomática durante siglo y medio; el reglamento emitido en el Congreso reguló esencialmente el rango y la precedencia de los agentes diplomáticos, lo cual era un problema entre las naciones de Europa.

<sup>3</sup> Cahier, Philippe. Derecho diplomático contemporáneo. Rialp, Madrid, 1965. p. 28.

En el reglamento citado al diplomático se le vió como representante de un Estado y no del Soberano y como nos dice Cahier:

“ Incluso cuando se le denominaba embajadores de su Majestad. Ello se debió a la evolución de la noción de Estado e incluso en las monarquías absolutas, que en el siglo XIX verían disminuir progresivamente, el rey encarna cada vez menos con el Estado.”<sup>4</sup>

En esta época, como consecuencia lógica de la estabilización de las misiones diplomáticas, los agentes ya formaban parte del cuerpo administrador del Estado; las negociaciones se realizaban de un modo directo entre los gobiernos a través de los diplomáticos y gozaban de independencia para desarrollar sus funciones.

También la diplomacia continuó siendo secreta, poco desarrollada todavía la prensa y los demás medios de comunicación, la opinión pública tardaría un tiempo considerable para hacerse presente e influir en la solución de los conflictos internacionales.

Más tarde se reunió otro Congreso para elaborar un instrumento complementario del Reglamento de Viena; tal instrumento es el Protocolo de Aquisgrán o Aix - la Chapelle, de 1818, que creo una nueva categoría de agente diplomático.

En 1919 encontramos otra etapa en el desarrollo del agente diplomático que se dió al terminó de la primera guerra mundial con el surgimiento de la Sociedad de Naciones; la diplomacia se democratizó dejó de ser secreta, la influencia del parlamento con su carácter de representante del pueblo, los partidos políticos y los medios de comunicación no solo

---

<sup>4</sup> Ibid. p. 28.

influenciaron sino que en ocasiones impusieron sus ideales; por lo que el advenimiento de un nuevo género de diplomacia estaba en la antesala.

Paulatinamente fue modificándose el carácter de la diplomacia, los diplomáticos catalogados en la Convención de Viena de 1815 comprendían las diversas clases de lo que conocemos hoy como jefes de misión. Estas autoridades recibían en aquel tiempo en forma exclusiva la denominación de *agentes diplomáticos*; porque sus colaboradores, solo disfrutaban las inmunidades que tenía aquél pero no tenían reconocida aún su naturaleza representativa. Con el transcurso de los años, la representación sufre una evolución convirtiéndose su carácter personal en estatal y ampliándose a todos los funcionarios diplomáticos.

Después de siglo y medio se celebró en Viena en 1961 otra convención sobre relaciones diplomáticas se acordó incluir en su preámbulo tres puntos esenciales :

“ a) convencimiento de que la convención *contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, precediendo de sus diferencias de régimen constitucional y económico*; b) criterio funcional en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades diplomáticas, que se establecen no para el beneficio de las personas, sino para facilitar el desempeño de las misiones encomendadas; c) reconocimiento de que la convención no abarca el conjunto de problemas de las relaciones diplomáticas y remisión con carácter supletorio, al derecho consuetudinario. ”<sup>5</sup>

Dicha convención codificó el derecho consuetudinario vigente junto con las convenciones anteriores a ella y reguló la parte más importante del Derecho Diplomático Contemporáneo; siendo está la diplomacia clásica. Por otra parte no codificó lo relativo a las nuevas formas de

<sup>5</sup> Ver, Seara Vázquez, Modesto: “ Comentarios a la Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas ”, en Revista de la Facultad de Derecho, Num. 43-44, Julio - Dic. 1961 . 787 - 808 pp.

diplomacia entre ellas las misiones especiales, diplomacia ejercida en congresos y organismos internacionales, a las cuales más tarde llegaría su codificación.

En lo que respecta al agente diplomático el reglamento que emitió la convención establece en su artículo primero inciso e) :

“ e) por *agente diplomático*, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión ” <sup>6</sup>

Por su parte el inciso a) del mismo artículo señala :

“ a) por *jefe de misión* se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal ” <sup>7</sup>

#### 1.1.5. Concepto de acuerdo a la doctrina.

Después de dar el concepto de la Convención de 1961, es importante recurrir a los tratadistas más prestigiados para encontrar un concepto más amplio y menos técnico tanto del agente diplomático como del Derecho Diplomático.

Por lo que respecta al agente diplomático el internacionalista y jurista español José Lion Depetre establece :

“ Que los agentes diplomáticos son los mandatarios que se envían los Estados, unos a otros, para tratar sus diferentes relaciones. ” <sup>8</sup>

<sup>6</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas adoptada en la Ciudad de Viena en 1961, ratificada por México en 1965 y publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1965.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Depetre, José Lion. Derecho diplomático. 2ª.ed. Porrúa, México, 1974. p.32.

En cuanto a la rama que regula sus funciones, inmunidades, privilegios, nombramiento, en fin todas las cuestiones que conciernen al agente diplomático; el Profesor Cahier nos dice que :

“ El Derecho Diplomático es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos de Derecho Internacional encargados de manera permanente o temporal de las relaciones exteriores de tales sujetos.”<sup>9</sup>

En este sentido se puede ampliar el concepto dado por Lion Depetre mediante las funciones que desempeña el agente, lo cual nos permite señalar que los agentes diplomáticos son representantes oficiales de un Estado y que generalmente son enviados a otro para cumplir funciones tales como : Representar al Estado acreditante, negociar con el gobierno del Estado receptor, informar de todo cuanto pueda significar interés en materia económica, política, social, cultural; observar y fomentar las relaciones amistosas entre los Estados, poseer los conocimientos que exige la diplomacia como ciencia para proteger, fomentar los intereses propios del Estado que representa y ser respetado dejando en alto el nombre de su patria, pero su principal característica es que debe ser un incesante negociador para buscar el beneficio de su país.

## 1.2. CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

Al final de la Edad Media como lo hemos señalado en este estudio se inició el periodo de las embajadas permanentes en Venecia y en los demás Estados del norte de Italia. Así también mencionamos que el carácter de permanencia es lo que distingue a la diplomacia moderna de la diplomacia antigua, igualmente señalamos que la permanencia es el elemento que la acerca a la diplomacia que conocemos en nuestros días.

---

<sup>9</sup> Cahier. Op. Cit. p. 19.

La práctica consuetudinaria y la doctrina existentes al celebrarse el Congreso de Viena, permitió, adoptar un reglamento sobre los agentes diplomáticos los cuales se convirtieron en los grandes pilares del celebre Congreso de Viena de 1815; que emitió el reglamento sobre los agentes diplomáticos y fue la única regulación internacional sobre la materia diplomática durante siglo y medio, este reglamento reguló el rango y la precedencia de los diplomáticos lo cual era un problema entre los Estados Europeos. Tres años después se reunió otro congreso para elaborar el Protocolo de Aquisgrán o Aix la Chapelle de 1818, complementario del Reglamento de Viena que creó una nueva categoría de agentes diplomáticos

“ La reglamentación elaborada en Viena, distinguió cuatro clases de agentes diplomáticos y dentro de cada clase, la precedencia está determinada por la antigüedad, es decir, por la fecha de presentación de las cartas credenciales.

La clasificación establece las siguientes categorías :

- 1ª. Embajadores y Nuncios ( estos últimos tienen precedencia sobre los demás, por lo menos en los países católicos o de mayoría católica ) ;
- 2ª. Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios e Internuncios;
- 3ª. Ministros Residentes ( creados por el Protocolo de 1818 ) , y
- 4ª. Encargados de Negocios permanentes o temporales, que frecuentemente, ocupan con carácter interino el cargo diplomático vacante por muerte, dimisión o traslado del titular. ” <sup>10</sup>

A poco más de un siglo en 1928 el tema de los agentes diplomáticos vuelve a ser tratado en un nuevo instrumento nos referimos a la Convención de La Habana del mismo año, que tuvo como finalidad actualizar o desarrollar el Derecho Diplomático existente.

“ La Convención de La Habana de 1928 establece principios generales sobre la materia diplomática. Es una convención que no define términos, sino que adopta ciertos principios que pueden ser aceptados sin resistencia y que por eso mismo pueden ser puestos en práctica por las naciones firmantes.

<sup>10</sup> Rousseau, Charles. Derecho internacional público. 2ª. ed. Ariel, Barcelona, 1961, p. 329.

La Convención de La Habana reglamenta a las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos en su sección IV, artículos 14 a 24 y constituye un importante documento sobre la materia diplomática y un valioso antecedente que ha servido para conformar al Derecho de inmunidad diplomática.”<sup>11</sup>

Además la Convención de La Habana celebrada en la VI Conferencia de Estados Americanos, modificó la clasificación de los agentes diplomáticos aprobada en Viena reduciendo a dos las cuatro categorías.

Dos clases. *Ordinarios* ( representantes permanentes ), y *Extraordinarios* ( representantes encargados de una misión especial ).

Por otra parte el Reglamento emitido en el Congreso de Viena de 1961, establece en su artículo 14 la clasificación de los agentes diplomáticos, la clasificación cuatripartita del reglamento de 1815 volvió a ser tripartita en la mencionada convención de 1961, ya que la práctica reciente abandonó la categoría de los ministros residentes y quedó de la siguiente manera :

“ *ARTICULO 14.* 1.- Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) enviados, ministros o Internuncios acreditados ante los jefes de Estado;
- c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.”<sup>12</sup>

Por lo que respecta a la libre determinación de las categorías diplomáticas en la legislación interna de los Estados, en nuestro país la ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece: en su artículo 5°. Que hay dos clases de personal en el Servicio Exterior Mexicano: a) de carrera,

<sup>11</sup> Paz y Puente Gutiérrez, Jaime. Derecho de inmunidad diplomática. Trillas, México, 1985. pp. 38, 39.

<sup>12</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Op. Cit.

b) transitorio. El personal de carrera será permanente y comprenderá tres ramas; diplomática, consular y administrativa ( artículo 6º). Y el artículo 7º. Establece las siguientes categorías en la rama diplomática en orden decreciente de jerarquía : 1) *Embajador*, 2) *Ministro*; 3) *Consejero*; 4) *Primer Secretario*; 5) *Segundo Secretario*; 6) *Tercer Secretario*; 7) *Agregado Diplomático*.<sup>13</sup>

### 1.3. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961.

La Convención de Viena de 1961, patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas reguló la mencionada diplomacia clásica. Dicha convención recogió en un instrumento todas las modificaciones que el Derecho Diplomático estaba observando y se creó la Comisión de Derecho Internacional establecida por la Asamblea General de la Organización el 21 de Noviembre de 1947, con el encargo de fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación

Después de varias reuniones de la Comisión se llegó a la redacción del proyecto definitivo y se le recomendó a la Asamblea General enviar copias del proyecto a los Estados miembros, para que se llegará a la celebración de una convención

La Asamblea General decidió convocar a una conferencia internacional tomando como base el proyecto de la Comisión para discutir los aspectos concernientes a las relaciones e inmunidades diplomáticas, se escogió la ciudad de Viena como sede, la razón fue por motivos de tradición y a petición de Austria quien ofreció pagar los gastos adicionales que surgieran.

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, promulgada por Decreto del C. Presidente de la República, Lic. José López Portillo, el 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1982.

Como el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se refería solo a las misiones diplomáticas permanentes, posteriormente se hizo el estudio sobre la *diplomacia ad hoc*, sobre *misiones especiales* que la Asamblea decidió remitir a conferencia. Después de cuarenta y un sesiones plenarias, el 18 de abril de 1961, ochenta y un Estados suscribieron la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, ratificada por México en 1965 y publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto del mismo año. Este valioso documento para el Derecho Diplomático, y para el Derecho Internacional, en general, consta de 53 artículos más dos protocolos facultativos uno sobre adquisición de nacionalidad para los miembros de las misiones diplomáticas y sus familias, y otro para la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

( En el transcurso de está tesis nos referiremos a la Convención anterior con las siglas CVRD ).

#### **1.4. CONCEPTO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE AGENTES DIPLOMATICOS.**

El desarrollo histórico de la diplomacia va de la mano del proceso evolutivo de los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes de los Estados.

El Estado como ente jurídico ejerce su poder soberano sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, sin importar que sean nacionales o extranjeros. Pero existen excepciones fundadas en el Derecho Consuetudinario y en las Convenciones Internacionales, que se otorgan a los agentes diplomáticos extranjeros los cuales gozan de inmunidades y privilegios que tienen como objeto sustraerlos de la sujeción total a leyes y de la competencia jurisdiccional del Estado, todo ello para que puedan ejercer sus funciones libres de toda coacción moral y material.

En general, la doctrina como la jurisprudencia emplean indistintamente los términos *privilegios e inmunidades*, no se han dado definiciones precisas aunque algunos autores han procurado diferenciarlos. Así Borzi Alba en su obra citando al Doctor Moreno Quintana establece lo que se entiende por *prerrogativas* en su sentido amplio y genérico y posteriormente nos da el concepto de inmunidad y de privilegio

Citando al Doctor Moreno Quintana nos señala que las prerrogativas son :

“ El atributo que asiste a una determinada función para, prevalerse de una garantía excepcional o eximirse, en ciertos aspectos, de la observancia del orden jurídico común.

Inmunidad es la eximición de sometimiento a la jurisdicción local de ciertas personas o cosas y el privilegio es la facultad de una persona o condición de una cosa de beneficiarse con alguna ventaja o verse librada de una carga o gravamen.”<sup>14</sup>

### **1.5. COMIENZO Y TERMINO DE LA FUNCION Y DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL AGENTE DIPLOMATICO.**

La práctica internacional ha establecido como requisito previo para la designación de un jefe de misión diplomática, preguntar al gobierno del Estado ante el cual ha de ser acreditado, si es *persona grata*; el Estado receptor si esta de acuerdo emite un documento que recibe el nombre de *agreement o placet*. Una vez comunicado el placet el Estado envía al agente y le proporciona por duplicado las cartas credenciales ( es el documento que acredita al jefe de misión ante el gobierno del Estado receptor para ejercer las funciones de diplomático).

---

<sup>14</sup> Borzi Alba, María Angélica. Inmunidades y privilegios de los funcionarios diplomáticos. 2ª. ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1982. pp.32,33.

La actividad diplomática del jefe de misión comienza como lo señala el artículo 13 de la convención de Viena de 1961, con la entrega y aceptación oficial de las cartas credenciales, ya con la comunicación oficial de la llegada del jefe de misión en el Estado donde está acreditado y la entrega al Ministerio de Asuntos Exteriores de una copia de las credenciales, en las que fijan sus poderes

El original de las cartas credenciales sellado, lo entrega personalmente al jefe de Estado ante el cual ha sido acreditado.

No se necesita igual consulta, para la designación de los demás funcionarios que integran la misión diplomática, el Estado acreditante podrá nombrarlos libremente, así lo establece el artículo 7º de la misma convención, salvo los agregados militares, en cuyo caso, el Estado receptor podrá exigir que se le proporcionen sus nombres para su aprobación.

En cuanto al término de la misión del agente diplomático hay que distinguirla del término de la misión diplomática, como lo señala acertadamente Eisenberg al decir:

“ Término de la misión diplomática es la cesación de la actividad del órgano por el cual se expresan normalmente, o se canalizan, las relaciones diplomáticas de un Estado con otro.

En cambio, el término de la misión del agente diplomático, es la cesación para ese agente, de su actividad como tal agente diplomático en el Estado de recepción.”<sup>15</sup>

El autor citado establece que existen formas normales y anormales que pueden cesar la misión del agente diplomático. Entre las formas normales encontramos las siguientes:

---

<sup>15</sup> Eisenberg, Alfredo. Curso de derecho diplomático II. Centro de estudiantes de Derecho, Montevideo, 1966. p.47.

- 1) Cuando cumple el periodo preestablecido por el cual se le ha encargado esa misión.
- 2) Cuando el Estado acreditante considera que es necesario hacer traslados diplomáticos.
- 3) La renuncia del agente
- 4) Cuando el agente diplomático se jubila o pasó a ser pensionista del Estado acreditante

Por otra parte las formas anormales de terminar la misión las podemos enumerar de la siguiente manera.

- 1) Destitución del agente diplomático.
- 2) Declaración de persona no grata.<sup>16</sup>

Estos dos últimos rubros anormales de terminar la misión del agente son los principales pero no los únicos existen otras formas que hacen terminar la misión diplomática como órgano y como consecuencia lógica la misión del agente diplomático.

Se pueden dar casos como el rompimiento de relaciones diplomáticas entre ambos Estados, una declaración de guerra, y en nuestros tiempos es muy factible que se de la extinción del Estado al que representa el diplomático o en el que está acreditado.

Por su importancia la *declaración de persona non grata* merece estudiarla más a fondo, esta declaración la hace el Estado receptor y el artículo 9 de la CVRD, establece que sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal de la misión no es aceptable y de esta manera da por terminada la misión del agente diplomático.

Esta declaración en la práctica tiene varias acepciones, por ejemplo:

- Cuando el jefe de misión como persona ha dejado de ser grata su presencia en el Estado receptor.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* pp. 47 a 51.

- Cuando la misión diplomática como órgano, su forma de realizar su papel no le agrada al Estado receptor.

- Cuando el Estado acreditante toma decisiones en el ámbito internacional que no le agradan al Estado receptor y como forma de manifestar su inconformidad declara persona non grata a su jefe de misión.

La misión del agente diplomático puede cesar en cualquier momento cuando esté en funciones en el Estado receptor, cuando se encuentre en un tercer Estado, o cuando se encuentre en el propio Estado acreditante.

Por lo que respecta al *comienzo, duración y término de las inmunidades y privilegios diplomáticos* siguiendo al artículo 39 de la CVRD, establece que se inician desde que el agente penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

Los privilegios e inmunidades no se extinguen en el momento mismo de finalizar la misión diplomática, sino que continúan durante un plazo razonable, necesario para que el agente diplomático tenga la posibilidad de abandonar el territorio.

En caso de guerra el Estado ante el cual estaba acreditado el agente continúa obligado a respetar la inmunidad, aún cuando le puede fijar un término perentorio para abandonar el territorio.

## 1.6. AGENTES DIPLOMÁTICOS Y AGENTES CONSULARES: DIFERENCIAS.

### 1.6.1. Nombramiento y autorización : placet y exequátur.

Por lo que respecta a los diplomáticos hemos señalado en este estudio que se requiere para la designación de un jefe de misión diplomática preguntar al gobierno del Estado ante el cual ha de ser acreditado si es persona grata, si el gobierno del Estado receptor esta de acuerdo en el candidato emite un documento que en la práctica se denomina placet.

En cuanto a los cónsules la persona nominada por su gobierno, conforme con el artículo 11, inciso 1º, de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963*<sup>17</sup> le proporcionan un documento llamado *carta patente* o el documento que lo substituye debe contener el nombre y apellidos completos del agente nombrado, su clase, y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular. Este documento se transmite por la vía diplomática al Estado receptor.

El jefe de la oficina consular queda admitido para desarrollar sus funciones desde el momento en que el Estado receptor lo autoriza mediante un documento denominado en la práctica *exequátur*.

El exequátur como lo señala Xilotl Ramírez en su obra:

“ Es el documento que contiene la autorización o consentimiento definitivo del Estado receptor para que un cónsul extranjero ejerza funciones consulares en su territorio.”<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada en la ciudad de Viena el 24 de abril de 1963. Está en vigor desde el 19 de Marzo de 1967.

<sup>18</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho consular mexicano. Porrúa, México, 1982, p. 50.

La concesión del exequátur al jefe de una oficina consular constituye la aceptación por parte del Estado receptor de todos los miembros del personal consular a su cargo. Según el artículo 12 de la misma convención consular, el Estado receptor puede negarse a otorgar el exequátur, sin que este obligado a comunicar las razones de la negativa, similar situación ocurre con los agentes diplomáticos según el artículo 4 inciso 2, de la CVRD, en el que el Estado receptor no está obligado a dar los motivos de la negativa del placet, sin que esto constituya una ofensa para el Estado acreditante.

Hasta ahora hemos hablado del nombramiento, autorización de los agentes diplomáticos y de los consulares más no hemos dado una concepción general de lo que en la doctrina y en la práctica se conoce como agente consular

Desde luego existe una estrecha interrelación entre ambas instituciones frecuentemente en tratados se da una doble condición diplomática y consular a los individuos asignados para misiones diplomáticas sin que ello signifique que un agente consular se le pueda concebir de la misma forma que un agente diplomático.

Lo anterior lo afirma Podesta en su obra al darnos una definición de agentes consulares al señalar:

“ Los cónsules son funcionarios oficiales de un Estado que actúan en territorio de otro Estado, con previo consentimiento de éste, ejerciendo, en lo que respecta al tráfico comercial y a las transacciones privadas con su país, así como a sus nacionales domiciliados, residentes o transeúntes, ciertos actos administrativos que surten efecto en su propio país, además trabajan a favor del intercambio entre los Estados respectivos, informan sobre el particular a su gobierno y auxilian a dichos nacionales en ciertas circunstancias personales extraordinarias.”<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Podesta Acosta, José María Ruda. Derecho internacional público. Tea, Buenos Aires, 1979. pp. 614, 615.

### 1.6.2. Representatividad.

Al establecer las diferencias de los agentes diplomáticos con los agentes consulares nos damos cuenta que no responden a un mismo significado conceptual y funcional; así mismo es importante establecer con base en la práctica y la doctrina internacionales el carácter representativo de ambas instituciones.

Así “ Anzilotti estima que el cónsul es más un órgano de las actividades estatales ( administrativas o jurisdiccionales ) en el territorio de otro Estado, que un órgano de las relaciones internacionales verdaderas y propias, aunque tal actividad sólo resulte posible y relevante sobre la base del derecho internacional y se desarrolle en estrecho contacto con las relaciones internacionales, en función de las cuales únicamente puede ser entendida.”<sup>20</sup>

Para Irizarry “ los cónsules son únicamente órganos de la política comercial, no representan al Estado en sus relaciones político - internacionales más que en un grado secundario e inferior y sólo en circunstancias especiales pueden tener derecho de representación; el cónsul no representa la soberanía de su Estado en un sentido político, sino solamente en una serie de relaciones sin relevancia inmediata de derecho internacional.”<sup>21</sup>

La interdependencia que existe entre los diplomáticos y los cónsules esta reflejada en la existencia de secciones consulares en misiones diplomáticas ( así lo reconoce el artículo 3.2 de la CVRD y los artículos 3 y 70 del convenio consular de 1963 ) y viceversa, el cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares ( artículo 17 de la convención de 1963 ) trae consigo criterios contradictorios por lo que se quiere dar el mismo carácter a ambos, pero si así

<sup>20</sup> Vilarriño Pintos Op Cit. p. 107.

<sup>21</sup> Ibidem

fuera, sería innecesaria la existencia de ambos órganos, bastaría con uno solo. Los diplomáticos tienen ante todo carácter representativo y su función primordial es la de ser nexo en las diversas relaciones entre los Estados; los cónsules sólo representan los intereses de su país y de sus connacionales ante las autoridades locales de su demarcación, y aunque tienen funciones más numerosas que los diplomáticos no constituye una representación político - internacional

### 1.6.3. Funciones.

#### 1.6.3.1. Diplomáticas.

Por otra parte la CVRD, enumera las funciones diplomáticas en su artículo 3° no en forma exhaustiva, es decir que puede haber otras, como por ejemplo, ejercer la representación de un tercer Estado cuando hay ruptura de relaciones diplomáticas. En su inciso 1°. Literal a), encontramos a la de *representar al Estado acreditante ante el Estado receptor*.

De esta función tan importante se derivan no solo sus facultades y atribuciones sino también la posibilidad de realizar con propiedad las demás funciones.

Una segunda función, plasmada en la literal b) del mismo artículo es la de *proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y la de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional*. Por lo que respecta a la protección de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor, esta es ejercida sobre aspectos que atañen a la dignidad del país representado así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos concretados entre ambos Estados.

En cuanto a las personas, bienes e intereses de los connacionales que se encuentren dentro de las fronteras del Estado receptor, el agente diplomático tiene la obligación de protegerlos a

petición del interesado siempre y cuando estos no hayan podido obtener la reparación debida por medio de los tribunales competentes en el Estado en que se encuentran.

Una tercera función establecida en el mismo artículo en el inciso c), es la de *negociar con el gobierno del Estado receptor*, esta función es sin duda una de las principales cualidades que debe tener un buen diplomático, ser un incesante negociador, es decir confrontar las voluntades para llegar aun acuerdo sobre materias de interés común por la vía pacífica. El buen negociador tratará de no convertir las negociaciones en disputas, sino conciliar con deseos de resolver cualquier dificultad, es aquel que no se conforma con el éxito momentáneo de un convenio, sino que calcula las consecuencias posteriores, esto es tratar de obtener beneficios duraderos para ambos Estados.

El siguiente inciso del mencionado artículo nos indica la función de observación e información al señalar : *d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante.*

El agente diplomático como buen observador e informador debe de valerse de los medios que estén a su alcance como la prensa, revistas, la radio, televisión, conversaciones con personalidades de su medio, intercambio de noticias entre colegas, atención a los debates políticos, etc. Lo que desde luego no puede hacer por ética como por prohibición del Derecho Internacional es usar medios ilícitos para descubrir datos o secretos reservados del Estado receptor. Debe ser objetivo, no especular acerca de los acontecimientos que puedan ocurrir en el Estado anfitrión

Una última función es la de *fomentar las relaciones amistosas, y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor* según el inciso e), del multicitado artículo.

El agente diplomático como nexo de carácter político entre los Estados, en nuestros tiempos debe de intentar el alcanzar la amistad internacional por medio de la cooperación, la buena voluntad y los medios pacíficos, así mismo debe de solucionar hasta donde le sea posible todas las dificultades que puedan obstaculizar esos propósitos. Para alcanzarlos el Estado acreditante como el Estado receptor deben cumplir condiciones originadas de los principios básicos de civilización y cultura de los pueblos para hacer posible la convivencia entre ellos

#### *1.6.3.2. Consulares.*

Por último y con el propósito de establecer la diferencia entre funciones diplomáticas y consulares, dedicamos este punto a las funciones de los cónsules.

Los cónsules realizan una serie de actividades estatales administrativas o jurisdiccionales en el territorio de otro Estado como lo señala Anzilotti, de importancia tanto para el Estado al que representa como a sus conacionales, podemos afirmar que las funciones consulares no tienen carácter representativo ya que estas están reservadas a los diplomáticos.

Sin embargo a falta de representación diplomática, el cónsul por sí o por un tercer Estado, según el artículo 17 de la Convención de 1963, podrá realizar actos diplomáticos, con el consentimiento del Estado receptor.

Xilotl Ramírez define las funciones consulares de la siguiente manera:

“ Las funciones consulares son las actividades que, conforme a derecho, las oficinas consulares están destinadas a realizar. Son actividades de naturaleza administrativa y no política y además provenientes de una oficina del poder ejecutivo, por lo que su ejecución se realiza en forma de actos administrativos.”<sup>22</sup>

Sin enumerar la gran variedad de funciones consulares indicadas en el artículo 5° de la convención de 1963, sus servicios según Francis Deák pueden resumirse en la forma siguiente:

“ 1) Protección y promoción del comercio; 2) ayuda a las embarcaciones, aeronaves y tripulaciones y ayuda en la inspección de las embarcaciones de acuerdo con las leyes locales de salubridad, sanidad y otras; 3) prestación de servicios a los nacionales del Estado que los envía, como por ejemplo asistencia en la protección de sus derechos e intereses ante las autoridades del Estado anfitrión; y 4) el cumplimiento de varias funciones administrativas y notariales para los nacionales tanto del Estado en donde están actuando como del que los envía.”<sup>23</sup>

Para terminar podemos decir, que los funcionarios consulares pueden ejercer otras funciones además de las enumeradas en el artículo 5°, pero que no estén prohibidas por la legislación interna del Estado receptor.

#### **1.6.4. Inviolabilidad personal e inmunidad jurisdiccional.**

Por la trascendencia de las funciones de los agentes diplomáticos y por la práctica de las funciones consulares existen en el Derecho Diplomático una serie de prerrogativas para que ambos puedan desempeñar con plena libertad sus funciones.

<sup>22</sup> Xilotl Ramírez. Op. Cit. p. 89.

<sup>23</sup> Deák, Francis. Organos del Estado en sus relaciones exteriores : inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos. En Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. Editor, 3ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985. p. 405.

Empezaremos por examinar la *inviolabilidad personal* de los agentes diplomáticos, como señala el Profesor Verdross en su obra, la inmunidad tiene por objeto una abstención ( non facere ) del Estado ante el cual el diplomático está acreditado, la inviolabilidad impone a dicho Estado una acción ( facere ), a saber una protección especial contra ataques ilícitos. La inviolabilidad implica que el Estado tiene la obligación de proteger al diplomático en una proporción mayor. A ello se debe el que muchos códigos penales impongan una pena de mayor cuantía a la agresión de un diplomático. Pero esta protección de un diplomático se refiere solo a ataques prohibidos, por lo que excluye la legítima defensa.<sup>24</sup>

En México el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales señala en su artículo 148 que :

*Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:*  
 I. *La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de una nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella.*

El Profesor Cahier nos dice en su obra que “ las autoridades del Estado receptor deben abstenerse de ejercer coerción sobre los agentes diplomáticos, quienes no podrán ser arrestados ni mantenidos en prisión.”<sup>25</sup>

Además disfrutan de una posición privilegiada debido a que gozan de una protección por parte del Estado receptor. Como lo establece Paz y Puente:

“ La inviolabilidad personal puede verse en dos aspectos:

<sup>24</sup> Verdross, Alfred. Derecho internacional público. 6ª. ed. Aguilar, Madrid, 1980. p. 311

<sup>25</sup> Cahier, Op. Cit. p. 302.

- 1) *Como inmunidad a la coerción;*
- 2) *Como protección especial.*

La inmunidad a la coerción implica que el Estado receptor no puede llevar a cabo ningún acto coactivo sobre el agente diplomático, el cuál no puede ser detenido, apresado, atacado, es decir se encuentra libre de cualquier acto en contra de su integridad física o moral. La protección especial consistiría en el deber del Estado, que recibe a los agentes diplomáticos, de proteger a la persona de éstos de todo ataque o agresión por parte de sus súbditos o dicho de otra manera el deber de protección les obliga a actuar de forma que los particulares se abstengan asimismo de toda violencia para con dichos agentes diplomáticos”<sup>26</sup>

La inviolabilidad a la que hacemos referencia la contempla la convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos en su artículo 14 al mencionar :

*Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende : a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos; b) a todo el personal oficial de la misión diplomática; c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo; d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.*

También la prevé la CVRD, en su artículo 29 al señalar:

*La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad; y el artículo 30 : 1) La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. 2) Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán también de inviolabilidad.*

El artículo 29 de la CVRD, contiene tres aspectos fundamentales que integran la inviolabilidad que debe gozar todo agente diplomático : la inmunidad frente a todo acto coercitivo, el respeto con el que debe ser tratado y la protección especial contra todo aquel que atenté contra su persona, su dignidad o libertad

<sup>26</sup> Paz y Puente Gutiérrez. Op. Cit pp. 38,39.

Así mismo nos lleva a examinar si realmente se cumple con lo establecido en dicho artículo de la convención de Viena, debido a los repetidos homicidios, asaltos de Embajadas, toma de rehenes a diplomáticos como lo experimentamos en el caso de la toma de la residencia del embajador Japonés en Lima. Perú; ello ha traído un replanteamiento ha este problema. Ya desde 1970 la Organización de Estados Americanos adoptó una resolución pidiendo al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de convenio al respecto. También se ha discutido sobre ello en el seno del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Por lo que respecta a la inviolabilidad personal de los *agentes consulares* esta regulada por el artículo 41 de la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963; que señala que los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva, salvo casos de un delito grave o sentencia firme Y en casos de procedimiento penal deberán comparecer procurando la autoridad perturbar lo menos posible el ejercicio de las funciones del agente consular.

Por otra parte al plantear lo concerniente a la *immunidad de jurisdicción* de los agentes diplomáticos por razones prácticas para este estudio solo se dará una breve introducción a este punto con la salvedad de que profundizaremos al respecto en el capítulo tercero.

El Profesor Verdross establece en su obra que también los agentes diplomáticos están sometidos, en principio a las normas generales ( leyes y reglamentos ) del Estado ante el que están acreditados Pero se hallan exceptuados de su jurisdicción y poder coercitivo y por eso no pueden dictarse contra ellos, en principio, actos de jurisdicción civil o penal ni actos administrativos. Tampoco pueden ser citados como testigos bajo pena de alguna sanción. Ni cabe imponerles penas disciplinarias o análogas. Así mismo está prohibido llevar a cabo contra ellos actos de autotutela

privada, de suyo lícitos, con excepción de la legítima defensa, por la razón sencilla de que se trata de una ejecución coercitiva de derechos.<sup>27</sup>

Al estar exceptuados los diplomáticos de la jurisdicción y poder coercitivo de las normas y reglamentos del Estado receptor, ello se justifica porque sirve para garantizar el desempeño de sus funciones libres de toda perturbación. El principio de garantía al desempeño de sus funciones se deriva del supuesto de que no se concede al agente diplomático a título personal, para beneficio propio, sino para que pueda ejercer su representación en forma eficaz.

Lo anterior no significa que el agente diplomático tenga derecho a hacer lo que le plazca, se espera que cumpla de manera voluntaria los preceptos de la legislación interna del Estado receptor.

Por otra parte al hablar de *immunidad de jurisdicción de los cónsules*, estos gozan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples foráneos. Los cónsules según el artículo 43 de la Convención consular de 1963, no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas por actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

Los Estados pueden conceder privilegios mayores en forma recíproca a sus cónsules mediante tratados.

---

<sup>27</sup> Verdross. Op. Cit. p 312.

### **1.7. EFECTIVIDAD EN LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS.**

Una vez examinadas las diferencias de los agentes diplomáticos con los agentes consulares desde su nombramiento, representatividad, funciones, inviolabilidad personal e inmunidad jurisdiccional es necesario para nuestro estudio buscar las causas por las cuales se han seguido dando las constantes violaciones de las sedes, de las inmunidades y privilegios diplomáticos, así como la toma de rehenes y homicidios ocasionados a diplomáticos en los últimos años; nos lleva a cuestionar porque se han convertido en blancos de tales actividades, pueden ser formas de atraer publicidad por motivos políticos o religiosos, pero pueden ser otros motivos como la obtención de dinero por el rescate o la liberación de presos políticos

Como bien sabemos el Estado receptor debe proteger los locales de la misión, los miembros que la integran, sus residencias particulares y sus vehículos, en consecuencia el Estado receptor es responsable internacionalmente de la seguridad de la Embajada y residencia. Teniendo en cuenta la realidad social debemos tratar de determinar la efectividad de las normas diplomáticas que regulan las relaciones diplomáticas actuales, así como lo es también reconocer en que medida es efectiva la aplicación de las mismas.

Si tomamos como base el mutuo consentimiento de los sujetos de derecho internacional para entablar relaciones diplomáticas y como resultado de ello el establecimiento de misiones diplomáticas, traerá como consecuencia un alto grado de aplicabilidad y respeto de las normas que regulan sus distintas relaciones por ser voluntario su sometimiento a ellas y también por interesarle a dichos sujetos mantener vínculos necesarios de interdependencia.

El problema se presenta cuando existen violaciones graves al derecho diplomático vigente, por pocas que sean, revisten gran importancia por el habitual respeto que la comunidad internacional tiene hacia el derecho diplomático. Una de las últimas violaciones graves de trascendencia internacional es la acontecida en Lima, Perú en diciembre de 1996, con la toma de la residencia particular del embajador japonés, caso que examinaremos más adelante.

Al hablar de la efectividad en la aplicación de las normas diplomáticas tenemos que mencionar los mecanismos que tratan de garantizar esa aplicación, no necesariamente han de ser mecanismos coactivos, sino que la efectividad se puede obtener por otros medios y más en materia diplomática en donde la eficacia de una norma no se obtiene por medios coactivos sus mecanismos son distintos y más precarios que los ordenamientos jurídicos estatales.<sup>28</sup>

Las normas diplomáticas no se aplican por mecanismos jurídicos coactivos institucionalizados para hacer cumplir sus disposiciones, su aplicación se apoya generalmente en garantías derivadas del propio Estado receptor, este debe tomar medidas preventivas para dar cumplimiento a la disposición internacional y que esta a su vez sea efectiva. Todo ello para que el diplomático pueda desempeñar en forma independiente sus funciones.

Cuando la norma diplomática no es respetada o aplicada por los sujetos de derecho internacional, trae consigo la reacción de la opinión internacional por violación de las disposiciones emanadas de un convenio multilateral en el que el Estado infractor se comprometió a respetarlo.

---

<sup>28</sup> Vilaríño Pintos. Op. Cit. p. 153.

Sin duda la opinión internacional tiene una particular eficacia porque repercute en la vida interna del Estado infractor en sus distintos ámbitos económicos, tecnológicos, científicos, culturales y además en sus distintas relaciones con los miembros de la comunidad internacional

Hasta aquí hemos visto de manera breve los puntos que analizaremos en el transcurso de esta investigación

### 1.8. CONCLUSIONES DE CAPITULO.

1. En la antigüedad la institución del agente diplomático nació debido a la necesidad de los hombres primitivos de relacionarse en forma pacífica para culminar alguna guerra o para prestarse ayuda. Esta institución les permitía un mejor aprovechamiento de los recursos materiales y como consecuencia una ordenación en sus relaciones pacíficas

2 En la antigüedad la figura del agente diplomático apareció en algunos Estados tal es el caso del la India, donde encontramos al *Duta* que era considerado como mensajero, los *Nisrishtarhah* a quienes se les encomendaban las misiones de mayor trascendencia como declarar la guerra o concluir tratados; los *Parimtarhah*, a los que se incorpora el *Duta* que eran mensajeros primitivos que residían en forma seguida en el territorio en donde representaban a su soberano y los *Sasanaharah* que se les conoció como portadores de mensajes aunque sin tener la convicción si eran simples informantes o si tenían cierta facultad negociadora e informante.

3. La diplomacia fue desarrollando características propias a través de los tiempos, debido a las condiciones de vida en algunas formaciones políticas tales como la antigua Grecia donde la diplomacia se desarrollo en forma oral, la asamblea pública se encargaba de la política exterior y

de los nombramientos de los enviados. Así mismo aparecieron los *heraldos*, los *presbeis* o enviados y los mensajeros o *angeloi*, que tenían funciones de informar, proponer, negociar y además se les proporcionaban documentos que acreditaban su representación.

En Roma por su parte la diplomacia era ejercida por el colegio sacerdotal de los *fetales* quienes eran misioneros con funciones de declarar la guerra, concluir tratados de alianza o de paz y acuerdos comerciales, esta situación perduró hasta el último periodo del Imperio Romano. Y en la República surgieron los *oratores* y los *legati* considerados desde esos tiempos como inviolables y con naturaleza sagrada.

4. El carácter de permanencia es lo que distingue a la diplomacia moderna de la diplomacia antigua, este elemento lo encontramos reflejado por primera vez en la historia en las embajadas permanentes en Venecia y en las demás ciudades del norte de Italia en el siglo XVI; en este momento histórico encontramos el primer servicio diplomático organizado, las primeras misiones diplomáticas permanentes y como consecuencia los primeros agentes diplomáticos similares a los que conocemos en nuestros días.

5. La diplomacia moderna se adaptó paulatinamente a las necesidades de los nuevos Estados que surgieron en distintos momentos de la historia, de la misma manera consideró los diferentes sistemas políticos y económicos, creó nuevos medios para solucionar las controversias y conflictos derivados de los constantes intercambios económicos, políticos, científicos y tecnológicos. La diplomacia moderna sigue su curso histórico siempre con el fin de armonizar las relaciones internacionales y estrechar los lazos de hermandad entre los pueblos.

6. El agente diplomático es un representante oficial de un Estado que generalmente es enviado a otro, antiguamente su función principal era la de representar y transmitir la voz del soberano, hoy en día su misión más importante es la de representar y transmitir la opinión de su pueblo. tratando de asegurar el bienestar de su Estado y fomentar los vínculos de cooperación y amistad para con ello lograr una paz sólida y duradera entre las naciones.

7. Gracias a las convenciones de Viena de 1815 y 1961 sobre relaciones diplomáticas, así como la convención de la Habana de 1928, se actualizó y se desarrollo con mayor rapidez el derecho diplomático existente, adaptándose así a las necesidades y exigencias que los distintos Estados estaban experimentando en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos

8. Los privilegios e inmunidades inherentes a los agentes diplomáticos no desconocen el ordenamiento jurídico de un Estado simplemente son aquellos atributos y garantías que les otorga la ley internacional para eximirse de la jurisdicción del Estado anfitrión y que puedan ejercer sus funciones libres de toda coacción moral o material.

9. El placet y el exequátur hoy en día han perdido mucha de su antigua importancia, especialmente el placet en el que actualmente suele hacerse la solicitud del mismo mediante una nota, aún sin consulta previa confidencial y puede darse el caso que se conteste telefónicamente o vía fax.

10. Los cónsules se sitúan en un plano inferior respecto de los agentes diplomáticos, ya que son auxiliares locales de estos, no tienen carácter representativo y está es una característica fundamental de los cónsules en cambio los agentes diplomáticos representan a su Estado en sus diferentes relaciones político - internacionales.

11 La inviolabilidad personal de que gozan los agentes diplomáticos debe ser analizada con mayor detenimiento a la luz de la realidad internacional, debido a que no se cumple lo dispuesto en la segunda parte del artículo 29 de la convención de Viena de 1961, que dispone : el Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Como nos hemos dado cuenta cada vez es más frecuente tomar como rehenes e inclusive asesinar a diplomáticos ello como consecuencia de la falta de seguridad que proporciona el Estado receptor a las sedes diplomáticas, desde luego si el Estado receptor no cumple con la disposición mencionada es responsable internacionalmente pero esta responsabilidad tiene sus límites porque en un Estado en donde la situación política como económica no es estable ni aun dotando de una escolta permanente al agente se le podría garantizar una absoluta seguridad por ello la doctrina internacional coincide en que el Estado receptor estará exento de responsabilidad si comprueba que ha ejercido la protección que las circunstancias ameritaban en caso de la existencia de un peligro especial.

## CAPITULO II

### PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS.

#### 2.1. GENERALIDADES.

Los Estados como entes jurídicos ejercen su jurisdicción sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, así mismo necesitan ser representados por individuos en el establecimiento y mantenimiento de relaciones recíprocas. Estos grupos de personas constituyen los órganos del Estado en sus relaciones exteriores

El derecho diplomático determina en que condiciones éstos órganos pueden comprometer al Estado frente a otros Estados u otros sujetos de derecho internacional e indica los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los privilegios e inmunidades tienen como finalidad eximir a ciertas personas de la competencia jurisdiccional del Estado, en nuestros días los Estados muestran la tendencia a restringir las categorías de personas que gozan de prerrogativas diplomáticas, esto con el fin que no evadan a su competencia y poder jurisdiccional.

La posibilidad de aumentar o restringir las prerrogativas diplomáticas depende del fundamento de ellas, estas han ido depurándose pasando de lo consuetudinario a lo contractual.

Después de analizar el fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas tendremos los elementos para estudiar su aplicación considerando que cada estatuto como lo han sido el de Viena de 1815 o el de 1961 se han elaborado conforme a las teorías que han imperado en su respectivo momento histórico.

Por eso es necesario estudiar a los principales tratadistas del derecho internacional que a lo largo de la historia diplomática han elaborado al respecto las teorías que fundamentan las prerrogativas diplomáticas con mayor o menos aceptación unas de otras

Examinaremos en este capítulo las principales teorías, comenzaremos con la *teoría del carácter representativo del agente diplomático* después, con la *teoría de la extraterritorialidad* y terminaremos con la *teoría del interés de la función y de la reciprocidad*, este análisis nos revelará los cambios sufridos en los últimos siglos, no solo en lo jurídico sino también en lo político.

## **2.2. TEORIA DEL CARACTER REPRESENTATIVO DEL AGENTE DIPLOMATICO.**

La cuestión relativa a la base teórica de las de las inmunidades y privilegios diplomáticos, ha evolucionado de una época a otra.

En lo referente a la teoría del carácter representativo del agente diplomático se originó en la Edad Media y cumplió su ciclo histórico en la Revolución Francesa. Esta teoría, suponía que las relaciones internacionales se contemplaban como relaciones personales entre los monarcas y príncipes, por lo que sus delegados o agentes representaban su propio pensamiento, sus negocios particulares y en consecuencia su propia persona. Por lo que toda ofensa o agresión a ellos era considerada como un hecho cometido contra el propio soberano extranjero; además el principio dominante entre los Estados de aquella época era que la ley dictada por un soberano no podía ser aplicada ni a otro soberano, ni a los representantes extranjeros.

La concepción del agente diplomático como representante del soberano permaneció vigente durante los siglos XII a XVIII, aproximadamente. Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, libro XXVI, capítulo XXI, expresa lo siguiente:

“ El derecho de gentes ha querido que los príncipes se envíen embajadores y la razón derivada de la naturaleza misma de las cosas, no permite que éstos dependan del soberano ante el cual son acreditados, ni de sus tribunales. Ellos son la palabra del príncipe que les envía y esta palabra debe ser libre; ningún obstáculo debe impedirles la acción. Por hablar como personas independientes, pueden a menudo desagradar, podría imputárseles crímenes si fuese permitido arrestárseles por deudas. Un príncipe, naturalmente altivo hablaría así por boca de personas sujetas a temer de todo. Es necesario entonces recurrir con respeto a los embajadores a razones emanadas del derecho de gentes y no a las reglas del derecho político. Si abusan de su carácter representativo, se debe dar por terminada su misión y despedirlos; también se les puede acusar ante su amo a fin de que actúe como juez o como cómplice ”<sup>29</sup>

De acuerdo con esta teoría al embajador se le consideraba como representante del propio soberano, por ello se le concedían las prerrogativas diplomáticas ya que al concedérselas era como si se las otorgaran al propio soberano.

En Inglaterra en 1708, la Reina Ana promulgó una de las primeras leyes sobre inmunidades diplomáticas que en su contenido reflejaba la teoría representativa al decir :

“ Toda ofensa hecha al embajador se consideraba como un atentado a la dignidad personal del soberano a quien representa. ”<sup>30</sup>

Esta teoría fue desechada al no corresponder a la realidad. Como señala Cahier:

“ Al cambiar el carácter de los soberanos y no ser los Estados propiedad de los príncipes, sino de toda la población, el carácter representativo de los diplomáticos pierde mucha importancia, además si fuese válida esta teoría, los jefes de Estado deberían gozar de idénticas inmunidades que sus representantes, lo que no

<sup>29</sup> Montesquieu. Charles Louis de. *El espíritu de las leyes*, 6ª. Ed, Heliasta, Buenos Aires, 1984, p.195.

<sup>30</sup> Cahier. Op. Cit. p. 253.

siempre es cierto. Por otra parte, si el diplomático goza de este estatuto privilegiado, solo por su condición de representante de un Estado, ¿por qué razón su familia, que no tiene ningún carácter representativo, va a gozar de idéntico estatuto ?”<sup>31</sup>

Esta teoría abandonada por no corresponder con la realidad del momento, fue seguida posteriormente en época relativamente reciente por algunos autores e incluso por la jurisprudencia.

Así por ejemplo en 1812 declaraba un tribunal :

“ Un soberano no puede ser en ningún caso juzgado por otro soberano ... Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos ... hace que en ciertas circunstancias cada soberano deba renunciar al ejercicio de una parte de esta jurisdicción territorial completa y exclusiva, que, como hemos dicho, constituye el patrimonio de cada nación.”<sup>32</sup>

Otros autores como Fauchille interpreta de manera equivocada esta teoría al señalar :

“ Las inmunidades diplomáticas tienen como razón de ser el carácter representativo de los agentes, es decir, la necesidad de asegurarles la independencia necesaria para el ejercicio de su función.”<sup>33</sup>

La interpretación de este tratadista confunde la teoría representativa del agente diplomático con la teoría del interés de la función.

Por otra parte Vidal y Saura afirma al respecto que :

“ La inviolabilidad de la persona del agente diplomático se desprende del carácter representativo del agente, fuente común de sus cualidades, derechos y deberes. Por la representación que ostenta el agente, todo acto de agresión dirigido contra él, alcanza al Estado representado, y en virtud de la solidaridad

---

<sup>31</sup> Ibid. p. 254.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibid. p. 255.

internacional, envuelve una ofensa directa contra los demás Estados; una injuria al Derecho de gentes y a la seguridad de todas las naciones.”<sup>34</sup>

Otro autor Díaz Cisneros sostiene que

“ El fundamento de las inmunidades diplomáticas se halla en que ellos son representantes de los Estados soberanos; no dependen de otra soberanía, la del Estado en que actúan, ni de sus tribunales.”<sup>35</sup>

Por último Moreno Quintana nos dice que :

“ Tales prerrogativas son inherentes al carácter representativo que invisten.”<sup>36</sup>

### 2.3. TEORIA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD.

En el transcurso de casi tres siglos se han elaborado por eminentes internacionalistas distintas teorías jurídicas para justificar el otorgamiento de prerrogativas diplomáticas, ninguna teoría como la de la extraterritorialidad ha influido tan profundamente y en forma tan prolongada para justificar el fundamento científico de las inmunidades y privilegios diplomáticos, su vigencia abarca desde el siglo XVIII, hasta principios del siglo XX, coexistiendo antes de superarla con la del carácter representativo

La definición más precisa es la de su propio autor el internacionalista Hugo Grocio quién la sustentó en su obra *De jure belli ac pacis* ( el derecho de la guerra y de la paz ), aparecida en 1625, cuando sin mencionar el nombre de extraterritorialidad que más tarde le asignó G.F. Martens a fines del siglo XVIII, dice :

<sup>34</sup> Vidal y Saura, Gines. Tratado de derecho diplomático. contribución al estudio sobre los principios y usos de la diplomacia moderna. Reus. Madrid, 1925, p. 251.

<sup>35</sup> Citado por Paz y Puente Gutiérrez Op. Cit. p. 54

<sup>36</sup> Ibidem.

“ Según el derecho de gentes, un embajador representa, por una especie de ficción, a la persona misma de su señor, e igualmente, por una ficción, se considera que se encuentra fuera del territorio de la potencia ante la que ejerce sus funciones; de ahí se desprende que no tenga que observar las leyes civiles del país extranjero donde permanece como embajador.”<sup>37</sup>

El error que contiene el anterior razonamiento es afirmar que el embajador está por encima de las leyes del país. lo que es falso y contrario a la práctica internacional en la materia.<sup>38</sup>

Esta teoría tuvo gran éxito y sirvió de inspiración para los publicistas así como para la jurisprudencia de los Estados. Entre los autores prestigiados que la sostuvieron encontramos a Martens y Vatell, entre otros.

Martens la define como :

“ Una ficción por la que se considera al jefe de Misión, en sentido jurídico, como si no hubiera abandonado el Estado que lo envía, y continuara viviendo fuera del territorio en que reside.”<sup>39</sup>

Vatell por su parte al referirse a la residencia del embajador dice :

“ Se considera al menos, en todos los casos ordinarios de la vida, que la morada del embajador se halla fuera del territorio, así como su persona.”<sup>40</sup>

La reacción adversa a la teoría de la ficción extraterritorialidad tuvo cabida en la opinión de los tratadistas a fines del siglo XIX y comienzos del XX, al concluir que los embajadores no llevan consigo un trozo de territorio patrio sino que en realidad se encuentran en el territorio del Estado receptor.

<sup>37</sup> Moreno Pino, Ismael. La diplomacia, aspectos teóricos y prácticos de su ejercicio profesional, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1996, p. 196.

<sup>38</sup> Cahier Op Cit. p. 256.

<sup>39</sup> Martens, citado por Depetre. Op. Cit. p. 269.

<sup>40</sup> Ibidem.

Entre estos autores encontramos a Blunschli, Geffeken, Pradier- Fodéré, Bonfils, Fiore, Fauchille, etc

Fauchille siguiendo a Bonfils dice al respecto :

“ Esta ficción es inútil, vaga y falsa, y por consiguiente peligrosa. Inútil, por tratar de que se considere al ministro público como domiciliado constantemente en su propio país, pues según casi todas las legislaciones la aceptación de funciones temporales y revocables no supone cambio de domicilio. Vaga, por que tiene diferente significado y alcance según los juristas que tratan de ella. Falsa, porque engendraria lógicamente, de ser aceptada, consecuencias inaceptables aun para sus propios partidarios. - Agrega Fauchille como ejemplo el siguiente: - si la residencia del ministro extranjero debe ser considerada como jurídicamente fuera del territorio nacional en el caso de que un crimen fuera cometido en el interior de este domicilio por personas extrañas a la misión, los culpables habrían de ser juzgados por los tribunales y con arreglo a las leyes del país del embajador, cosa absurda y rechazable.”<sup>41</sup>

Por su parte Fiore destacado internacionalista crítico la teoría en cuestión, al sostener que el fundamento de la exención de jurisdicción se basa en el interés reciproco de los Estados y en la propia naturaleza de la misión diplomática basado en este criterio expresa :

“ La ficción convencional de la extraterritorialidad del agente diplomático, es más bien la consecuencia que el principio de su exención y, por esto, creemos - agrega - que los publicistas que han querido explicar su exención por la ficción legal de la extraterritorialidad, se han detenido en la superficie, sin entrar en la naturaleza de la cosa. Es la naturaleza de la misión diplomática, su fin y el ejercicio de sus funciones que exigen la independencia absoluta del agente diplomático.”<sup>42</sup>

La práctica internacional al darse cuenta de las controversias que se suscitaban al tratar de aplicar esta teoría a la luz de los acontecimientos cotidianos termino por desecharla por completo.

<sup>41</sup> Depetre. Op. Cit. p. 270.

<sup>42</sup> Fiore, citado por Borzi Alba. Op. Cit. p. 31.

Así por ejemplo en 1865, un ruso cometió una tentativa de asesinato en la embajada rusa en París. El embajador llamó a la policía francesa, que detuvo al malhechor. Habiendo cambiado de idea, el gobierno ruso pidió la extradición del delincuente por considerar que el crimen había tenido lugar en Rusia como consecuencia de la ficción de la extraterritorialidad, y por lo tanto resultaban competentes los tribunales rusos, la demanda fue rechazada considerándose competentes los tribunales franceses. Del mismo modo, es conveniente citar el caso del asesinato del ministro de Afganistán en Berlín, ocurrido en junio de 1933 en el interior de la legación afgana. En ese caso el Tribunal Superior de Leipzig declaró competentes a los tribunales alemanes para conocer del caso. Dela misma manera el tribunal de apelación de Ankara consideró competentes a los tribunales turcos para conocer del caso del atentado cometido por ciudadanos soviéticos contra el embajador Franz Von Papen, quién en 1942 se desempeñaba como embajador de Alemania ante Turquía.<sup>43</sup>

La teoría en cuestión si bien alcanzó grandes éxitos por haber sido fuente de inspiración a grandes publicistas, carece de verdad la suposición de que los embajadores se hallan en su propio territorio cuando en realidad están en el territorio del Estado receptor. En efecto si se toma al pie de la letra la ficción de la extraterritorialidad, si una embajada es considerada como territorio extranjero todo lo que acontezca dentro de ella se considerará como acontecido fuera del territorio del Estado receptor lo cual como se vió es absurdo.

Todas estas cuestiones aludidas nos conducen a afirmar que esta teoría es falsa en los hechos pero útil para justificar ciertas inmunidades que existen en la actualidad y que además ha sido rechazada por los autores modernos y por las decisiones de los tribunales, así como por la Convención que actualmente regula las relaciones diplomáticas, la CVRD.

---

<sup>43</sup> Moreno Pino. Op. Cit. pp. 196, 197.

La practica internacional en materia diplomática nos conduce a señalar que hay autores que explican la extraterritorialidad como un concepto eminentemente jurídico, tal es el caso de Heyking, Verdross, Erice y O'shea, Lion Depetre.

Heyking afirma en su obra que :

“ La extraterritorialidad no es una ficción, sino un principio de derecho, que bajo ciertas condiciones, y en cierta medida sustrae a las personas exterritoriales al poder territorial, y las incluye en un poder público exterritorial.”<sup>44</sup>

Verdross por su parte se refiere en forma indistinta a la inmunidad y a la extraterritorialidad al señalar que los diplomáticos en nuestros días están sometidos en principio a las leyes y reglamentos del Estado en que se encuentran acreditados pero se hayan exceptuados de su jurisdicción y poder coercitivo; como consecuencia de ello no pueden dictarse contra ellos actos de jurisdicción civil o penal ni actos administrativos, tampoco se les puede citar como testigo, ni se les puede imponer medidas disciplinarias. De lo anterior concluye Verdross que las personas extraterritoriales no han de ser tratadas como si se encontraran fuera del territorio del Estado, agrega que la expresión equívoca del *territorio* significa más bien aquí la jurisdicción que en la Edad Media se llamaba así mismo *territorium*.<sup>45</sup>

Otro autor importante como Erice y O'shea considera que la extraterritorialidad va mas allá de considerarla como un desbordamiento de territorio sino que la concibe como un concepto eminentemente jurídico al exponer :

<sup>44</sup> Heyking, citado por Depetre. Op. Cit p. 269.

<sup>45</sup> Verdross. Op. Cit. p. 312.

“ Extraterritorialidad no representa efectivamente, la ficción de un desbordamiento de territorio patrio, que trasplantado allende fronteras vendría a constituir el ámbito típico de la representación diplomática del país mandante. El extra-territorium no acusaría un semblante físico, geográfico, sino eminentemente jurídico. Basándolo en el concepto clásico de territorium, equivaldría a ausencia de jurisdicción. Es decir, podríamos sustituirlo momentáneamente, a efectos de una mejor comprensión por extra-imperium - *Agrega Erice* - el diplomático que goza de ese extra-imperium no es que lleve con él, estrictamente y en sentido literal, un trozo de su patria; el principio que nos ocupa indicaría, pues, que en virtud de la esencia de su función, regulada exclusivamente por la soberanía ponderante, el diplomático se halla fuera del alcance de la jurisdicción del poder territorial, ante el cual esta acreditado, o sea que se encuentra en situación de extra-competencia, de extra-imperium, de extra-territorium.”<sup>46</sup>

Por ultimo Lion Depetre siguiendo a Heyking y a Verdross expone que :

“ Tomando en cuenta que el *imperium* supone jurisdicción - considera Depetre - preferible emplear la palabra *extrajurisdicción*, que se aparta del concepto ficticio de extraterritorialidad y marca de un modo más jurídico la sustracción del diplomático a la soberanía del país acreditario. - Así mismo agrega - esta sustracción tiene naturalmente, un límite lógico : el crimen infraganti o la deslealtad manifiesta al país, pero aun en estos casos la soberanía del Estado acreditario se limitará a remitir a la potencia al agente extranjero, poniéndolo fuera del territorio, pero nunca le podrá aplicar la jurisdicción nacional. En resumen el extra-imperium, la extra-jurisdicción, se mantendrá hasta el final.”<sup>47</sup>

La teoría del interés de la función y de la reciprocidad adoptada en la CVRD es la que rige las relaciones diplomáticas actuales, la cual examinaremos en nuestro próximo apartado.

#### 2.4. TEORIA DEL INTERES DE LA FUNCION Y DE LA RECIPROCIDAD.

La teoría del interés de la función y de la reciprocidad es la más moderna y la más aceptada en los últimos tiempos no solo por la doctrina sino también por la práctica internacional y la jurisprudencia. Se funda en el enunciado de que el agente diplomático no podría llevar a cabo su

<sup>46</sup> Erice y O'shea. Op. Cit. pp. 16 a 17.

<sup>47</sup> Depetre. Op. Cit. p. 271.

misión sin la protección necesaria y suficiente contra ataques o agresiones físicas o morales de parte de la población, de las autoridades y de los tribunales del Estado anfitrión.

Esta teoría tiene su origen en Vattel quién afirmaba

“ Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el que fueron designados sino se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad, y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que le son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones ”<sup>48</sup>

Autores prestigiados aceptan esta teoría como el fundamento más convincente en el otorgamiento de las inmunidades y privilegios diplomáticos. Entre ellos encontramos a Charles Rousseau el cual afirma que

“ El único fundamento admisible de las inmunidades diplomáticas esta en la necesidad de asegurar la independencia del agente en el ejercicio de sus funciones.”<sup>49</sup>

Otro de ellos es Nuñez y Escalante quien señala lo siguiente :

“Los agentes diplomáticos para que puedan desempeñar con seguridad y eficiencia su misión gozan de inmunidades y privilegios en el territorio del Estado donde ejercen su función, y en el de aquellos otros Estados que crucen con destino al país donde han sido comisionados o de regreso a su propio país.”<sup>50</sup>

Oppenheim por su parte afirma :

“ Las razones por las que estos privilegios deben ser otorgados radican en que los enviados diplomáticos son representantes de sus Estados y de la dignidad de éstos y, adicionalmente, en que no podrían ejercer sus funciones adecuadamente sino

<sup>48</sup> Ibid. p. 198.

<sup>49</sup> Rousseau. Op. Cit. p. 345.

<sup>50</sup> Nuñez y Escalante, Roberto. Compendio de derecho internacional público, Orión, México, 1970, p. 385.

disfrutan de semejantes privilegios Resulta obvio que, si estuvieran sujetos a interferencias comunes de orden político o jurídico como cualesquier otros individuos, y consecuentemente fueran más o menos dependientes de la buena voluntad del gobierno, que darían sujetos a ser influenciados por consideraciones de orden personal relativas a su seguridad o comodidad, aun grado tal, que materialmente los obstaculizaría en el ejercicio de sus funciones. Es igualmente claro que si en su tráfico, libre y pleno, con sus Estados, a través de cartas, telegramas, y correos, estuvieran sujetos a interferencias, los objetivos de su misión no podrían ser cumplidos. En este caso les resultaría imposible el envío de informes independientes y secretos a sus Estados, y el recibo de instrucciones similares de sus propios países. De la consideración de éstas y varias otras razones análogas, sus privilegios parecen ser atributos inseparables de la existencia misma de los enviados diplomáticos.”<sup>51</sup>

Vidal y Saura dice al respecto .

“ Que los diplomáticos necesitan gozar de una situación privilegiada para el feliz cumplimiento de sus fines. Esta excepción - agrega el autor - está fundada en la necesidad común de conceder a los agentes diplomáticos seguridad y libertad plena, que hagan eficaz su misión.”<sup>52</sup>

Francis Deák al estudiar la teoría que nos ocupa señala que :

“ La teoría funcional contemporánea es más sencilla y racional. Descansa en el supuesto de que el diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, de modo que pueda desempeñar sus deberes sin ser molestado.”<sup>53</sup>

La teoría del interés de la función y de la reciprocidad se admite sin discusión por los publicistas más prestigiados, da prueba de ello “ los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, que en su sesión de Viena de 1924, afirmaba : *Siendo un interés funcional el fundamento de las inmunidades diplomáticas, y que en su sesión de Nueva York, en 1929, declaraba que : los agentes diplomáticos tienen, en interés de sus funciones, derecho a las*

<sup>51</sup> Oppenheim L. Tratado de derecho internacional público, Tomo I, vol. II, Urgel, Barcelona, 1961, p. 198.

<sup>52</sup> Vidal y Saura. Op. Cit. p. 263.

<sup>53</sup> Deák Francis. Op, cit. p. 387.

*inmunidades enumeradas en el presente reglamento. Lo propio aparece en los trabajos de la Harvard Law School.*"<sup>54</sup>

De la aceptación que ha merecido en la práctica internacional la teoría del interés de la función y de la reciprocidad encontramos el reconocimiento que hace el preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que expresa:

*Que las inmunidades y privilegios se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.*

Dice Guggenheim que " los representantes diplomáticos gozan de ciertos privilegios e inmunidades en interés colectivo de las relaciones internacionales " <sup>55</sup> lo que significa según Moreno Pino que el interés en el desempeño de las funciones de la misión no corresponde sólo al Estado receptor, y ni siquiera está limitado al Estado acreditante, sino a toda la comunidad de los Estados.

La teoría del interés de la función justifica la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros de la familia del agente ya que sino se les concedieran se prestaría a que tuviera la posibilidad el Estado receptor de extorsionar al diplomático, forzarlo a tomar alguna decisión valiéndose de amenazas contra familiares del propio funcionario diplomático.

Por otra parte el principio de reciprocidad ha tenido un papel de suma importancia en las diversas relaciones que sostienen los sujetos de derecho internacional. En virtud de tal principio un Estado que resulte dañado por la actitud de otro podría tomar decisiones que perjudiquen a

<sup>54</sup> Cahier. Op. Cit. p. 261, 262.

<sup>55</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 199.

medida de represalia al Estado que en principio actuó, y además, restringir los privilegios concedidos de manera arbitraria, incluso ciertos Estados podrían decidir unilateralmente que privilegios de los agentes extranjeros reconocen y cuales ignoran.

Lo anterior lo previó la CVRD en su artículo 47 párrafo segundo que señala : *en la aplicación de las disposiciones del presente convenio, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados, sin embargo, no se considerará como discriminatorio: a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su Misión en el Estado acreditante; b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.*

La disposición es clara y precisa se admite la aplicación restrictiva, pero no su violación

## **2.5. CONCLUSIONES DE CAPITULO.**

1. La teoría del carácter representativo de los agentes diplomáticos tuvo su ciclo histórico desde la Edad Media hasta la Revolución Francesa, en esta época imperaba la concepción de que el agente diplomático representaba a la persona misma del soberano y como consecuencia su propio pensamiento, sus negocios particulares; por lo que toda ofensa o agresión al representante se consideraba como cometida al propio soberano, esta teoría fue desechada por la práctica internacional al no corresponder con la realidad del momento histórico que se estaba viviendo en el que al cambiar el carácter de los soberanos y no ser los Estados propiedad de los reyes sino del pueblo, el carácter representativo del diplomático perdió mucha importancia.

2. La teoría de la extraterritorialidad que subsistió desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XX, fue una ficción en la que los autores de la época consideraban que los embajadores se encontraban en su propio territorio cuando en realidad se encontraban en territorio del Estado receptor, actualmente esa ficción ha quedado superada y considerarla vigente iría en contra de la práctica internacional así mismo sería utópico considerar que los diplomáticos por una ficción no hubieran abandonado el Estado que los envía y continuaran viviendo fuera del territorio en que residen

3. A través de la historia diplomática las inmunidades y privilegios diplomáticos han sido excesivos debido al carácter sacramental con que se les concebía al representante extranjero, en nuestros tiempos la CVRD aglutina en su texto lo que las convenciones anteriores habían codificado y lo que la práctica consuetudinaria estaba observando en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos, el motivo por el que las prerrogativas diplomáticas se otorgan como los conocemos hoy en día radica en que los diplomáticos son representantes de sus Estados y también porque no podrían ejercer sus funciones en forma cabal e independiente sino disfrutaran de tales prerrogativas.

De lo anterior podemos afirmar que las prerrogativas diplomáticas son atributos inseparables en la existencia misma de la figura del agente diplomático.

## CAPITULO III

### EFFECTIVIDAD DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS EN EL MUNDO ACTUAL.

#### 3.1. INMUNIDAD DE JURISDICCION DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS.

Una vez examinada la fundamentación de los privilegios e inmunidades diplomáticas en el capítulo precedente nos damos cuenta de la evolución que ha ido produciéndose en la práctica y doctrina de los Estados en materia diplomática, con base en ello podemos iniciar el estudio de nuestro presente apartado que tiene como objetivo estudiar la *efectividad de las inmunidades y privilegios diplomáticos en el mundo actual*; la estructuración y forma de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

En lo que concierne a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos como lo vimos en la página treinta de la presente investigación es una regla jurídica unánimemente aceptada por los Estados, constituye una excepción a la norma general en la que todos los habitantes de un país con inclusión de los extranjeros están sujetos a la jurisdicción de sus leyes y tribunales, dicha excepción tiene como propósito que el diplomático desarrolle en armonía e independencia sus funciones. Debemos señalar que la inmunidad de jurisdicción no se basa en el principio de la igualdad soberana de los Estados, de la que se desprende que ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro, sino en la necesidad de otorgar a los agentes diplomáticos garantías necesarias para el cabal desempeño de su misión.

Cabe mencionar que la inmunidad de jurisdicción no afecta propiamente la aplicabilidad del derecho local, sino solamente su aplicación es decir la ley local puede ser aplicada al cesar la función del diplomático o en su caso al producirse una renuncia a la inmunidad de jurisdicción. Lo que la inmunidad de jurisdicción inmoviliza no es a la ley misma, sino a la sanción que toda ley lleva consigo.<sup>56</sup>

Es conveniente precisar la amplitud de esta inmunidad de jurisdicción bajo tres aspectos:

1° *Ratione Personae*. - La inmunidad se extiende : a) al jefe de la misión ( embajador, ministro plenipotencario, encargado de negocios ) ; b) a su familia ( esposa e hijos ), y c) a todo el personal oficial, cualquiera que sea su denominación ( consejeros, secretarios y agregados de todas clases: militares, navales, del aire, de prensa, culturales, comerciales, de trabajo, etc.)

2° *Ratione Materiae*. - La inmunidad de jurisdicción es indivisible sin que quepa hacer distinciones según la naturaleza de la obligación. La inmunidad se extiende a cualquier clase de acción civil, lo mismo si está dirigida contra un acto funcional que contra un acto privado.

3° *Ratione Temporis*. - La inmunidad dura tanto como la función, es decir, que no se prolonga con posterioridad al momento en que termina la función diplomática, pues ello constituiría un privilegio ilimitado. El hecho de que el agente demandado haya contraído su obligación antes o después de haber comenzado a ejercer sus funciones oficiales carece de importancia, con tal de que aquél tenga carácter diplomático en el momento en que se entabla la acción contra él. Por supuesto la calidad oficial del agente diplomático ha de ser reconocida por el Estado que lo recibe; es decir, que le será negada la inmunidad si el agente no está inscrito en las listas del personal diplomático.”<sup>57</sup>

Para efectos de una mejor comprensión de la presente sección es necesario distinguir a la inmunidad de jurisdicción de la incompetencia de los tribunales locales; como bien señala Cahier :

“ La inmunidad de jurisdicción tiene como efecto paralizar la sanción de una ley que, sin embargo, es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad; la incompetencia de los tribunales, por el contrario, supone la inadmisibilidad de una

<sup>56</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 200.

<sup>57</sup> Rousseau. Op. Cit. pp. 336,337.

demanda dirigida a un tribunal por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar. La anterior distinción tiene la siguiente consecuencia de gran importancia: mientras la inmunidad de jurisdicción constituye un hecho transitorio que solo es válido mientras dura la razón por la que la inmunidad ha sido concedida (mientras dura la condición de diplomático), la inadmisibilidad absoluta de una demanda tiene carácter permanente. En efecto, en el primer caso, el acto ilícito que promueve la demanda judicial afecta al orden jurídico del Estado receptor y, por consiguiente, al desaparecer la inmunidad de jurisdicción, los tribunales son competentes. Por el contrario, en el segundo caso, el acto ilícito no afecta al orden jurídico del Estado receptor y, por tanto, el tribunal no será competente.”<sup>58</sup>

Un caso práctico nos dejará más clara la idea anterior:

*El caso de Dickinson vs. Del Solar*. La acción surgió cuando el señor Robert Edmund Dickinson fue atropellado por el primer secretario de la embajada de Perú en Londres, quien manejaba su automóvil de manera imprudente. En esa oportunidad el titular de la misión peruana hizo expresa renuncia de las inmunidades del funcionario inculpado. El tribunal británico (King's Bench Division) señaló en 1930 que.

Los agentes diplomáticos no tienen inmunidad de jurisdicción como consecuencia de los privilegios que se derivan de su calidad de diplomáticos. La situación puede más bien describirse correctamente señalando que no pueden ser demandados ante los tribunales británicos a menos de que se sometan a su jurisdicción. El privilegio diplomático no implica inmunidad frente a toda responsabilidad de orden jurídico, sino únicamente exención de la jurisdicción local. El privilegio pertenece al soberano acreditante y puede ser renunciado por el propio soberano o por el superior jerárquico del agente.<sup>59</sup>

El caso anterior nos indica claramente que el diplomático posee una inmunidad de jurisdicción frente a los tribunales del Estado receptor pero no está exceptuado de respetar la legislación del país en que reside.

<sup>58</sup> Cahier. Op. Cit. pp. 316,317.

<sup>59</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 201.

*La inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos* la prevé la CVRD, en su artículo 31, en el que la divide en tres clases, *inmunidad de jurisdicción penal, inmunidad de jurisdicción civil e inmunidad de jurisdicción administrativa*; las cuales vamos a examinar a continuación.

### 3.1.1. Inmunidad de jurisdicción penal.

El agente diplomático según una norma ya consagrada por la costumbre goza de inmunidad de jurisdicción penal es decir, no puede ser perseguido ante los tribunales del Estado receptor ni asediado por autoridad judicial o policial alguna.

Esta inmunidad ha sido establecida en casi todas las legislaciones<sup>60</sup> y en donde no hay leyes al respecto la costumbre internacional actúa como si los hubiere, siempre con el propósito de respetar la inmunidad del diplomático.

Lo anterior lo confirma Satow en su obra al decir:

“ Si un agente diplomático comete un crimen común en el país al que está acreditado, no puede ser juzgado ni castigado por los tribunales locales. No pueden citarse casos en los que, sin su consentimiento o el de su gobierno, se haya seguido tal curso de acción. Pero en tal caso sin duda se pediría a su gobierno que lo retirara y castigara ... Pero una ofensa de carácter flagrante podría justificar el que el Estado ante el que está acreditado detenga su persona y lo expulse. Ciertos incidentes de esta naturaleza se han dado en el pasado, aun cuando ahora no tienen sino un interés histórico.”<sup>61</sup>

<sup>60</sup> En cuanto a Austria, el artículo 61 del Código de procedimiento criminal; el memorándum de Birmania a la Secretaría de las Naciones Unidas; en cuanto a Colombia, el artículo 2 del Decreto núm. 615, de 1935, relativo a privilegios e inmunidades diplomáticos; el artículo 3 del Código penal de Costa Rica; el artículo 412 del Código de procedimiento criminal de Cuba; el artículo 6 de la Ley de 12 de julio de 1950 checoslovaca; el memorándum danés; el artículo 3 del Código de procedimiento criminal de Ecuador; el artículo 2 del Código de procedimiento penal griego; el artículo 95 del Decreto núm. 1.781 de Guatemala; el artículo 1 de la Ley iraquí núm. 4 de 1935, sobre privilegios diplomáticos; el memorándum de los Países Bajos; la nota pakistani; el artículo 27 del Código de procedimiento criminal polaco; el artículo 7 del Código Penal rumano; el artículo 5 de la Ley de 1945 relativa a las inmunidades de los funcionarios diplomáticos de Venezuela; el artículo 133 del Código de procedimiento criminal yugoslavo. *El Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de México en su artículo 148.*

<sup>61</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 218.

Según la costumbre internacional en materia diplomática, el agente diplomático investido de inmunidad de jurisdicción penal solo ha sido objeto de medidas de expulsión. Como ejemplos de lo anterior podemos citar casos de enviados diplomáticos que conspiraron contra el respectivo Estado receptor y, que sin embargo, no se les sujetó a proceso .

En 1548 el embajador de España en Inglaterra, Mendoza, conspiró para derrocar a la reina Isabel, por lo que se les ordenó abandonar el país.

En 1547, el embajador francés en Inglaterra, L'Aubespine, conspiró contra la vida de la reina Isabel, con la única consecuencia de que se le advirtió que no volviera a intentarlo en el futuro; en 1654 el embajador de Francia en Inglaterra, De Bass, conspiró contra la vida de Cromwell, habiéndose simplemente ordenado que abandonara el país en 24 horas.<sup>62</sup>

De igual forma en 1917, el ministro de Alemania en Buenos Aires, que enviaba a Berlín por la valija diplomática indicaciones que permitían hundir los buques aliados que abandonarían la Argentina, no fue ni detenido ni juzgado, sino simplemente expulsado. Igualmente en 1919, el agregado militar adjunto de los Estados Unidos en Berna causó en un accidente de automóvil la muerte de una mujer y de un niño. El Consejo federal estimó que, como consecuencia de la inmunidad de jurisdicción, no correspondía al tribunal conocer del asunto. Más cerca de nuestros días en 1958, se acusó al embajador de los Estados Unidos en Djakarta de conspirar contra el gobierno indonesio. No fue molestado, sino simplemente expulsado.<sup>63</sup>

Sin embargo la inmunidad de jurisdicción penal ha sido cuestionada, por ejemplo Laurent, y algunos tratadistas italianos que sostienen que las medidas de expulsión del diplomático o el

---

<sup>62</sup> Ibidem.

<sup>63</sup> Cahier. Op. Cit. p. 331.

envió a su país de origen son medidas insuficientes; que sería necesario que los delitos fueren sancionados en el lugar donde se cometen. A pesar de que la polémica ha sido ardua entre internacionalistas y penalistas, el criterio seguido a lo largo de la historia diplomática es el de otorgar inmunidad absoluta de jurisdicción penal a los diplomáticos.

Así lo demuestra el artículo 12 del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional de 1895 que señala : *El ministro público en el extranjero, los funcionarios oficialmente agregados a su misión y los miembros de sus familias que con ellos residen, están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado cerca del cual están acreditados.*

Asimismo el artículo 19 del Convenio de La Habana sobre funcionarios diplomáticos establece: *Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados.*

Por su parte el artículo 31 de la CVRD, dispone que : *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.*

En resumen podemos declarar a plenitud, que el principio que establece la exención de jurisdicción penal a los agentes diplomáticos en el país de residencia es una norma universalmente aceptada por el derecho internacional y una práctica adoptada por las naciones civilizadas.

### **3.1.2. Inmunidad de jurisdicción administrativa.**

Hemos estudiado en la sección anterior lo relativo a la inmunidad de jurisdicción penal en la cuál la doctrina y la practica internacional coinciden en que debe ser absoluta; la cuestión que nos ocupa es la relativa a la inmunidad de jurisdicción administrativa o de simple policía, por su

parte esta inmunidad impide que al diplomático se le obligue a comparecer ante un tribunal administrativo aunque haya violado los reglamentos de policía. No obstante como hemos mencionado en este estudio, el agente diplomático está obligado a respetar y cumplir dichos reglamentos, que rigen por igual a todas las personas que residan en el territorio de que se trate.

Sin embargo, si se presentan constantes infracciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores a petición de la dirección de policía se dirigirá a la misión diplomática de que sea parte el agente diplomático con el propósito de que intervenga el jefe de misión y adopte las respectivas medidas disciplinarias. La intervención más drástica podría llevar a la declaratoria de persona *non grata* del infractor.

Hay que hacer notar que sin llegar al extremo de la declaratoria de persona non grata, las autoridades poseen ciertos poderes en esta materia. " Ante todo pueden exigir que los diplomáticos posean un permiso de conducir del Estado receptor. Además, si las circunstancias lo exigieran, como por ejemplo en casos de repetidas violaciones a los reglamentos de circulación, accidentes en estado de embriaguez, etc., las autoridades de policía tienen derecho a retirar al diplomático su permiso de conducir. La razón de que admitamos la posibilidad de tal retirada - que en realidad constituye un acto de coerción -, se funda en consideraciones de orden público, es decir, que los privilegios e inmunidades diplomáticas tienen sus límites en las exigencias de la seguridad pública del Estado receptor." <sup>64</sup>

Debido a que la mayor parte de incidentes que se suscitan surgen en relación a los reglamentos administrativos de circulación de vehículos diplomáticos o conducidos por

---

<sup>64</sup> Cahier. Op.cit. p. 335.

diplomáticos, cabe citar en este apartado algunas posturas que el gobierno de Washington ha hecho al respecto:

“ En 1968, el Departamento de Estado comunicó a su embajada en Nicosia que en la mayor parte de los casos en que una falta de tránsito es una multa, no se llega a plantear la cuestión relativa a la inmunidad de jurisdicción, toda vez que la cuestión se maneja administrativamente a través del depósito de una caución monetaria en una comisaría de policía, y el subsecuente abandono de la misma en el caso de que el infractor no desee ventilar la cuestión ante un tribunal. Cuando la violación se traduce en la expedición de una boleta de infracción, el Departamento de Estado no considera que se plantee la cuestión relativa a la inmunidad, ya que semejantes boletas no son una notificación que requiera la comparecencia ante un tribunal y, por ende, no incide en la inmunidad de jurisdicción de que disfruta el agente diplomático. Si el miembro de la misión diplomática recibe una boleta de infracción y su gobierno determina que se pague, simplemente se hace el pago enviando la cantidad del caso, por correo, o haciendo el pago en forma personal, a la comisaría correspondiente o al Departamento del Estado, Sección de Infracciones. Si la falta no es de tal naturaleza que permita la mera emisión de una boleta de infracción, el agente diplomático no puede ser arrestado, detenido o consignado, pues de hacerse así se violaría el principio de la inmunidad diplomática.”<sup>65</sup>

Cahier hace referencia a la nota verbal que “ el 4 de marzo de 1964, el Departamento de Estado dirigió a todas las embajadas y misiones diplomáticas acreditadas en Washington anunciando que ante el considerable aumento de infracciones de las reglas de tráfico por parte de los miembros del Cuerpo Diplomático, la Junta de Comisionados del Distrito de Columbia publicaría en breve un nuevo Reglamento autorizando a la policía metropolitana para multar a los vehículos con placa diplomática. Aunque la nota verbal añade que en ningún caso serán los diplomáticos objeto de arresto o detención por no pagar dichas multas, sin embargo, no se les expedirán placas de circulación al año siguiente sin previo pago de aquéllas.”<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Moreno Pino. Op. Cit. pp. 221,222.

<sup>66</sup> Cahier. Op. Cit. p. 334.

La inmunidad de jurisdicción administrativa o de simple policía la contempla el artículo 31 de la CVRD, en su párrafo primero.

En resumen los diplomáticos tienen la obligación de respetar y cumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor de la misma forma que cualquier particular y en caso que no lo hiciera las sanciones son suspendidas, salvo circunstancias que comprometan el orden público.

### 3.1.3. Inmunidad de jurisdicción civil.

La doctrina y la práctica internacional han discrepado en lo relativo a la inmunidad absoluta de jurisdicción civil otorgada a los diplomáticos, ya sea por actos derivados en ejercicio de sus funciones o actos dependientes de Derecho privado.

Para efecto de otorgar inmunidad absoluta de jurisdicción civil diversas sentencias de jurisprudencia han demostrado que no existe razón suficiente para distinguir los mencionados actos.

Sin embargo prestigiados autores como Fiore han considerado que la inmunidad solo debiera concederse cuando la sumisión del agente a la legislación local le impidiera el libre ejercicio de sus funciones, de ahí que hubiera de hacerse una distinción entre los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, para los cuales se concede inmunidad, y aquellos otros realizados en su condición de personas privadas, para los cuales la inmunidad se niega.<sup>67</sup>

Lo que señala el citado autor es bien visto a la luz de la doctrina pero como señala Cahier junto con otros autores, en la práctica sería inconveniente si el Estado receptor calificara los actos

---

<sup>67</sup> Ibid. p. 336.

realizados por el diplomático daría pie a posibles abusos y si lo califica la misión existe el peligro que desee proteger a sus miembros. Entonces ¿quien decide si un acto realizado por el agente es un acto oficial o privado?, sin duda en la práctica esto trae múltiples conflictos, por eso es conveniente que se otorgue la inmunidad total de jurisdicción civil.

Como lo hemos señalado diversas sentencias de tribunales locales han reiterado que dicha distinción en el otorgamiento de la inmunidad absoluta no debe hacerse.

“ En Holanda este privilegio era reconocido ya en el siglo XVII. En Inglaterra, el arresto en 1708 del embajador ruso M. de Mathveof, realizado a instancias de algunos mercaderes temerosos de no poder cobrar las deudas en que por la suma de trescientas libras había incurrido dicho diplomático, dio lugar a la adopción del Estatuto 7 de Ana. Cap. 12, *para impedir la comisión de semejantes insolencias en el futuro.*

Si bien el embajador, que iba a abandonar Londres en fecha próxima, fue liberado bajo fianza, no aceptó las excusas que en nombre de la reina le ofreció el secretario de Estado, quien asimismo le había informado que los responsables serían sometidos a juicio y castigados con el máximo rigor de la ley. Abandonó el país sin presentar sus cartas de retiro ni aceptar las cortesías que se le pusieron a su disposición. El estatuto en cuestión, conocido como *Ley de Privilegios Diplomáticos de 1708*, dispuso que: *todos los mandamientos y procesos que en lo sucesivo sean emitidos o instituidos y a resueltas de los cuales la persona de un embajador, o cualquier otro ministro público de cualquier Estado o príncipe extranjero, recibido en tal calidad por su majestad, sus herederos y sucesores o los sirvientes domésticos de tales embajadores o ministros*

*públicos, puedan ser detenidos o sometidos a prisión, o sus bienes o propiedades detenidos o embargados, será temido y declarado como nulo.*"<sup>68</sup>

De igual forma los tribunales en Francia adoptaron el principio citado, así en 1811 el tribunal de París admitió dicho principio y en 1891 fue establecido por el tribunal supremo que bajo los siguientes argumentos sustentados por el procurador general declaró :

" Considero que el Tribunal deberá resolver al menos completamente la cuestión de saber si hay lugar a distinguir en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, entre los actos realizados por los agentes diplomáticos como representantes de su gobierno, y los actos que realicen como personas privadas. Les proponemos no detenerse en esta distinción. Si cada vez que el agente diplomático actúa como persona privada cae bajo la jurisdicción de los tribunales franceses, sus acreedores, por pocos que tenga, le perseguirán sin misericordia y podrán entorpecer, tanto por demanda legítima como por malas tretas, el ejercicio de su misión se cae así en el inconveniente que el derecho de gentes quería evitar *ne impediatur legatio*." <sup>69</sup>

Esta jurisprudencia fue confirmada por tribunales de otros países. Así en Suiza el Tribunal Federal de 1922 admitió que no había razón para distinguir entre actos oficiales y privados.

En 1906, se presentó el caso de *Reichenbach et Cie. vs. Mme. Ricoy*, el tribunal del Sena sostuvo la inmunidad de jurisdicción de la esposa del segundo secretario de la legación de México en París, y estableció que dicha inmunidad podía ser interpuesta en cualquier momento del proceso, aun después de que se hubieran asentado las conclusiones sobre el asunto que estaba siendo ventilado.<sup>70</sup>

<sup>68</sup> Moreno Pino Op. Cit. p. 204.

<sup>69</sup> Cahier. Op. Cit. p. 337.

<sup>70</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 206.

En Italia tardó más tiempo en ser reconocida la inmunidad absoluta de jurisdicción civil. En 1915, en el asunto *Rinaldi*, el Tribunal Supremo afirmaba que no existía inmunidad de jurisdicción para los actos privados de un agente diplomático. Esta decisión fue nuevamente recogida en el asunto *Comina c. Kite* en 1922. El tribunal de casación sentenció : *se debe reconocer que el representante de un gobierno extranjero está sometido a la jurisdicción civil del Reino por todos los actos que caen dentro de la competencia de nuestros tribunales según el Derecho común ..., salvo en caso de que realmente hubiera actuado en su calidad de representante del Estado extranjero, o mejor aún, en cumplimiento de funciones confiadas por el gobierno. Tal decisión suscitó protestas del Cuerpo diplomático acreditado en Roma y motivó una nota dirigida al gobierno por el embajador de Francia, decano del Cuerpo diplomático. Afirmaba : la decisión es contraria a la regla comúnmente admitida hasta aquí y seguida en la práctica por todos los Estados. Esta regla establece que en principio los agentes diplomáticos se hallan exentos de la jurisdicción no sólo penal sino también civil en el país donde se encuentran acreditados.*<sup>71</sup>

Desde 1940 el Tribunal Supremo en Italia adoptó el criterio seguido por la mayoría de los Estados y declaró en el asunto *De Meeüs c. Forzano*:

“ Por estos motivos y a falta de disposiciones contrarias de la ley interna ... es preciso admitir que el principio según el cual los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país se hallan exentos de la jurisdicción civil italiana, se aplique en Italia incluso a los actos relativos a las necesidades de sus asuntos privados. Desde entonces la jurisprudencia italiana sigue el mismo criterio.”<sup>72</sup>

La inmunidad a la que hacemos referencia ha sido admitida por los trabajos de la Sociedad de Naciones en materia de Derecho Internacional, así también por el artículo 19 del convenio de

<sup>71</sup> Cahier. Op. Cit. p. 338.

<sup>72</sup> Ibid. p. 339.

La Habana relativa a los funcionarios diplomáticos que establece los agentes diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado receptor, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados juzgados sino por tribunales de su Estado. De la misma manera, el artículo 31 de la CVRD dispone que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor; gozando también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa.

El artículo anterior contempla las siguientes excepciones respecto a la inmunidad de jurisdicción civil :

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por su cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión. Esta excepción se basa en el principio de supremacía territorial que otorga al Estado autoridad absoluta sobre todas las personas y cosas que se encuentran en su territorio.

b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

La tendencia actual como bien lo señala Verdross se encamina hacia la distinción entre los negocios mercantiles particulares y aquellos otros que el agente realiza profesionalmente, la inmunidad de jurisdicción civil cubre los primeros, no así los que el agente realiza conjuntamente

con sus funciones de manera profesional y con naturaleza mercantil buscando con ello una ganancia económica.

En el mismo artículo 31, inciso 2° se establece que el diplomático no está obligado a testificar. Este inciso se deriva sin duda del principio de inviolabilidad que goza todo diplomático, pero más allá de dicho principio se concede este privilegio por la razón de que al comparecer como testigo, el agente diplomático se somete a la jurisdicción local del Estado en cuestión comprometiendo así su carácter diplomático y si se presentara el caso de un testimonio falso estaría expuesto a sanciones judiciales, por ello principalmente se ha concedido este privilegio.

Ya la Comisión de Derecho Internacional sugirió que si bien no existía obligación al respecto, eso no quería decir que el agente deba necesariamente negarse a cooperar con las autoridades del Estado receptor; por el contrario puede el diplomático dar información que posea verbalmente o por escrito.

Podemos citar un caso práctico acontecido en Estados Unidos :

“ El agente diplomático holandés en Washington, señor Dubois, en cuya presencia se cometió en 1856 un homicidio. Como su testimonio era en un todo imprescindible para el correspondiente proceso, el secretario de Estado estadounidense pidió a Dubois que se presentara ante el tribunal para declarar, si bien reconociendo al mismo tiempo que no había obligación alguna al respecto. Con el respaldo unánime de sus colegas en Washington, Dubois se negó a comparecer. Al apelar el gobierno americano ante el holandés, este último autorizó a Dubois a rendir testimonio bajo juramento ante el secretario de Estado, en forma escrita y sin someterse a un careo. Como tal testimonio carecía de todo valor probatorio, las declaraciones en cuestión no fueron tomadas, y el gobierno de Washington solicitó del holandés el retiro de Dubois ”<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p.214.

Por otra parte en caso de reconvencción ligada a la demanda principal, el artículo 32, inciso 3°. Establece que no será permitido a la persona que goce de inmunidad de jurisdicción invocar tal inmunidad, si entabla una acción judicial.

La doctrina esta de acuerdo en este punto es decir, se funda en el hecho de que si el diplomático ejerce una acción ante un tribunal del Estado receptor, se está sometiendo a su jurisdicción para todo cuanto afecte la acción que intenta; queda consecuentemente sujeto a la reconvencción que intente el demandado en el proceso principal, y de igual modo queda sujeto a la apelación y en su caso sino le favorece la sentencia de primera instancia, a la sentencia del tribunal de alzada.

En lo concerniente a las medidas de ejecución, el diplomático que se somete voluntariamente a la jurisdicción del Estado receptor y en caso de que la sentencia del proceso en cuestión le fuere adversa, no podrá ejecutarse esta sin una nueva renuncia de su parte a la inmunidad de ejecución; lo anterior lo prevé el artículo 31, inciso 3° de la CVRD, *salvo los casos de excepciones a la inmunidad civil, en cuyo caso la ejecución podrá llevarse siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o residencia.*

Desde luego que como los privilegios e inmunidades no pertenecen personalmente al agente, sino al Estado acreditante, se requiere siempre que el diplomático cuente con la previa autorización de su gobierno para efectuar la renuncia a la misma.

Por último el artículo 31 inciso 4°, establece que la inmunidad de jurisdicción que goza el agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, y

ello es lógico debido a que se le conceden los privilegios e inmunidades mientras dura el desempeño de sus funciones en el Estado que lo recibe.

A continuación examinaremos la cuestión de la inviolabilidad de la sede y de la residencia particular del diplomático.

### **3.2. INVIOLABILIDAD DE LA SEDE Y DE LA RESIDENCIA PARTICULAR DEL DIPLOMATICO.**

En esta sección examinaremos lo relativo a la inviolabilidad de la sede y también la inviolabilidad de que goza la residencia particular del agente, estas disposiciones de la CVRD nos darán la posibilidad de analizar el caso ocurrido en Lima, Perú con la toma de rehenes realizado precisamente en la residencia del embajador de Japón en ese país.

La inviolabilidad constituye uno de los derechos más aceptados y mejor fundados en el Derecho Diplomático si se considera que la inviolabilidad es la prohibición que impone la CVRD, a las autoridades del Estado receptor para penetrar tanto en el inmueble de la sede diplomática como en el inmueble de la residencia del embajador, sin el consentimiento del jefe de misión.

La morada del agente diplomático tiene que estar al abrigo de toda clase de investigación y pesquisa por parte de las autoridades locales en el Estado receptor. No importa para efectos de la inviolabilidad si los locales y residencias en cuestión son propiedad del Estado acreditante o de los agentes diplomáticos, o si meramente han sido rentados para permitir el ejercicio de las funciones de la misión. Adicionalmente los medios de transporte de la misión no podrán ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Se prohíbe también que dentro de los locales de la embajada se proceda a realizar notificaciones de embargo o citaciones judiciales a personas que se encuentren en el interior de los mismos y que no gocen de privilegios diplomáticos. Aun cuando dichas notificaciones se entregaran en la puerta de entrada, el acto constituiría un atentado a la inviolabilidad de la misión. La comunicación debe hacerse por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor quien las trasladará a la misión.

Por otra parte, dadas las circunstancias que vive la Sociedad Internacional y debido a que no están regulados por la CVRD, dispositivos para establecer seguridad en sus respectivas sedes diplomáticas, el jurista Jara Rocanti nos señala ciertos procedimientos de seguridad que pueden adoptar las sedes diplomáticas; en primer lugar deben organizar una sección especial integrada por funcionarios especializados así mismo deben contar con medios modernos encargados de la seguridad del personal de los edificios y de las instalaciones. En general, las embajadas deben tener conocimiento exacto de los alrededores donde pretenden establecerse, investigar el grado de vulnerabilidad del local donde funcionará la misión y las residencias de los diplomáticos; instalar equipos sofisticados en el propio edificio como circuitos cerrados de televisión, alarmas electrónicas, vidrios antibalas, puertas blindadas, separaciones seguras entre las secciones abiertas o no al público, todas estas medidas dependerán de cada misión y del grado de seguridad que pretendan darle a la sede diplomática.<sup>74</sup>

La inviolabilidad de los locales donde se establece la embajada así como la inviolabilidad de las residencias de los agentes es aceptada ampliamente por la doctrina y la práctica

---

<sup>74</sup> Jara Rocanti, Eduardo. La función diplomática. PNUD - CEPAL. Proyecto de cooperación con los servicios exteriores de América Latina Chile, 1989. pp. 65,66.

internacionales Así el artículo 16 del Convenio de La Habana de 1928 sobre Funcionarios diplomáticos, señala :

*Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento.*

La CVRD en su artículo 22, dispone que :

- 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*
- 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*
- 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.*

Por su parte el artículo 30, párrafo 1º, establece :

*La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.*

No obstante lo anterior, la practica diplomática muestra que la inviolabilidad absoluta no se presenta en los locales de la misión, ni en la residencia particular del diplomático, los casos que se han presentado a lo largo de la historia dan prueba de ello. La inviolabilidad absoluta encuentra su límite en la razón misma de su existencia; creada para garantizar el libre y regular ejercicio de las funciones del agente.

Sin embargo cuando se presentan situaciones que constituyen un interés fundamental para el Estado anfitrión, se puede justificar la penetración a los locales por parte de las autoridades del Estado receptor, deben de ser verdaderas circunstancias extraordinarias para justificar el acceso por parte de las autoridades locales.

Por lo anterior, la CVRD decidió que la inviolabilidad de los locales diplomáticos constituía un interés superior y que las situaciones que pudieran justificar la incursión por parte de las autoridades locales bajo circunstancias excepcionales eran de naturaleza demasiado delicada como para ser incorporadas en una convención de orden general y si las regulara daría pie a posibles abusos.

La esencia de la inviolabilidad de los locales de la misión quedaria desnaturalizada si a su sombra, pudiera convertirse alguna embajada o la residencia de un agente diplomático en guarida de terroristas o delinquentes que conspiran contra el gobierno constituido.

Sin duda la regla de la inviolabilidad de los locales raramente es transgredida por los Estados y solo intervienen en casos extremos, como cuando se da la existencia de un complot en el que participe una embajada y que constituya una amenaza contra la seguridad del Estado receptor, un ejemplo claro de ello se presento en 1927, cuando el gobierno chino ordenó el registro de la embajada soviética en Pekín, con el resultado de que se encontraron armas y documentos que probaban la ayuda que la misión diplomática proporcionaba al partido comunista chino; se siguió a continuación la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambas naciones. Con este ejemplo se muestra claramente que la desaparecida URSS cometió un grave abuso de la inviolabilidad de la misión, al usar los locales de la misma para intervenir en los asuntos internos de China y evidentemente China tenía que actuar en forma rápida y contundente para poder disipar así un peligro para la seguridad y el orden público locales.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Moreno Pino. Op. Cit. pp.235

Otro caso extremo se presenta cuando existe una grave amenaza contra la población local o se presenta una urgencia de ingresar por cuestiones sanitarias o por algún incendio. Sin embargo en los últimos años ocurre en distintos países que grupos rebeldes al no obtener una respuesta a sus reclamos por violación de sus derechos fundamentales ocupan una embajada o residencia diplomática para presionar al gobierno local.

Basta consultar el caso suscitado en Lima, Perú, del 17 de diciembre de 1996 al 22 de abril de 1997 con la toma de rehenes en la residencia del embajador japonés, para darnos cuenta que el surgimiento de organizaciones como el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ( MRTA ) y Sendero Luminoso derivan de la incapacidad del Estado peruano para entender y resolver los graves contrastes sociales, la opresión del Estado y su tendencia a violar los derechos humanos, así como la miseria y la marginación que dan pie a que exista una inestabilidad social lo cual pone en peligro en este caso, tanto a las sedes diplomáticas como a las residencias de los agentes, no es cuestión de mantener una vigilancia a ultranza sino de resolver cuestiones internas que le corresponden sin duda al Estado receptor; así mismo cuando el Estado anfitrión tiene evidencias de que la situación en su territorio es conflictiva entonces esta obligado a mantener una vigilancia extrema en las sedes y residencias diplomáticas.

En este caso sin valorar la legitimidad del movimiento, podemos decir de acuerdo con el artículo 22 de la CVRD, que en el momento en que un grupo rebelde evade la vigilancia de el Estado receptor podríamos en principio decir que el Estado anfitrión no tiene un control efectivo de su territorio.

No obstante, antes de entrar al análisis del caso de la toma de rehenes en Perú concluiremos con el tema de la inviolabilidad de los medios de transporte, bienes, archivos y correspondencia; así mismo estudiaremos los principales privilegios otorgados en la CVRD, a los agentes diplomáticos.

### **3.2.1. Inviolabilidad de los medios de transporte, bienes, archivos, documentos y correspondencia.**

Al examinar lo concerniente a la inviolabilidad de la sede y la inviolabilidad de que goza la residencia particular del agente, es necesario para nuestro estudio abordar la cuestión relativa a la inviolabilidad de los medios de transporte, bienes, archivos, documentos y correspondencia ya que sin esta inviolabilidad el diplomático no podría ejercer sus funciones de manera independiente.

#### *3.2.1.1. Medios de transporte.*

Como lo dispone, el artículo 22 de la CVRD, los medios de transporte de la misión gozan de inviolabilidad y por ello no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. No obstante cuando hay sospecha fundada, lo dispuesto en ese artículo no puede ser seguido al pie de la letra por el Estado receptor, es decir, no se presenta en la práctica la inviolabilidad absoluta. En ese sentido se expresa la doctrina actual, Phillippe Cahier entre otros dice que sería conveniente que al igual que se permite el registro del equipaje personal del diplomático por el artículo 36 de la CVRD, cuando hay motivos para suponer que contiene artículos de importación o exportación prohibidos, sería de igual manera permisible para las autoridades locales el registro de los automóviles diplomáticos en situaciones verdaderamente

excepcionales, por ejemplo, cuando las autoridades locales contaran con fuertes indicios de que en dichos vehículos se transportan armas o alguna persona perseguida por la policía.<sup>76</sup>

Pero en caso contrario, el responsable sería el diplomático que diera un uso distinto al transporte de la misión, es el caso que se suscitó en Chile cuando un agente diplomático mexicano, preocupado ante las dificultades provocadas por un asilo otorgado a un perseguido político, optó por transportarlo ocultó en el vehículo oficial de la embajada, hasta la frontera del país de residencia. Regresando en la frontera, sin lograr sus propósitos, el diplomático en cuestión tuvo que ser retirado después del país de su adscripción.<sup>77</sup>

### 3.2.1.2. Bienes.

La inviolabilidad de los bienes muebles, las cuentas bancarias, los autos, los barcos y los objetos que la misión y los agentes poseen para el ejercicio de sus funciones, son igualmente inviolables, como lo señala el mismo artículo 22. Además, esta disposición prevé que el Estado receptor debe asegurar la protección de los mismos.

### 3.2.1.3. Archivos y documentos.

Por otro lado, la inviolabilidad de los archivos y documentos la consagra el artículo 24 de la CVRD, que a la letra dice : *Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.*

---

<sup>76</sup> Cahier. Op. cit. p. 289.

<sup>77</sup> Moreno Pino. Op, cit. p. 234.

Esta regla no hace sino confirmar un principio reconocido unánimemente por la doctrina y por la práctica internacionales. Esta disposición de la CVRD, trata de garantizar la seguridad de los archivos y documentos de la misión aunque no reposen en el interior del inmueble de la sede diplomática, como bien puede suceder y hallarse en alguna bóveda bancaria o bien en alguna bodega. También el Estado anfitrión debe garantizar la seguridad de los archivos cuando sean trasladados de un lugar a otro, o se encuentren en el domicilio particular de algún funcionario subalterno de la misión, todas estas circunstancias no dejan de hacer inviolables a los archivos para el Estado receptor.

Al examinar la redacción del artículo 24, nos encontramos que los archivos y documentos son siempre inviolables, el adverbio siempre abarca circunstancias anormales y adversas, como la ruptura de relaciones diplomáticas y hasta la declaración de guerra, situaciones que ni aun siendo extremas facultan al Estado receptor a transgredir la regla de la inviolabilidad de los archivos y documentos diplomáticos.

Con lo dispuesto en el artículo 24, se trata de evitar lo ocurrido en Francia durante la Segunda Guerra Mundial el 12 de Noviembre de 1942, cuando un grupo de soldados alemanes, penetraron en las sedes de todas las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno francés, con residencia en Vichy y que habían declarado la guerra a Alemania, violando los respectivos archivos, examinando su contenido y sustrayendo la correspondencia cursada con el gobierno de Francia y cuantos documentos estimaron útiles a los designios del Estado nazi.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Linares Fleytas, Antonio. Las inmunidades diplomáticas y la codificación del derecho internacional. Cuadernos de problemas contemporáneos, La Habana, 1957, p. 56.

Phillipe Cahier observa, que la redacción del artículo 24, es defectuosa en tanto que únicamente menciona la inviolabilidad de los archivos, sin especificar el deber del Estado receptor de protegerlos contra todo atentado de terceros Estados, sin embargo, es evidente que tal inviolabilidad se convertiría en mera ilusión si el Estado receptor no tuviera ese deber de protección. Sería, en efecto, fácil aprovecharse de los secretos de la misión sin emplear agentes locales, sirviéndose simplemente de personas a sueldo del gobierno. En consecuencia, a pesar de la laguna del Convenio de Viena, es evidente que la regla consuetudinaria que obliga a un Estado a proteger los archivos de la misión continúa en vigor.<sup>79</sup>

#### 3.2.1.4. Correspondencia.

Por último el artículo 27 de la CVRD, reconoce el derecho de libertad de comunicación de la misión para fines oficiales, y debe ser así para que la misión pueda desempeñar sus funciones adecuadamente, la correspondencia por su carácter reservado es confidencial e inviolable y no ha de llegar al conocimiento del Estado receptor.

El apartado 1), del artículo 27, señala que :

*1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.*

El derecho diplomático, además de reconocer la libertad de comunicación de las misiones, impone su inviolabilidad, como complemento indispensable para asegurar el cumplimiento de sus

<sup>79</sup> Cahier. Op. Cit. p. 288.

funciones diplomáticas. El Estado anfitrión tiene obligaciones especiales respecto al medio principal de comunicación de las embajadas, es decir, la valija diplomática y la persona encargada de llevarla, denominada correo diplomático.

Estos correos abundaron en el siglo pasado, actualmente tienden a disminuir ya que los Estados confían a menudo su valija diplomática al servicio de correos y a los comandantes de los aviones. Estos correos diplomáticos que son funcionarios oficiales del Estado acreditante, que hacen ese servicio, regular o eventualmente, llevan consigo una identificación que les permite ser reconocidos en esa calidad, para recibir la protección del Estado receptor y ser acreedores a la inviolabilidad diplomática que los proteja de cualquier forma de detención o arresto. Como lo apunta Cahier es preciso establecer que conforme a la costumbre internacional el correo diplomático solo goza de inviolabilidad y no de inmunidad de jurisdicción.

El mismo artículo 27, en su apartado 5º, regula lo antes expuesto al decir:

*5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*

Al igual que ocurre con el diplomático, si el correo es culpable de un crimen durante el viaje o constituye un peligro para las personas que lo rodean, el Estado receptor podrá utilizar las oportunas medidas de coerción y someterlo a vigilancia. Sin embargo, en ningún caso se abrirá la valija diplomática; esta consiste en una bolsa de cuero, lona u otro material resistente, lacrada y sellada, empleada para resguardar el secreto de la correspondencia intercambiada entre las misiones diplomáticas y sus respectivos gobiernos. La valija es inviolable y no puede ser abierta

por las autoridades del Estado receptor, pero en la práctica cuando el Estado receptor sospecha fundadamente que la valija contiene objetos no clasificables como necesarios para el funcionamiento de la misión y es obvio el abuso de su inviolabilidad se convoca a un funcionario de la misión de la oficina gubernamental correspondiente para que en su presencia se abra la valija sospechosa, se incaute la mercancía prohibida y se apliquen los procedimientos autorizados por el derecho internacional a los culpables, o en su caso, se presenten excusas. Si la misión se opone a tal disposición, la solución es devolver la valija al expedidor.

En la actualidad, las misiones diplomáticas tienden a abusar de la función de la valija, la observación de Cahier es de lo más atinado cuando advierte que es difícil que los documentos oficiales lleguen a pesar 500 kilos como ocurre en nuestros días y añade, que con el progreso de la técnica, la valija diplomática podría servir incluso para el contrabando de piezas especiales de bombas atómicas, material radiactivo, etc. que comprometería la seguridad del Estado receptor.<sup>80</sup>

Con el fin de facilitar al máximo el transporte seguro de correspondencia, la CVRD en su artículo 27 apartado 6º, contempla la posibilidad de recurrir, a falta de un correo diplomático oficial, a una persona de confianza o correo diplomático ad hoc que goza de la inviolabilidad necesaria, aunque limitada al momento en que verifica la entrega de la valija que le ha sido encomendada.

Por último, el mismo artículo 27, apartado 7º, contempla la posibilidad de que inclusive los comandantes de aeronaves comerciales puedan llevar consigo la valija diplomática, sin que ello les de el carácter e inviolabilidad de correo diplomático.

---

<sup>80</sup> Ibid. pp. 292,293.

Para recoger la valija, la misión puede enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa de manos del comandante de la aeronave, desde luego que para evitar inconvenientes con las autoridades locales de aduana, el funcionario encargado de recoger la valija deberá identificarse por medio de su tarjeta que, para ese menester, le proporciona el Departamento de Protocolo de su Ministerio de Relaciones Exteriores.

A continuación examinaremos los principales privilegios otorgados en la CVRD, a los agentes diplomáticos.

### 3.3. PRINCIPALES PRIVILEGIOS DEL AGENTE DIPLOMATICO.

Los privilegios diplomáticos a diferencia de las inmunidades tuvieron a través de los tiempos una base menos sólida en el derecho internacional hasta que fueron codificados por la Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos y por la CVRD, se fundamentaban esencialmente en la cortesía y la reciprocidad, lo que indicaba la disponibilidad que tenían los Estados en proporcionarse un trato de igualdad y cortesía en sus respectivas misiones diplomáticas, ello trajo consigo una motivación más sustantiva que la formulación de otras normas diplomáticas.

Es por ello el interés de examinar los principales privilegios diplomáticos otorgados en la CVRD a los agentes, omitiremos por cuestiones prácticas para nuestro estudio privilegios secundarios, pues hay muchos que basados en la reciprocidad se conceden únicamente por algunos países.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.3.1. Privilegios de orden fiscal y aduanero.

Los privilegios fiscales y aduanales que gozan los agentes diplomáticos, no tenían una base jurídica hasta la aprobación de la Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos y la CVRD, se basaban simplemente en la cortesía internacional además se concedían bajo reserva de reciprocidad

Se ha discutido por prestigiados autores si la concesión de exenciones fiscales y aduanales es en realidad necesaria para el desarrollo pleno de las funciones del diplomático Si tomamos en cuenta, la fundamentación jurídica que impera en la actual CVRD, es decir, la *teoría del interés de la función y la reciprocidad*, no parecería que tuviera cabida en sus disposiciones, sin embargo, esta cuestión ha pasado a ser mera discusión doctrinaria, ya que ha quedado regulada dicha concesión en la Convención de la Habana en su artículo 18 y en la CVRD en sus artículos 23,33,34,36,37 y 39.

#### 3.3.1.1. Privilegios fiscales.

Al examinar las exenciones fiscales que goza el diplomático y la misión nos encontramos como regla general que los inmuebles de la misión propiedad del Estado acreditante o del diplomático por cuenta de aquel y utilizados para fines oficiales, se hallan exentos del pago de contribución territorial, incluido el impuesto que se percibe en el acto de compra del inmueble.

Lo anterior se ve confirmado por el artículo 23 de la CVRD, el cual dispone:

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a

cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Con relación a esta disposición, el artículo 34, apartado b), dispone que si el jefe de misión posee el inmueble por su cuenta, no gozará de ningún privilegio fiscal a menos que este sea utilizado para los fines de la misión.

Dentro de la cuestión de las exenciones fiscales que goza la misión, cabe mencionar el artículo 28 de la CVRD, el cual señala que los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales que lleve a cabo están exentos de todo impuesto o gravamen. Quedan así exentos del pago de impuestos los ingresos que perciba una misión diplomática por actos tales como la emisión de pasaportes y de igual manera no pueden exigirse que pague el impuesto del timbre en la documentación que emita.

La práctica diplomática en materia de exenciones fiscales, se ve reflejada principalmente en las disposiciones del ya referido artículo 34 de la CVRD, en el que se dispone, exentar al agente diplomático de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, pero se dan una serie de *excepciones*, las cuales examinaremos a continuación.

*a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.*

El impuesto indirecto es el que se percibe con ocasión de una determinada operación. Los diplomáticos como cualquier particular están obligados a pagar los impuestos indirectos incorporados al precio de la mercancía que compran.

*b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión.*

Como ya lo señalamos existe la obligación por parte del diplomático de pagar impuestos cuando los bienes inmuebles situados en el Estado receptor pertenezcan privadamente a él y no sean utilizados para fines oficiales.

*c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 39.*

Esta última disposición del artículo 39 establece en su párrafo 4º

*No serán objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.*

El agente está obligado a pagar los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, Cahier señala que el principio que en general rige a la materia de privilegios fiscales es la exención de aquellos impuestos que se originan por la presencia del diplomático en el territorio del Estado receptor, pero no de aquellos otros impuestos que el propio agente tendría que pagar en cualquier caso, incluso si su residencia se hallare en otro Estado.<sup>81</sup>

Del tal manera que el agente no está exento del pago del impuesto cuando hereda de una persona domiciliada en el Estado receptor. La problemática se presenta cuando el autor de la sucesión es el agente diplomático o un miembro de su familia, en este caso la posibilidad de

---

<sup>81</sup> Ibid. p. 385.

imposición surge solamente por el hecho de que el *decujus* se hallaba en el país receptor desempeñando sus funciones. Es por ello la acertada medida que exime de los impuestos de sucesión los bienes muebles, cuya existencia en el Estado receptor se debe únicamente a la presencia del *decujus* en ese lugar.

*d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.*

Se admite la exención de todo impuesto directo al sueldo del agente, sobre la renta y al capital que posea en el Estado acreditante, pues hay que hacer notar que por todas esas propiedades paga impuestos a su propio sistema fiscal, debido a que en su Estado no goza de ningún privilegio. No sería equitativo que se le gravara por segunda vez en el Estado receptor.

Por el contrario como lo establece el inciso anterior, se admite que el diplomático pague impuestos sobre la renta y si hubiere lugar sobre el capital, y por las propiedades que posea en el Estado receptor, también por las actividades ajenas a su profesión que pudiera ejercer. Del mismo modo si procede el impuesto sobre la renta por lo que se refiere a los empleados domésticos particulares, o sea aquellos que son empleados del agente en lo particular y no son, empleados del Estado acreditante.

*e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.*

En este caso podemos citar, las contribuciones correlativas a una contraprestación precisa y especial de la Administración a la persona que paga, o las contribuciones ingresadas a fin de cubrir gastos determinados exigibles por el hecho de ser contribuyente. Por ejemplo, las tasas para

la conservación de carreteras. En la medida en que esas tasas corresponden a un servicio prestado los Estados exigen que los diplomáticos las satisfagan también <sup>82</sup>

Finalmente la fracción f) del artículo 34, dispone que salvo lo dispuesto en el artículo 23 ( locales de la misión ), el agente diplomático no estará exento del pago correspondiente a los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

### 3.3.1.2. Privilegios aduanales.

Los derechos de aduana son impuestos recaudados con motivo de una operación precisa: la importación o la exportación de bienes en un país determinado. <sup>83</sup>

Al igual que en los privilegios fiscales la CVRD ha realizado innovaciones debido a que ya se obliga a los Estados a eximir dentro de ciertos límites a las misiones diplomáticas y a los agentes de estos impuestos.

Los derechos de aduana están regulados por el artículo 36 de la CVRD, que en su apartado 1º señala :

- 1.El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicio análogos:
  - a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
  - b) de los objetos destinados al uso personal del agente o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

<sup>82</sup> Ibid. p. 388.

<sup>83</sup> Ibid. p. 389.

El agente puede ingresar con franquicia los bienes necesarios para su instalación, ciertas cantidades de mercancía tales como alimentos, licores, tabaco, prendas de vestir, y ciertos bienes no consumibles como automóviles que sólo podrán ser vendidos con exención de derechos en los plazos determinados por la ley interna del Estado anfitrión.

Así mismo, el Estado receptor puede limitar las cantidades de bienes importados siempre y cuando dicha limitante no afecte las necesidades del diplomático.

La CVRD, marco una innovación en lo que concierne al otorgamiento de franquicias a todos los agentes diplomáticos y no sólo a los jefes de misión, como solía ser el caso en algunos Estados y además se conceden independientemente de la reciprocidad.

Del mismo modo, el Estado receptor puede negarse a conceder franquicias aduaneras a aquellas mercancías cuya importación está prohibida por su legislación ordinaria, en virtud que implican un serio riesgo para su seguridad o bienestar internos. También esta facultado para imponer limitaciones a la exportación de cierto tipo de mercancías.

Sobre las exportaciones basta recordar al respecto el grave daño que se ha infligido a países como México, Egipto y Perú con el saqueo de bienes que son parte del acervo cultural de estos Estados, y que ahora son exhibidos en los museos de las principales ciudades europeas y estadounidenses, o que llegan a formar parte de colecciones artísticas privadas situadas en el extranjero.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 281.

Por último cabe mencionar la cuestión de la inspección de equipajes del diplomático, la práctica y doctrina coinciden en la exención de la inspección de equipajes y solo en caso de sospecha fundada de que los equipajes contengan bienes cuya importación o exportación este prohibida o que excedan de la cantidad amparada por la franquicia, puede abrirse en presencia del diplomático o de su representante autorizado, además no se admite bajo ningún motivo inspeccionar la valija diplomática, ni la revisión de documentos oficiales ya que ello daría como resultado la responsabilidad internacional del Estado receptor, a menos que la inspección revelase un contenido completamente diverso del declarado, en tal situación el Estado acreditante sería responsable y desembocaría en confiscación de mercancías prohibidas, así como la solicitud de retirada del diplomático responsable.

Conforme a lo expuesto el párrafo 2° del artículo 36 de la CVRD, menciona:

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1°, de este artículo, u objetos cuya importación o exportación este prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Para finalizar podemos señalar que el Convenio de La Habana sobre funcionarios diplomáticos y la CVRD, marcaron un rumbo distinto a las relaciones diplomáticas actuales al regular de manera satisfactoria el problema de los privilegios fiscales y aduaneros que hasta esa fecha se basaban en la cortesía y reciprocidad internacionales.

### 3.3.2. Exención de la legislación sobre Seguridad Social.

Los agentes diplomáticos se encuentran regulados de manera distinta con relación a los nacionales del Estado receptor en lo concerniente al sistema de seguridad social que los protege.

Estos sistemas tienen como encargo conceder beneficios de protección a los trabajadores en casos de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada, muerte, etc.

La cuestión relativa a la aplicación de la legislación nacional de seguridad social a las misiones diplomáticas extranjeras, era una situación que causaba diversos conflictos, esta problemática fue resuelta en gran parte por la CVRD situación que procederemos a exponer.

Son tres los criterios que siguió la CVRD : el primero es que todo sistema de seguridad social tiene como objetivo no permitir que persona alguna, con residencia permanente en el Estado receptor quede sin protección en los casos ya referidos de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, muerte, etc. El segundo es que debe evitar gravar a los agentes y misiones diplomáticas por segunda ocasión cuando estos ya estén protegidos por el sistema de seguridad social del Estado acreditante o de un tercer Estado; y el tercero, que el domicilio permanente de la persona es el que, en última instancia, debe determinar la procedencia de la aplicabilidad de la legislación local en materia de seguridad social. Ni la categoría diplomática, ni la nacionalidad determinarán la aplicabilidad en la materia.

Lo antes expuesto lo encontramos plasmado en el artículo 33 de la CVRD, que a la letra dice:

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio del agente diplomático a condición de que:
  - a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él su residencia permanente; y,
  - b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empresarios.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.
5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Así pues, quedan obligados por las disposiciones locales sobre seguridad social los criados particulares de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente. Los agentes que los empleen tendrán también que cumplir respecto a dichas personas lo dispuesto por la ley local en materia de seguridad social.

Como bien lo apunta Cahier, el artículo 33 entraña un notable progreso tanto porque en ciertos casos obliga al diplomático a abonar la cuota de seguros sociales de ciertas personas a quienes pueda contratar, como porque subraya ante todo el domicilio del afectado más que la nacionalidad. Sin embargo no está libre de críticas. En efecto no prevé el caso, muy frecuente, de que la misión diplomática como tal sea empresario. La laguna tiene su explicación. Si bien la

Conferencia de Viena contempló a veces la existencia de una misión diplomática como tal, no extrajo todas las consecuencias de ello y prefirió, conforme a la doctrina clásica insistir sobre los diplomáticos. Por las razones expuestas, estimamos que la misión diplomática no puede invocar privilegio alguno en la materia y debe abonar las cuotas de seguridad social como un empresario más. Además, el artículo 33 no está muy claro en lo que respecta a las categorías de personas exentas o no de la legislación sobre seguridad social puesto que solamente habla del agente diplomático y del personal doméstico privado. Por dicha razón, la disposición ha de interpretarse en relación con el artículo 38, que menciona los privilegios de los diplomáticos y otros miembros del personal súbditos del Estado receptor o que vivan en él.<sup>85</sup>

En relación al apartado 5° del mismo artículo respeta los acuerdos bilaterales y multilaterales ya existentes que pudieran prever disposiciones contrarias al Convenio de Viena.

En seguida procederemos a exponer el apartado de la exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad.

### **3.3.3. Exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad.**

La cuestión que nos ocupa, es de gran importancia para nuestra investigación debido a que como consecuencia de una concepción equivocada de la idea de soberanía por parte de algunos Estados,<sup>86</sup> se decidió convertir la disposición que exponemos a continuación en un protocolo de firma facultativa, marcando así un retroceso para el derecho diplomático.

<sup>85</sup> Cahier. Op. Cit. p. 406.

<sup>86</sup> El proyectado artículo 35 del Convenio fue rechazado por 42 votos a favor, 28 en contra y 6 abstenciones. No se obtuvo la mayoría de dos tercios para su aprobación. Ver Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas celebrada en Viena del 2 de Marzo al 14 de abril de 1961. Y Protocolo Facultativo sobre adquisición de Nacionalidad.

El principio que soporta la materia es que el diplomático y sus familiares que formen parte de su hogar, no adquieren la nacionalidad del Estado receptor por el solo efecto de la legislación de éste. Como consecuencia de este principio, tampoco la mujer miembro de la misión que se una en matrimonio con un ciudadano del Estado receptor debería adquirir la nacionalidad del Estado anfitrión aunque la legislación local contemple la adquisición automática de la nacionalidad.

Como este, pueden surgir diversos casos controvertibles para los Estados pero el espíritu del principio es sin duda, oponerse a la adquisición forzosa de cualquier nacionalidad. Así pues, la diversidad de casos habrían de resolverse conforme al principio expuesto. La Comisión de Derecho Internacional, basándose en el principio mencionado, consideró oportuno introducir en su proyecto de articulado de la CVRD una disposición según la cual

*Los miembros de la misión que no tienen la nacionalidad del Estado receptor y los miembros de sus familias que integran sus hogares no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.*

En la Conferencia la delegación británica propuso una modificación tendiente a la supresión del artículo anterior, señalando que su aplicación suscitaría grandes dificultades debido a la discordancia con la legislación interna de varios países y que en la práctica se provocarían serias dificultades.

La situación fue resuelta parcialmente, a propuesta de la delegación española. La Conferencia decidió adoptar un protocolo de firma facultativa cuyo artículo II establece que :

*Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.*

Al rechazar el proyectado artículo 35 y no obtener la mayoría de dos tercios de la votación, la conducta asumida por algunos Estados es sin duda contraria al objetivo buscado por la CVRD, el de precisar y desarrollar el derecho diplomático

En nuestro tiempo, la Sociedad Internacional como organización imperfecta no esta para detener el desarrollo pleno de las relaciones jurídicas con cuestiones de pequeña trascendencia como la anterior, lo que en realidad se debe buscar es una unificación a través de un mayor número de normas comunes que permitan ir más allá del calculo y del interés individual egoísta, estamos en vísperas del siglo XXI en la época del globalismo y del regionalismo en el que no solo los Estados sino los demás sujetos de derecho internacional deben buscar procedimientos juridicos para conciliar tendencias aparentemente irreconciliables.

### **3.3.4. Derecho a enarbolar la bandera del Estado acreditante.**

Derecho reconocido a las misiones diplomáticas extranjeras consagrado en el artículo 20 de la CVRD que a la letra dice :

*La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, y en los medios de transporte de éste.*

Si consideramos que la bandera constituye el más relevante símbolo de un país, su izamiento debe ser hecho ateniéndose a las respectivas reglamentaciones nacionales, así como a los usos y costumbres locales, ante ella pueden rendirse honores, también pueden darse reacciones de otra índole como duelos, efemérides o celebraciones tanto del propio país, como del Estado anfitrión y de otros Estados amigos.

En consecuencia, la bandera debe ser izada cuando el Estado receptor así lo disponga, cuando el Estado acreditante lo determine, y muy especialmente los días memorables para ambos.

Aun consagrado este derecho en la CVRD hay autores que coinciden en que no es un derecho absoluto como Cahier y Moreno Pino, este último establece lo siguiente :

“ No se trata de un derecho absoluto, pues en su ejercicio debe tenerse muy presente la posición del Estado receptor. Esto último en virtud de que la contrapartida del derecho en cuestión radica en el deber que tiene el Estado receptor de proporcionar una protección especial al despliegue de los símbolos patrios del Estado acreditante. Es fácil percibir que en las ocasiones en que sean particularmente tensas las relaciones entre ambos Estados, el despliegue de la bandera del Estado acreditante puede originar desmanes por parte de multitudes enardecidas que lo consideran como una provocación”.<sup>87</sup>

Con relación a los medios de transporte del jefe de la misión, la práctica en la materia establece que la bandera debe ser colocada en sus viajes oficiales y mientras el agente se encuentre en el vehículo, debiendo ser retirada tan pronto éste se haya salido.

Para terminar la cuestión de los privilegios del agente diplomático expondremos lo relativo a la exención de las prestaciones personales.

### **3.3.5. Exención de las prestaciones personales.**

En relación a la exención de las prestaciones personales, podemos mencionar que se justifica esencialmente para no interferir en el cabal desempeño de las funciones diplomáticas. No podría el diplomático desarrollar con independencia sus funciones si fuera objeto de requisas militares, entre ellas el alojamiento forzoso de soldados o también cuando las reglamentaciones municipales prevén prestaciones personales en caso de desastres naturales.

---

<sup>87</sup> Moreno Pino. Op. Cit. p. 285.

Por ello se ha establecido esta exención que constituye una excepción a la regla general de que el agente diplomático se halla sometido a la legislación local. La disposición que contiene lo antes expuesto la encontramos en el artículo 35 de la CVRD la cual dispone

*El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisas, las contribuciones y los alojamientos militares.*

Hasta aquí hemos examinado los principales privilegios que se otorgan a los agentes diplomáticos y que los regula ya un instrumento jurídico como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que dio pie a que los Estados adapten su proceder a las reglas de la convención en el otorgamiento de dichos privilegios. No obstante se pueden conceder un mayor número de privilegios por vía de tratados bilaterales que se concreten entre los Estados.

A continuación abordaremos la parte final de este trabajo, lo concerniente a la toma de rehenes suscitada en la residencia del embajador japonés en Lima, Perú.

### **3.4. CASO DE LA TOMA DE REHENES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR JAPONES, POR EL MRTA EN LIMA, PERÚ.**

#### **3.4.1. ¿Que es el MRTA?**

Según sus postulados, que hicieron conocer a la opinión pública mediante el semanario *Cambio*, se declaran como un movimiento político - militar de origen marxistas-leninistas, seguidores de la corriente moscovita y simpatizantes castristas, de carácter nacionalista y latinoamericanista ; imparten a sus militantes la idea de que el capitalismo ha llevado al Perú al

atraso y la miseria, quedándoles solo el camino para liberar a su pueblo la revolución y subversión. Se declaran herederos de Túpac Amaru <sup>88</sup> y continuadores de las guerrillas del 65

Su vocación antiimperialista se percibe a través de diversos comunicados de prensa como ejemplo de ello el fragmento siguiente :

*La guerra que hoy iniciamos es la continuación de la guerra abierta o encubierta que, a veces, los peruanos hemos venido sosteniendo contra los opresores de afuera y dentro, desde hace muchos años, y no terminará hasta que el pueblo, en armas, derrote definitivamente al imperialismo yanqui, a sus aliados y a sus fuerzas represivas.*

### 3.4.2. Evolución histórica.

*El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru* al que nos referiremos con las siglas MRTA, nace en 1982 como resultado de la unión de un grupo de líderes de organizaciones de izquierda en decadencia, entre las que figuran facciones del Partido Socialista Revolucionario Marxista - Leninista ( PSR - ml ) liderado por Luis Varesse Scotto y de elementos migrantes de la Alianza Popular Revolucionaria de América ( APRA Rebelde ) agrupados en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria - El militante ( MIR - em ) de Hugo Avellaneda Valdez, Antonio Meza Bravo,

<sup>88</sup> El primer Túpac Amaru o Túpac Amaru I, ejecutado en 1572, era soberano inca de Vilcabamba. El segundo Túpac Amaru, de nombre José Gabriel Condorcanqui (1740 - 1781) , descendiente por línea materna de Túpac Amaru I, inició una rebelión en 1780, motivada principalmente por los abusos y extorsiones de los corregidores. Fue vencido por un ejército de 17 000 hombres y ejecutado junto a su mujer e hijos, quienes fueron muertos en presencia suya. Es pertinente señalar que Túpac Amaru II no nació en cuna humilde, por el contrario proviene de una clase social acomodada de la época sus padres fueron el cacique Miguel Condorcanqui y doña Rosa Noguera, se educó en el Colegio San Borja del Cusco; fue un hombre de cierta cultura general, hablaba el quechua, castellano y latín, además fue cacique y señor de los pueblos de Tinta y Surinama, dueño de extensas tierras y poseedor de medios de transporte tipo arrieraje, por lo que gozaba de buena posición económica; a pesar de estos adornos y títulos, poseía una gran sensibilidad humana. Diego Cristóbal Túpac Amaru, medio hermano de José Gabriel Condorcanqui, prosiguió la rebelión, en el sur, al tiempo que Julian Túpac Catari asediaba la Paz, mientras se producían rebeliones indígenas de apoyo en el alto Perú, norte de Argentina y hasta en los llanos de Casanare ( actual Colombia ) . Atemorizados por la magnitud del conflicto los españoles ofrecieron indultos D.C. Túpac Amaru se sometió en 1782, pero en 1783 fue apresado y también ejecutado. El nombre de Túpac Amaru ha permanecido como bandera de diversas insurrecciones a lo largo de la Historia. Veer. Pequeño Larousse, Larousse, México, 1980, p. 1513.

Elio Portocarrero Ríos y Víctor Polay Campos, afiliado al ( MIR- em ) en 1977, a su regreso de Europa. ( Todos los datos que se mencionan en esta sección son tomados del documento que se va a citar al final del punto ).

Sin embargo, el antecedente histórico de algunos componentes de MRTA, particularmente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria ( MIR ), se remonta al año 1959, cuando el APRA sufre un fraccionamiento, y surge el APRA Rebelde de Luis de la Puente Uceda, Elio Portocarrero Ríos y Gonzalo Fernández Gasco. En 1962 se conforma el MIR II Etapa, con base al APRA Rebelde y cuadros políticos del Partido Comunista Peruano ( PCP ) que a partir de 1965 adoptaron la denominación MIR III Etapa, que con el Ejército de Liberación Nacional ( ELN ), jefaturado por Héctor Bejar Rivera, inician las guerrillas en el país. Desarticuladas las guerrillas, el MIR se dividió en MIR- Histórico y MIR- Reconstrucción, en 1968 se reagrupan, el MIR-h, no tuvo mayor figuración política en aquel tiempo como resultado entre otros factores del golpe Militar del General Juan Velasco Alvarado.

El MRTA en el documento emitido *conquistando el porvenir* - III Comité Central, 1991, sobre su historia dice ... *los militantes que asaltaron el poder el 3 de octubre de 1968, aparecieron en América Latina como un fenómeno social inédito y completamente inusual, pues muchas de las acciones que ejecutaron fueron reivindicaciones que la izquierda de esos años reclamaba.* Se dijo por eso que la Junta Militar de Gobierno ( JMG ) le arrebató sus banderas a la izquierda.

La JMG, requería de aliados para avanzar en su proyecto reformista, por la situación política del momento, el MIR-h se fraccionó en las agrupaciones siguientes : MIR- Púcuta, Voz

Rebelde, Juventud Rebelde, Victoria Navarro, 9 de junio y PCP - Trinchera Roja. En 1980 el MIR- r termina por dividirse en MIR- Yahuarina, El Militante y Carpio.

El 23 de noviembre de 1976 se fundó el Partido Socialista Revolucionario ( PSR ) dirigido por el General Leonidas Rodríguez Figueroa, al unirse facciones del Ejército de Liberación Nacional ( ELN ) y del Frente Obrero Campesino Estudiantil del Perú ( FOCEP ). En 1977 el PSR sufre una escisión y nace el Partido Socialista Revolucionario marxista- leninista ( PSR- ml ), al mando de Luis Varesse Scotto ( ex combatiente, Capitán guerrillero del Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua ). En este año Polay Campos se afilia al Movimiento de Izquierda Revolucionaria El Militante ( MIR- em ), y realiza un viaje junto con otros militantes a la Argentina para integrarse al Partido Revolucionario de los Trabajadores ( PRT ) y adquirir experiencia.

El 4 de febrero de 1979 se produce un hecho importante para la izquierda: la huelga de los obreros de la fábrica Cromotex, que tuvo como saldo varios heridos y detenidos debido a la radicalización de sus reclamos y al enfrentamiento con la policía. La huelga fue dirigida por Néstor Cerpa Cartolini, militante de Sendero Luminoso, quién después integraría el MRTA y dirigiría la toma de la residencia del embajador japonés, situación que examinaremos más adelante.

El Partido Comunista Unificado ( PC-U ) es sacudido por la izquierda y una parte importante rompe con la dirección y forman el Partido Comunista Mayoría ( PC-M ) que después aportaría con su experiencia en el proyecto de MRTA, a su vez la denominada *Orga* del Partido Socialista Revolucionario ( PSR ), se divide en dos y se crea el PSR-ml ( marxista- leninista ) con

dirigentes de bases y dirigentes importantes que también sería otra vertiente original del MRTA. En esos años se formó el Frente Revolucionario Antiimperialista por el Socialismo ( FRAS ) de tendencia proletaria, socialista y de carácter militar, que agrupó al PSR-ml, MIR-em; en este frente se integran la Unidad de PSR-ml con el MIR-em

En junio de 1980 se debatieron los documentos sobre la tesis política, partido, posición internacional, programa situación política y perspectivas. Como resultado, la unidad quedó sellada y se conformó una Dirección Ejecutiva y un Secretariado Nacional Unificado y adoptaron el nombre provisional de PSR-ml y MIR-em *La Convergencia*. Los principales dirigentes que destacaron en este evento fueron . Varesse de PSR-ml, Avellaneda, Portocarrero y Polay del MIR-em y Néstor Cerpa Cartolini ( ex dirigente sindicalista )

El 1º de marzo de 1982 la Comisión Política aprobó el paso a la lucha armada, y archivaron el nombre provisional de PSR-ml - MIR-em. En este momento surgió el problema sobre el nuevo nombre por adoptar, sonaba con fuerza el MIR. Pero fue precisamente un ex combatiente de las guerrillas del 65 y del Batallón América de Colombia, Antonio Meza Bravo integrante de la columna del centro *Túpac Amaru*, quién sugirió y defendió el nuevo nombre de *Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ( MRTA )*. Se dice que un partido político tradicional del Perú apoyó inicialmente la Organización del MRTA para combatir a Sendero Luminoso, luego escaparía de su control por discrepancias con su dirigencia.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Ver. Comando en acción, Centro de Informática del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú. Perú, 1997.

### 3.4.3. Algunas características de su organización y modus operandi.

Las características más importantes que este movimiento nos permite percibir a través de sus acciones ampliamente conocidas en forma pública <sup>90</sup> y que son una problemática no solo para el gobierno sino para toda la población en general son las siguientes :

1. Su dirección nacional es colegiada, no hay líder único. Dicen luchar por una patria socialista, justa, libre y democrática.
2. Su accionar es clandestino, según ellos no practican el dogmatismo ideológico, ni el sectarismo político, aceptan las creencias religiosas.
3. Centran algunos ataques contra empresa que represente al capital extranjero, particularmente a las empresas estadounidenses.
4. Realizan secuestros y cobros de los llamados *bonos revolucionarios*, a fin de alcanzar notoriedad y recursos económicos para el autosostenimiento de su lucha armada.

<sup>90</sup> En mayo 30 de 1982, Víctor Polay Campos, Néstor Cerpa Cartolini y Jorge Talledo Fera ( miembros del Comité Central del MRTA ) asaltan una agencia del Banco de Crédito, muere un policía. Talledo Fera murió en el ataque. El 28 de septiembre de 1984, se producen dos explosiones en el Depósito Municipal de Rodaje y en el bar turístico El Corregidor, en la Plaza de las armas. El 8 de diciembre del mismo año miembros del MRTA secuestran a dos periodistas del Canal 2. Posteriormente los secuestradores se comunican con los directivos del canal para exigir la propagación de un video bajo la amenaza de dar muerte a los periodistas. El 20 de marzo de 1985, tres locales de la cadena de restaurantes Kentucky Fried Chicken sufren atentados dinamiteros. Posteriormente en abril 11 de 1986 se producen nueve atentados en diferentes partes de la capital, los objetivos fueron la Embajada de los E.E.U.U., la Embajada de Venezuela y la sede del Instituto Lingüístico de Verano. También fueron atacados el edificio de Kodak en San Luis, las entidades bancarias de Bandesco y Citibank, una tienda de equipos electrónicos y el local de la firma Dinners, todos en San Isidro. En agosto 8 de ese año miembros del MRTA lanzan un proyectil explosivo contra el Palacio de Gobierno, en pleno centro de Lima. El 22 de diciembre de 1987 un automóvil cargado con explosivos estalla frente a la sede del Banco Central de Reserva. En 1989 secuestran al empresario y asesor del presidente Alan García, Hector Delgado Parker liberado en abril de 1990 tras el pago de millonario rescate. Su chofer murió durante el ataque. En 1992 secuestran al empresario David Ballón Vera. Apareció muerto seis meses después por negarse a pagar el rescate. En este mismo año fueron recapturados importantes cabecillas entre ellos su fundador Víctor Polay Campos, que desde entonces purgan diversas penas en la cárcel. En noviembre de 1995 la policía descubre un centro de operaciones emerretistas en el exclusivo distrito de la Molina, donde se preparaba un asalto al Congreso de la República y el secuestro de los parlamentarios para su posterior canje por dirigentes emerretistas presos. En ese operativo cae el líder Miguel Rincón Rincón. En enero de 1996, atacan base del Ejército en Oxapampa, Pasco. El 17 de diciembre del mismo año toman la residencia del Embajador del Japón en Lima. Ver. <http://www.Promperu.gob.pe/>

5 Asaltan vehículos y centros de abastecimiento para obtener alimentos y otros artículos

6 Realizan acciones de connotación política, que le dan gran impacto psicológico y propagandístico a nivel nacional e internacional, buscan la participación de los organismos internacionales ejemplo Cruz Roja, Amnistía Internacional, Derechos Humanos, etc.

7. Sus cuadros directrices están conformados por intelectuales, de clase media : abogados, economistas, sociólogos, entre otros; y el grueso de sus militantes por estudiantes universitarios, comerciantes informales, obreros y campesinos.

8 La instrucción militar que imparten a sus militantes es similar a la de las Fuerzas Armadas, para lo cual se basan en los reglamentos y manuales de ellos.

9. Despliegan su propaganda armada, al usar los principales medios de comunicación social ( radio, T V., revistas y periódicos ) ; que voluntaria e involuntariamente contribuyen a ello.

#### 3.4.4. Vinculaciones internacionales.

En cuanto a sus vinculaciones internacionales, el MRTA desde sus inicios sostuvo relaciones de carácter militar a nivel internacional con otras organizaciones prioritariamente en América, que contribuyeron a su formación y consolidación como una organización político - militar. En América, las diversas organizaciones rebeldes de Cuba, El Salvador, Nicaragua y Colombia principalmente, fueron sus inspiraciones que le dieron el tinte marxista - leninista El *Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua* ( FSLN ) contribuyó inicialmente a darle los primeros lineamientos, con la participación en la denominada *Convergencia* de Luis Varesse Scotto ex - militante del PSR - ml y anteriormente ex - combatiente como capitán del FSLN. *El M- 19 de Colombia* por su parte, impartió instrucción militar a sus primeros combatientes en el llamado *Batallón América*. Actualmente sostiene relaciones con el *Comando Nacional Néstor*

*Paz Zamora de Bolivia, con el M - 19 de Colombia, con Alfaro Vive Carajo de Ecuador, presumiéndose que también mantiene vinculaciones con otros grupos afines de América del Sur, que siguen la corriente moscovita.*<sup>91</sup>

A nivel mundial algunos militantes tienen asilo político como Elio Portocarrero, el cual es el responsable de coordinar el aspecto político como económico de algunas organizaciones que apoyan desde Europa. En Francia tienen apoyo de organizaciones de Derechos Humanos para imprimir folletos y venderlos en Europa, así como para impartir conferencias, funge como su representante, Hugo Avellaneda Valdez quien es el responsable de la edición del folleto *Voz Rebelde Internacional*.<sup>92</sup>

Por lo que respecta a la toma de rehenes suscitada en la residencia del embajador japonés en Lima, haremos una cronología de los principales momentos que se dieron durante los 126 días de la crisis.

### 3.4.5. La toma de la residencia del embajador japonés : Cronología.

#### DICIEMBRE 1996

“ 17. A las 20: 20 horas, un comando del MRTA, toma por asalto la residencia del embajador japonés Morihisha Aoki, cuando se realizaba una recepción por el onomástico del emperador Akihito. Toman como rehenes a 490 personas, los emerretistas piden la liberación de 400 militantes presos. A las 21: 45 horas, liberan a 35 mujeres y ancianos entre ellos la madre y hermana del presidente Fujimori, Matsue y Juana respectivamente.

18. El gobierno peruano designa al ministro de Educación Domingo Palermo Cabrejos como interlocutor en la crisis. A las 16: 00 hrs. los emerretistas liberan a los embajadores de Alemania, Canadá y Grecia, un diplomático peruano y un

<sup>91</sup> Ver. ¿Que pasa? No. 1342. Chile. 1997. pp. 1-10.

<sup>92</sup> Ibidem.

funcionario de la embajada de Francia con el encargo de establecer contacto con el gobierno.

19. La Cruz Roja Internacional es designada como intermediaria entre los emerretistas y el gobierno. El ministro de Asuntos Exteriores de Japón Yukihiko Ikeda, llega a Lima para buscar una solución a la crisis.

20. Son liberados otros 38 rehenes entre ellos los embajadores de Brasil, Corea del Sur y Egipto. Suman ya 350 los liberados.

21. Un ex rehén anuncia que el líder del grupo es Néstor Cerpa Cartolini, comandante *Evaristo*, por su parte Fujimori dice que no discutirá un acuerdo de paz

22. El MRTA, libera a 225 personas más, pero anuncian que mantendrán a los funcionarios vinculados al gobierno.

24. El embajador de Uruguay es liberado, luego que son puestos en libertad dos integrantes del MRTA que estaban presos en ese país. En protesta, el gobierno peruano retira a su jefe de misión en Montevideo.

25. El arzobispo de Ayacucho, Juan Luis Cipriani, comienza a intervenir en la crisis al ser designado representante del Vaticano para mediar entre el gobierno y los emerretistas.

26. Se registra una explosión en la residencia, la policía dice que posiblemente por una mina activada por un animal. Liberan al embajador de Guatemala, José María Argueta, como un reconocimiento a los acuerdos de Paz firmados entre la guerrilla y el gobierno de su país.

28. El interlocutor por parte del gobierno, el ministro de Educación Domingo Palermo por primera vez ingresa a la residencia y mantiene una conversación con miembros del MRTA. Liberan a otros 20 rehenes.

31. Por invitación de los emerretistas, varios periodistas ingresaron al edificio y entrevistan al líder Néstor Cerpa Cartolini, quien afirma la demanda de liberar a sus camaradas presos.

### ENERO 1997

1. En gesto de año nuevo siete rehenes más son puestos en libertad.

15. El MRTA acepta la formación de una comisión de garantes, encabezada por Monseñor Juan Luis Cipriani.

21. Efectivos policiales realizan simulacros de despliegues ofensivos en torno a la mansión.

26. Es liberado el General José Rivas, subjefe del Estado Mayor de la Policía Peruana en grave estado de salud. Quedan 72 rehenes. En este mismo día se ubicó vivienda para conversaciones, además se conforma un equipo médico para atender a rehenes.

27. La comisión mediadora de Garantes se reúne por primera vez con Palermo y Fujimori.

### FEBRERO 1997

1. En Toronto, Canadá, el Presidente Fujimori y el primer ministro japonés Ryutaro Hashimoto acuerdan promover el diálogo con el MRTA
2. Fujimori se entrevista con Bill Clinton, el cuál le expresa su apoyo.
6. La Comisión de Garantes se reúne con Cerpa. Participan Monseñor Cipriani, el embajador de Canadá y representante de la Cruz Roja, Mining.
11. Se inician las conversaciones preliminares entre Palermo, y el Segundo de Cerpa . Rolly Rojas, en el local cerca de la mansión para dar comienzo formal a las negociaciones.
20. Néstor Cerpa participa por primera vez en forma personal en los debates al integrarse a la cuarta sesión del dialogo.

### MARZO 1997

1. Los emerretistas ratifican su demanda de que se excarcele a sus compañeros presos y anuncian que la rendición no figura en sus planes.
2. Fujimori visita República Dominicana y Cuba para estudiar posibilidades de que esos países caribeños brinden asilo político a los emerretistas.
4. Cerpa rechaza posibilidad de asilo político y reitera la exigencia de liberar a sus camaradas presos
6. El MRTA denuncia un supuesto plan militar del gobierno y advierte sobre la construcción de un túnel para infiltrar fuerzas de seguridad., suspende el dialogo hasta analizar la situación con los garantes.
12. Se cumple la décima ronda de conversaciones sin arribar a acuerdos.
17. Manifestación de solidaridad con los rehenes en todo el Perú, mediante el retumbar de cacerolas, bocinas y el repique de las campanas de las iglesias.
18. Llega el vicescanciller japonés Masahiko Komura, para agregar gestiones directas ante Perú y luego con los gobiernos de Cuba y República Dominicana.
21. Los miembros de la Comisión de Garantes llaman a la Comunidad Internacional a sugerir soluciones luego que Cipriani pidiera más seriedad a las partes.
24. El arzobispo Cipriani se reúne con el Presidente Fujimori, se presume sobre un acuerdo de seis puntos, el comando del MRTA aceptaría asilo en Cuba y un número indeterminado de presos del MRTA, que no han cometido crímenes saldría libre.

ABRIL 1997

2. Se diluyen los rumores al no concretarse la reanudación del dialogo, la crisis se entrapa otra vez.
  4. Diversos medios de prensa informan de una visita del arzobispo Cipriani a la base naval del Callao, donde está recluso el líder y fundador del MRTA, Victor Polay de 46 años.
  6. Fujimori niega visita de Monseñor Cipriani a Polay y reitera que la crisis se solucionará por la vía pacífica.
  7. Cerpa declara a medios de prensa que la solución de la crisis está en manos del gobierno peruano y pide a Fujimori propuestas concretas en relación a su demanda central de excarcelar a sus compañeros.
  8. El arzobispo Cipriani se entrevista con Fujimori después de dos semanas, la Comisión de Garantes recibe un informe del comité sobre condiciones carcelarias de los presos del MRTA.
  10. Monseñor Cipriani vuelve a reunirse con Fujimori y Palermo, y luego con Cerpa. El delegado de la Santa Sede, admite que hay pequeños avances que conducirán a un buen final.
  12. Cipriani indica que las negociaciones avanzan.
  19. El ministro del Interior, General Juan Briones Dávila y el director de la Policía Nacional, General Antonio Ketín Vidal Herrera, renuncian a sus cargos tras admitir deficiencias en su institución. Se informa que el gobierno expulsó del país al número dos del Comité Internacional de la Cruz Roja, Juan Pedro Shaerer.
  21. Cipriani anuncia que tomará un descanso de varios días a causa de la tensión a la que se ha visto sometido desde el comienzo de la crisis, el arzobispo envía una carta al primer ministro Ryutaro Hashimoto pidiéndole una flexibilización del dialogo por parte de Lima. Por otra parte el líder del comando Néstor Cerpa Cartolini anuncia una drástica reducción de las visitas médicas a los rehenes a una vez por semana, además recalcó su posición de liberar a todos sus compañeros presos.
  22. A las 15: 17 horas, un comando de élite de las Fuerzas Armadas y la policía peruanas ingresaron a la residencia del embajador japonés y a sangre y fuego pusieron fin a la crisis de los rehenes al rescatar sanos y salvos a 71 de los 72 rehenes y dar muerte a los 14 emerretistas.
- En total murieron 17 personas, ya que también cayeron dos de los militares que participaron en la Operación *Chavin de Huántar*, cuya orden de ejecución fue dada por el Presidente Alberto Fujimori, sin consultar al gobierno japonés, ni a la Comisión de Garantes. En la operación de rescate intervinieron 140 militares de un Comando combinado del Ejército, la Armada y la Aviación peruanos, el cual previamente recibió entrenamiento de Estados Unidos, desde el 28 de diciembre de 1996, en prácticas que continuaron en enero y febrero.
- El embajador de Bolivia en Lima, Jorge Gumucio uno de los rehenes, relató que ellos fueron avisados 10 minutos antes del operativo, los emerretistas se encontraban reunidos en la sala principal y jugaban un partido de fútbol de salón.

Abajo de la sala principal o de recepciones estaban los túneles que previamente habían sido cavados, donde fueron colocados explosivos; así el operativo comenzó con la voladura del piso donde los emerretistas jugaban e inmediatamente por otros túneles adicionales, penetraron las fuerzas especiales, dando muerte a los emerretistas que se aprestaban a tomar sus armas. Incluso las fuerzas de élite pudieron abrir boquetes por los techos con explosivos calculados, lo que permitió su ingreso para ayudar a los rehenes a salir de la residencia. El operativo pudo efectuarse gracias a un largo trabajo de inteligencia en el que participaron los servicios peruanos, además de contarse con el apoyo de la Agencia Central de Inteligencia ( CIA ) Estados Unidos proporcionó a Perú los aparatos de inteligencia más sofisticados entre ellos micrófonos del tamaño de un fósforo, cámaras de vídeo, un avión espía de alta tecnología, por lo que podrían escucharse todas las conversaciones de los emerretistas, así como los sitios que ocupaban ellos y los rehenes.”<sup>93</sup>

### 3.4.5.1. Los errores cometidos por el MRTA.

*1. Liderazgo débil.* El largo proceso demostró que Néstor Cerpa Cartolini no era un líder suficientemente apto para una operación de esa naturaleza, de extracción humilde, Cerpa no tuvo una gran formación y se vinculó a la política como dirigente sindical. Fue incapaz de entender que Fujimori jamás accedería a liberar presos políticos y que debía abandonar la residencia cuando aún tenía la situación en sus manos. Al decidir quedarse hasta las últimas consecuencias demostró también su falta de formación militar, ya que cayó en errores imperdonables: autorizó rutinas, como un campeonato de fútbol de salón que disputaban los emerretistas, no aseguró el aniquilamiento de los rehenes extranjeros, esto hubiera generado un problema internacional de grandes proporciones a Fujimori y fue incapaz de defender correctamente su posición o por lo menos oponer algún grado mínimo de resistencia

*Falta de coordinación externa.* Aunque al comienzo de la crisis se especuló que había emerretistas que coordinaban la toma desde el exterior, nunca hubo tal apoyo. Los voceros que

<sup>93</sup> Veer. Diario La República. Perú. 23 Abril 1997.

aparecieron en el extranjero como Isacc Velazco, residente en Hamburgo se limitaron a reiterar consignas, de esta forma Cerpa no tuvo una visión global externa de lo que sucedía en el mundo político peruano e internacional, por lo que careció de todas las herramientas para analizar friamente la decisión de un repliegue exitoso cuando ya tenía un triunfo político de proporciones.

Un ejemplo de lo necesaria que resulta la coordinación externa lo dio Rosemberg Pabón, quien en 1980 dirigió un grupo del M - 19 colombiano que se tomó la embajada de República Dominicana durante 61 días y logró salir hacia Cuba con rescate de 1 millón de dólares. El jefe máximo de ese grupo subversivo Jaime Bateman estaba afuera, podía mirar la situación con mayor flexibilidad, en la operación del m -19 los subversivos que estaban en la embajada sólo custodiaban a los cautivos y se preparaban para resistir un asalto, la desgastante tarea de negociar nunca los afectó como a Cerpa, porque en este caso la llevaba Bateman lejos de la embajada ocupada.<sup>94</sup>

3. *Falta de experiencia.* Desde 1990 los mejores hombres del MRTA, como Víctor Polay su fundador, así como sus más preparados comandos militares han sido abatidos o encarcelados. El grupo que asaltó la residencia lo conformaban jóvenes, salvo Cerpa y su lugarteniente Rolly Rojas, la decisión de entregar una operación de amplio desgaste psicológico como está a un ex líder sindical y a un grupo de muchachos mínimamente preparados y sin apoyo externo significativo, demuestra el alto grado de descomposición del MRTA.

4. *Fisuras internas.* Antes de tomarse la residencia Cerpa aseguró a los miembros de su comando que la operación no duraría más de 15 días. En la medida que la ocupación se prolongo,

<sup>94</sup> Ver. ¿Que pasa?, No. 1359, Chile, 1997, p. 4

varios emerretistas sobre todo los más jóvenes, se desesperaron y decayeron lo que demuestra su falta de preparación, algunos incluso acusaron a su líder de que siempre supo que la acción se prolongaría. Según el embajador boliviano Jorge Gumucio que estuvo de rehén hasta el final de la crisis, una vez se acercó a un emerretista que lloraba porque quería irse a casa y ver a su madre, al enterarse Cerpa lo reprendió y provocó mayor tensión en el grupo <sup>95</sup>

5. *Imagen pública negativa.* Como muchos movimientos rebeldes, el MRTA confiaba en que lograría una amplia franja de simpatizantes si daban a conocer sus postulados y demostraban que no eran brutales y sanguinarios, de hechos los rehenes declararon que jamás fueron hostilizados, sin embargo, como lo evidencian las encuestas aplicadas la popularidad del MRTA, y específicamente del grupo que tomó la residencia no experimentó un incremento por el contrario, la percepción que los peruanos tienen de ellos es altamente negativa. <sup>96</sup>

6. *Exceso de confianza.* Después de los primeros días de alta tensión, la toma entró en un estado letárgico las lentas negociaciones continuamente volvían al punto de partida por la intransigencia de ambas partes y la monotonía se hizo presente con rutinas en el seno emerretista. El relajamiento también se presentó por la confianza de Cerpa de que después de tantas semanas y por la cobertura mundial del caso, no sería fácil un ataque militar.

Según el ex líder del M - 19, Rosemberg Pabón, los emerretistas dejaron pasar mucho tiempo y eso hace bajar la guardia porque se cae en la rutina y tanta gente que entró y salió de la

---

<sup>95</sup> Ibid. p. 6.

<sup>96</sup> Ibidem.

residencia permitió recopilar información de inteligencia. Eso en parte, explica lo que logró el comando de élite peruano.<sup>97</sup>

### 3.4.6. Declaraciones de la Organización de Estados Americanos ( OEA ) y de la Organización de las Naciones Unidas ( ONU ) sobre el MRTA.

El accionar de este grupo ha sido objeto de declaraciones por parte de algunos organismos internacionales, entre ellos el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos ( OEA ), el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas ( ONU ), el Grupo de Río y el Grupo de los siete países más industrializados.

Según el Consejo Permanente de la OEA, mediante su resolución 587 en Julio de 1992, *condena enérgicamente las acciones criminales de los grupos terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.*

Más cercana en el tiempo, una nueva resolución del Consejo Permanente de la OEA, resolución CP/ RES.692 ( 1098/96 ), del 18 de diciembre de 1996, la cual expresa lo siguiente :

“ Su más enérgica condena y absoluto rechazo a la acción criminal perpetrada por el grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en la sede de la residencia del embajador del Japón en Perú. Así mismo reitera que los actos y los métodos terroristas cualesquiera que sean sus agentes, manifestaciones, motivaciones ó lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves que no tienen justificación alguna y que merecen el más firme repudio y sanción, tal como ha sido establecido en la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, y en el Plan de Acción sobre Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo suscritos por los Estados miembros en Lima, Perú el 26 de abril de 1996.”<sup>98</sup>

<sup>97</sup> Ibid. p. 7

<sup>98</sup> [http://ekeko/.rcp.net.pe/crisis/rechazo/ind ex. htm.](http://ekeko/.rcp.net.pe/crisis/rechazo/index.htm)

De la misma forma el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1996, en Nueva York condena enérgicamente al MRTA al señalar :

“ Los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenan enérgicamente la ocupación de la residencia del embajador de Japón en Lima, Perú, y la toma de rehenes por elementos terroristas. Este acto intolerable constituye también un atentado contra la Comunidad Internacional en su totalidad. El Consejo de Seguridad siempre ha condenado firmemente los actos terroristas, en cualquier circunstancia, en los términos más inequívocos. Tales actos constituyen una violación de los principios básicos del derecho internacional y de los derechos humanos, así como un intento de poner en peligro el sistema democrático y amenazar la paz y la seguridad.”<sup>99</sup>

Para finalizar examinaremos si el MRTA cumple con las condiciones de grupo rebelde o terrorista, además estudiaremos la cuestión de la crisis de los rehenes a la luz de las disposiciones de la CVRD, sin perder de vista el aspecto jurídico que esta íntimamente ligado al aspecto político.

### **3.4.7. Movimiento Revolucionario Túpac Amaru : ¿ rebeldes o terroristas ?**

En las diversas sociedades cuando empiezan a hablarse lenguajes diferentes aunque el idioma sea el mismo aparece la discordancia ideológica, son muchas las palabras que cambian su significado según el ángulo del que se miren, especialmente cuando se ven a la luz de los valores sociales predominantes en un momento histórico determinado.

En nuestros días cuando el pueblo o parte de el, es impulsado por un afán profundo de acabar con la injusticia, la marginación, la desigualdad y la miseria es entonces cuando surgen grupos u organizaciones rebeldes que no son toleradas por un orden social establecido.

---

<sup>99</sup> Ibidem.

Lo anterior esta íntimamente ligado a la noción de pueblo que ofrece el Derecho Internacional, es decir, que cuando el gobierno reconocido no expresa ya la voluntad de todo el Estado y solo de una parte, indica que ese gobierno ya no representa en su totalidad al sujeto responsable de Derecho Internacional que no es el Estado como organización, sino el pueblo organizado en Estado.<sup>100</sup>

Al hablar de rebeldes, de subversión, de guerrilla no es que debamos calificarlos de buenos o malos, de morales o inmorales es cuestión de observar las evidencias que se presentan en nuestros días y analizar los hechos, porque no hay paz con hambre y miseria generalizada con falta de esperanzas, en regímenes que promueven el autoritarismo y la intolerancia. Así encontramos, los alcances y dimensiones de la subversión que ignoran algunos analistas y que omiten los diccionarios de la lengua y además que hace enmudecer a los gobiernos; los verdaderos rebeldes no pretenden destruir la sociedad porque sí, a diferencia de un terrorista que implanta la violencia y el terror en la población en forma anónima en busca de intereses y fines propios dignos de un estudio de psicoanálisis, sino más bien lo que busca es reconstruirla según novedosas ideas o utopías que no acepta el orden social establecido.

Al respecto Marx intentó dejar enseñanzas a quienes pugnaban por una justicia social que cobrara realidad en una sociedad socialista. Una de ellas, repetida en múltiples textos, aclara: *la liberación de las masas es obra de las masas mismas*. Esta ideología parece tratar de llevarla a cabo los grupos rebeldes en Perú, en 1982 surge el MRTA, este grupo rebelde fue impulsado por un afán de acabar con la injusticia y la desigualdad vivida por el pueblo peruano, especialmente por sus comunidades indígenas, los jóvenes indígenas que unieron sus destinos a esta organización

---

<sup>100</sup> Verdross. Op.cit. p. 191.

rebelde lo hacen porque el Perú no les deja alternativas, porque su futuro es una existencia miserable sin salidas ni progreso, para muchos de ellos procedentes de la Amazonia, el único horizonte real era el miedo, el hambre, la prostitución y el narcotráfico y como ellos hay miles en América Latina.

Como ya lo señalamos cuando el gobierno reconocido ya no expresa la voluntad de todo el pueblo sino solo de una parte, el Derecho Internacional contempla el reconocimiento de insurgentes como poder beligerante, este presupone una guerra civil. Bajo ciertas condiciones determinadas por el Derecho Internacional Estas son las condiciones. 1) *Los insurgentes deben tener un gobierno y una organización militar propios;* 2) *La insurrección debe ser conducida en la forma técnica de la guerra, es decir, debe ser algo más que una pequeña revuelta y asumir las verdaderas características de una guerra, especialmente considerando los medios de destrucción usados por las partes.* 3) *El gobierno de los msurgentes debe dominar efectivamente una cierta parte del territorio del Estado en el cual tiene lugar la guerra civil, es decir, el orden establecido por los insurgentes debe ser efectivo para una cierta parte del territorio de este Estado.*

*El reconocimiento jurídico de insurgentes como poder beligerante implica que los hechos mencionados anteriormente, que están determinados en general por el derecho internacional, existen en un caso dado. Este reconocimiento puede ser hecho por el gobierno legítimo contra el cual se dirige la insurrección, así como por los gobiernos de otros Estados.*<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Kelsen, Hans. Principios de derecho internacional público. El Ateneo, Buenos Aires, 1965, p. 251.

Siguiendo las condiciones anteriores podemos señalar que el MRTA, controla áreas de selva casi virgen pobladas en su mayoría por población aborigen, el MRTA organiza grupos móviles y focos guerrilleros de expansión con unidades pequeñas, flexibles y ágiles que cuentan con la cooperación de los indígenas. Esta táctica del foco expansivo permite a este grupo rebelde una mayor libertad de acción y más iniciativa, lo que lo convierte en prácticamente indestructible.

En cuanto al apoyo popular es evidente que la población peruana no aprueba los actos de violencia de este grupo ni de las Fuerzas Armadas del gobierno, pero coinciden los sectores más pobres en el reconocimiento de sus demandas para mejorar la situación económica y social en el país

Por lo que respecta a un gobierno embrionario y una organización militar propios, este grupo tiene una dirigencia colegiada en el que no hay líder único existe una *dirección nacional* que toma las decisiones más importantes para esta organización y según lo que se ha dado a conocer a la opinión pública cuentan con un frente militar y un frente de masas.

En relación a la forma de conducirse, este grupo ha utilizado la táctica de las guerrillas para efectuar algunas acciones armadas. Además el gobierno peruano ha reconocido tácitamente a esta organización desde el momento en que designo al Ministro de Educación para dialogar y negociar la crisis de los rehenes en la residencia del embajador japonés. En el Perú se instaura así una guerra sin frentes y sin cuartel, en la que las normas éticas tienden a ser ignoradas incluso por quienes declaran luchar por un mundo de justicia y de paz.

Las guerrillas ideológicas de hoy en América Latina, junto con otros grupos subversivos que poseen una motivación similar para transformar el orden social, parece que cumplen una

función importante: la de servir como conciencia de la sociedad. Ellas recuerdan al gobierno establecido, a la iglesia, y a los grupos económicos y sociales del *sistema*, el gran fracaso de éstos en dar al hombre moderno guías claras para su habilitación fructuosa, dentro de la sempiterna búsqueda de la dignidad y justicia <sup>102</sup>

El análisis de la experiencia del Perú y de otras partes, prueba que nuestras democracias latinoamericanas frágiles y reversibles edificadas sobre la miseria necesitan redefinir sus formas de representación heredadas del siglo XIX, para evitar que desaparecido el comunismo, la democracia pierda su adversario más temible y, en consecuencia, se vuelva melancólica. Y la melancolía, en este sentido significa apatía, desinterés, abulia y, eventualmente, ineficiencia.

Para concluir examinaremos la crisis de los rehenes a la luz de las disposiciones de la CVRD.

### 3.4.8. El caso de la toma de rehenes a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

En nuestro tiempo podemos percibir en América Latina desde los años 60's y en los 90's en los distintos países del mundo, como han surgido diversos grupos rebeldes; si nos ponemos a pensar en el nacimiento de estos grupos nos encontramos con que la mayoría están formados por gente marginada del pueblo a los que su gobierno central les reprime de sus derechos fundamentales y a la vez vemos que con el tiempo estos grupos entran en una dinámica extraña que hace que los conflictos parezcan no tener fin. La pregunta que nos hacemos es : ¿ esta justificado el uso de la violencia en determinadas circunstancias ?

<sup>102</sup> Fals Borda, Orlando. Las revoluciones inconclusas en América Latina ( 1809 - 1968 ), 6ª ed, siglo veintiuno, México, 1977, p. 57

El hecho de que la realidad no sea como la percibimos muchas veces nos imposibilita para entender las razones y los objetivos de estos grupos rebeldes, si consideramos que los Estados muchas veces obstruyen cauces para el cambio social entonces estos grupos adoptan el derecho a la justa rebelión o al uso de la violencia revolucionaria o desde otra perspectiva asumen la contraviolencia para contrarrestar la violencia reaccionaria de los regímenes establecidos.

Lo anterior parece reflejarse en el Perú, la violencia reaccionaria del régimen del Presidente Fujimori tuvo cauce en el desenlace de la crisis de los rehenes en la residencia del embajador japonés, que es a primera vista, una victoria en toda la línea para Alberto Fujimori y para las Fuerzas Armadas, sin duda lo es en términos militares, y a caso lo fue también de manera momentánea en el terreno político interno; las críticas internas y externas de la opinión pública señalan que su triunfo fue momentáneo.

Es sabido que desde el inicio de la crisis el gobierno peruano comenzó los preparativos para la solución militar que terminó aplicándose el pasado 22 abril de 1997, ese dato más la liquidación en el curso del operativo, de todos y cada uno de los rebeldes sin que quedara uno aunque sea gravemente herido, son un rotundo mentís a la disposición declarada por Fujimori a lo largo de los cuatro meses de buscar una salida pacífica al conflicto. Ante estos hechos, Fujimori mostró el doble juego que asumió, por una parte una negociación interna disfrazada y por otra comportarse como asesino a sueldo, el mandatario peruano engañó no solo al grupo rebelde, sino al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Comisión de Garantías y a la sociedad peruana en general, estas evidencias nos hacen cuestionar ¿ Como una persona que encabeza el gobierno de un Estado puede cumplir con un compromiso internacional sino es capaz de respetar una

negociación interna ? sin duda Fujimori y su gobierno se encuentran en una situación comprometedoras con falta de credibilidad y confianza en el seno de la Sociedad Internacional.

Ya desde abril de 1992, después de deshacer el parlamento con el apoyo del ejército, Fujimori enfrentó el rechazo mundial por su acción, con el afán de erradicar los dos males que venía arrastrando Perú en la última década ( guerrilla e inflación ) Japón fue el gran aliado que apoyo a Fujimori y se prestó como aval, cuando el Fondo Monetario Internacional ( FMI ) y el Banco Mundial dudaban en otorgar créditos a un país que parecía estar al borde del colapso y rozando una dictadura. Aunado a ello y siguiendo con la crisis de los rehenes el Estado peruano violó las disposiciones 22,29 y 30 de la CVRD. Por lo que respecta al artículo 22 establece lo siguiente .

- 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de misión.*
- 2. El Estado receptor tiene obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*

El artículo 29 señala :

*La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.*

Por último el artículo 30 establece :

- 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.*

En cuanto al artículo 22 inciso 1° el Estado peruano no tomó en consideración la opinión del gobierno japonés ( al menos por lo que los medios de información nos ofrecieron ) de solucionar la crisis por la vía pacífica y tampoco le consultó para ingresar a la residencia. Así mismo, por lo que respecta al inciso 2° del mismo artículo, el Perú nos demostró no tener un control efectivo de su territorio, ni la capacidad de cumplir con la obligación impuesta por la CVRD, esto se reflejó desde el momento en que un grupo rebelde evadió la vigilancia que se tenía y nos lleva a pensar que para que pudieran ingresar o no había vigilancia o muy pocos miembros de algún cuerpo de seguridad se encontraban, fue un gran error del gobierno peruano y de sus organismos de inteligencia no tener una vigilancia extrema en las sedes y residencias diplomáticas, especialmente si consideramos que los medios oficiales tenían evidencias de que la situación entre el gobierno y los grupos rebeldes era muy tensa y que podían tomar alguna embajada como medio de presión contra el gobierno.

Por lo que respecta al artículo 29, Fujimori incumple tajantemente esta disposición y nos demuestra que su interés primordial no era rescatar a los rehenes, ni tampoco cumplir con las disposiciones de la CVRD, su intención era masacrar a los rebeldes, prueba de ello fue que no intentó una negociación rápida que permitiera que los rehenes no estuvieran cautivos durante los largos cuatro meses. Al igual que en el artículo anterior los servicios de inteligencia del gobierno no previeron algún mecanismo de protección para asegurar impedir cualquier atentado contra la libertad y la dignidad de los diplomáticos invitados a la residencia diplomática la noche del 17 de diciembre de 1996.

### 3.4.8.1. Reacción internacional por el desenlace de la crisis.

Después de la solución militar que culminó con la crisis, la opinión internacional no pudo esperar, así, la Asociación Latinoamericana para los derechos humanos (ALDHU), con sede en Quito, alertó a su vez a la comunidad internacional y especialmente a Ecuador, sobre las actitudes del presidente peruano Alberto Fujimori, considerando la *lógica de violencia* que utiliza para resolver sus conflictos. El secretario ejecutivo de la ALDHU, Juan de Dios Parra, declaró que nadie podía alegrarse de una operación que tuvo un costo de 17 vidas humanas y algunos heridos. Aseveró que el presidente peruano actuó sin importar los medios, y ya varios rehenes liberados confesaron que los guerrilleros que se rindieron fueron asesinados por los efectivos militares. Criticó el hecho de que por una parte siguiera la negociación y por otra se preparara el ataque militar.<sup>103</sup>

Carlos Andrés Pérez ex presidente de Venezuela, calificó como un *asesinato* el ataque militar y calificó a Fujimori como su artífice y de *dictador con investidura democrática*. Resaltó que fue un crimen de Estado al anteponerse el *terrorismo de Estado* a una acción rebelde injustificable. El ex presidente Raúl Alfonsín calificó el hecho de *barbarie*, en términos similares se pronunció el salvadoreño Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. En España, Izquierda Unida también condenó la *masacre* para rescatar a los rehenes, mientras que la prensa estadounidense seguía elogiando la acción.

Otras condenas a la forma violenta en que terminó la crisis peruana provinieron de la Chilena Alianza Humanista Verde y la Comisión de Derechos Humanos de Centro América, al

<sup>103</sup> La Jornada, México, 25 abril 1997.

considerar que los emerretistas fueron ejecutados y advirtieron sobre el militarismo y la impunidad en la nación sudamericana <sup>104</sup>

En México el subcomandante Marcos del EZLN declaró que el asalto militar a la residencia del embajador japonés, es un nuevo episodio triste para América Latina y un golpe internacional a la vía del diálogo y la negociación como forma de resolver los conflictos. <sup>105</sup>

El gobierno mexicano expresó su beneplácito y solidaridad a las autoridades de Perú y Japón por la conclusión de la crisis de los rehenes. La cancillería no mencionó en ningún momento nada respecto de las víctimas y los heridos, resultado de la operación militar ordenada por el Presidente Alberto Fujimori <sup>106</sup>

Como vimos, efectivamente hubo un triunfo momentáneo del Presidente Fujimori, pero conforme a la opinión interna e internacional, no tenía porque jugar con la vida de los rehenes y debió cumplir la disposición del artículo 29 para no exponer vidas humanas.

Al margen de los significados que pueda tener para el gobierno de Fujimori su acción de fuerza, por lo que hace a nuestros pueblos indoamericanos y a los valores civilizatorios generales, y sin desconocer el hecho positivo de que casi todos los rehenes salvaron la vida, lo ocurrido el 22 de abril de 1997, es en si una tragedia y es la culminación de otro proceso trágico ocurrido en nuestro continente y delató algo más profundo que los efectos colaterales de la recurrente confrontación Estado vs. Insurgencia, algo más dramático y menos espectacular que la idoneidad militar de las fuerzas en pugna: la decadencia institucional. Y nos indica que para que el Derecho

---

<sup>104</sup> La Jornada, México, 25 abril 1997.

<sup>105</sup> La Jornada, México, 30 abril 1997.

<sup>106</sup> La Jornada, México, 23 abril 1997.

Internacional pueda ser acatado por los Estados, además de poseer regímenes democráticos reales deben respetar y cumplir los derechos fundamentales de los sectores marginados en sus respectivas regiones para así alcanzar la eliminación de las dramáticas incongruencias sociales.

### 3.5. CONCLUSIONES DE CAPITULO.

1. La inmunidad de jurisdicción es una regla jurídica unánimemente aceptada por los Estados y constituye una excepción a la norma general en la que todos los habitantes de un Estado con inclusión de los extranjeros estén sujetos a la jurisdicción de sus leyes y tribunales, esta excepción tiene como propósito que el diplomático desempeñe sus funciones libre de toda perturbación o molestia

2. Es importante distinguir la inmunidad de jurisdicción de la inviolabilidad del diplomático, la inviolabilidad es un privilegio en el cual el Estado anfitrión debe abstenerse de ejercer toda coacción sobre el agente y ha de proporcionarle una protección especial, mientras que la inmunidad de jurisdicción no hace sino paralizar la sanción prevista por la ley.

3. El principio que establece la inmunidad de jurisdicción penal para los agentes diplomáticos en el país de residencia, es una norma universalmente aceptada por el Derecho Internacional y una práctica adoptada por las naciones con el objeto de mantener el desarrollo pleno de sus relaciones jurídicas internacionales.

4. Se ha discutido respecto a la inmunidad absoluta de jurisdicción civil otorgada al diplomático, si debe concederse solo en aquellos actos que realiza en el desempeño de sus funciones o si dicha jurisdicción debe aplicarse en actos realizados en su condición de persona

privada, en la practica sería muy difícil determinar cuales son actos privados y cuales son actos oficiales, además quien decidiría si un acto es privado u oficial, si lo califica la misión esta protegerá a su diplomático y si lo califica el Estado receptor daría pie a posibles abusos, por eso es conveniente que se otorgue la inmunidad total de jurisdicción civil.

5. La inviolabilidad de la sede se justifica, ya que una misión diplomática no podría ejercer sus funciones con independencia y armonía si se encontrara sujeta a registros y a pesquisas de las autoridades locales, de igual forma la inviolabilidad de la residencia particular del diplomático debe estar exenta de cualquier ingreso de autoridades locales ya que no sería completa si su domicilio particular no fuera inviolable, y daría pie a que bajo cualquier pretexto se pudiera penetrar en el para efectuar inspecciones. Por eso la inviolabilidad del domicilio del agente diplomático es una norma aceptada, así como la inviolabilidad de sus documentos, archivos, correspondencia, vehículos, muebles de su casa, equipajes, etc. estos se encuentran en la misma situación que la sede diplomática.

6. La practica diplomática muestra que la inviolabilidad absoluta no se presenta en las embajadas ni en las residencias particulares de los diplomáticos, los casos que se han presentado a lo largo de la historia diplomática dan prueba de ello.

7. Con respecto a los privilegios fiscales y aduanales hasta antes de la CVRD, estas se basaban esencialmente en la reciprocidad, a partir de esta existe la obligación para los Estados de conceder exenciones fiscales y aduanales muy precisas. Si consideramos que la fundamentación jurídica del otorgamiento de privilegios e inmunidades del agente diplomático radica en la necesidad de garantizar para éstos la independencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus

funciones, no parecería lógica la concesión de estas exenciones porque no se asienta sobre dicha base y no le afectaría al diplomático prescindir de algunas de ellas.

8. En relación a la exención de la legislación sobre la Seguridad Social, es importante señalar que la CVRD resolvió en gran parte este problema, principalmente porque el domicilio permanente de la persona es el que determina la procedencia de la aplicabilidad de la legislación social, ni la categoría diplomática, ni la nacionalidad determinan la aplicabilidad en la materia. Aunado a ello la CVRD, consideró conveniente evitar gravar a los agentes y misiones diplomáticas por segunda vez cuando estos ya estén protegidos por el sistema de seguridad social del Estado acreditante o de un tercer Estado.

9. En lo que concierne a la exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad, el principio que soporta la materia es que el diplomático y sus familiares que formen parte de su hogar, no adquieren la nacionalidad del Estado receptor por el solo efecto de la legislación de éste. Al rechazar incorporar esta disposición y trasladarla a un protocolo de firma facultativa, los Estados marcaron un retroceso en la materia y van en contra del objetivo buscado por la CVRD, el de precisar y desarrollar el derecho diplomático.

10. Respecto a la exención de las prestaciones personales podemos mencionar que se justifica principalmente para no interferir en el desempeño independiente de las funciones diplomáticas. No podría el diplomático desarrollar en armonía sus funciones si fuera objeto de requisas militares, o también cuando las reglamentaciones locales contemplaran prestaciones en caso de desastres naturales.

11. Durante los periodos de conflicto agudo que distinguen a la historia de América Latina siempre han aparecido grupos rebeldes, pero no han tenido cada vez el mismo sentido ni el mismo propósito. En tiempos recientes encontramos grupos como el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que surgió debido a la incapacidad del Estado peruano para entender y resolver los graves contrastes sociales, la marginación, la vocación represiva y opresiva del gobierno y su tendencia a violar masivamente los derechos humanos son hechos que se han incrementado en el régimen del Presidente Fujimori. En este sentido hay que tratar de comprender la finalidad y la significación de estos grupos rebeldes que pretenden transformar la sociedad mediante sus ideales o utopías y que son claramente distintos de los delinquentes comunes. Este tipo de grupos rebeldes realmente comprometidos con el cambio, vista a la luz de los ritmos y procesos históricos, parecen ser un síntoma significativo de transformación política y merecen por lo menos el respeto de los observadores y analistas por su posición humana que han adoptado. Los verdaderos rebeldes son guerrilleros pero con valores y una mística que reclaman ajustes vitales en el resto de la sociedad.

12. El desenlace sangriento de la crisis de los rehenes y como consecuencia la violación de las disposiciones de la CVRD por parte del gobierno de Fujimori, marcan un retroceso para el Derecho Diplomático y nos hace reflexionar sobre las condiciones que deben presentarse en los Estados para el cabal cumplimiento del Derecho Internacional, estas se darán cuando en nuestra América Latina existan regímenes democráticos reales capaces de respetar y cumplir con los derechos fundamentales de los sectores marginados, entonces estaremos en la antesala de construir la sociedad que todos merecemos, una sociedad humana.

## CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA : La diplomacia en nuestros días sigue cumpliendo su misión histórica, servir de conducto para el entendimiento, la cooperación y la coexistencia pacífica entre los pueblos del mundo; los horizontes de la diplomacia han multiplicado la actividad de los Estados y por ello intensificado los vínculos de hermandad entre los distintos sujetos de derecho internacional.

SEGUNDA : El Derecho Internacional es el marco jurídico en el que ubicamos al Derecho Diplomático, las inmunidades y privilegios diplomáticos como elementos esenciales de esta materia tienen como objetivo el desarrollo pleno de las relaciones jurídicas de las naciones, constituyen la fuente fundamental de garantía y seguridad para la cristalización de los propósitos del Derecho Internacional.

TERCERA : El Derecho Diplomático como disciplina jurídico - política tiene la virtud de estar en constante transformación, efectivamente tiene todas las características del derecho positivo pero no por eso abandona las prácticas consuetudinarias de sociabilidad que son útiles para todo aquello que no ha sido regulado; en consecuencia esta rama del derecho se transforma día a día y acompaña el proceso evolutivo de los sujetos de derecho internacional.

CUARTA : Hoy como nunca es necesario distinguir entre las nociones de Diplomacia y Derecho Diplomático; la tendencia a confundir ambos términos aunque frecuente es errónea. La diplomacia es la forma de conducir los asuntos exteriores de un sujeto de derecho internacional, empleando medios pacíficos preferentemente la negociación; en tanto que el derecho diplomático es el conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular las diversas relaciones que se dan entre los órganos de los sujetos de derecho internacional encargados de las relaciones exteriores de

dichos sujetos. En consecuencia la diplomacia es la técnica de las negociaciones, de la representación y el derecho diplomático es norma, regla de aplicación de los principios que ella suministra, necesariamente la diplomacia no puede llevarse a cabo sino con la concurrencia del derecho diplomático.

QUINTA : La teoría del interés de la función y la reciprocidad plasmada en las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, tiene el gran acierto de eliminar las concesiones excesivas que convertían a los diplomáticos en personas ultraprivilegiadas, con prerrogativas que iban más allá de lo indispensable, no obstante subsisten ciertos privilegios que de estar consagrados en la Convención de Viena de 1961, no afectaría el normal y eficaz cumplimiento de las funciones diplomáticas.

SEXTA : La inviolabilidad personal del agente diplomático cuyo objeto es garantizar el cabal desempeño de sus funciones constituye el principal privilegio previsto en favor del mismo por el Derecho Diplomático.

SEPTIMA : La inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos se basa en dos aspectos esenciales: el primero es el de el interés funcional, es decir en la necesidad de asegurarles la independencia para el libre ejercicio de las funciones diplomáticas; el segundo el de su carácter extraterritorial, es decir, que el diplomático esta en principio sometido a las leyes y reglamentos del Estado receptor pero se haya exceptuado de su imperio y poder coercitivo.

OCTAVA : En nuestra América Latina, así como en otras partes del mundo han surgido grupos rebeldes, pero antes de calificarlos de buenos o malos de morales o inmorales hay que observar las evidencias que se presentan en nuestros días y analizar los hechos, porque no hay paz

con hambre y miseria generalizada con falta de esperanzas en regímenes que promueven el autoritarismo y la intolerancia. Los alcances y dimensiones de la subversión ignorados algunas veces por analistas u omitidos en enciclopedias políticas, es un problema que invariablemente hace enmudecer a los gobiernos y su frecuencia hoy en día sobre todo en distintas partes de nuestro continente lo muestra como síntoma de transformación política que el derecho no puede ignorar.

NOVENA : La rebelión es un fenómeno persistente en la actualidad y muestra que no podrá ser eliminado mientras existan regímenes autoritarios, estructuras económico - políticas que no reflejen la realidad y las necesidades de nuestros pueblos. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru es un ejemplo claro de la inconformidad de grupos peruanos que protestan y que reclaman cambios a las dramáticas incongruencias sociales, la marginación, y la violación de sus derechos fundamentales. La inestabilidad social que se vive bajo ese tipo de regímenes que obstruyen por un lado posibilidades de vida y de bienestar, por otro lado se han convertido en un factor detonante de toda rebelión; mientras los países latinoamericanos muestren solo interés por lo económico y olviden el desarrollo de sus pueblos, el respeto del Derecho Internacional, están alentando toda mecha para la insurgencia pero en otro caso la formidable energía social de la sociedad latinoamericana resultara siempre una utopía.

## BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

### I. LIBROS CITADOS Y CONSULTADOS :

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. La diplomacia y el comercio internacional Porrúa, México, 1980, 222 pp.
2. BORZI ALBA, MARIA ANGELICA. Inmunidades y privilegios de los funcionarios diplomáticos 2ª ed. Abeledo - Perrot , Buenos Aires, 1982, 62 pp.
3. CAHIER, PHILIPPE. Derecho diplomático contemporáneo. Rialp, Madrid, 1965, 685 pp.
4. DEAK, FRANCIS. Organos del Estado en sus relaciones exteriores : inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos. En Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. Editor, 3ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, 819 pp.
5. DE OLLOQUI, JOSE JUAN. La diplomacia total. 2ª ed Fondo de cultura económica, México, 1994, 322 pp.
6. DEPETRE, JOSE LION Derecho diplomático. 2ª ed. Porrúa, México, 1974, 379 pp.
7. DIENA, JULIO Derecho internacional público. 4ª ed. Bosch, Barcelona, 1946, 652 pp.
8. DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de derecho internacional público. Tomo I, 9ª ed. Tecnos, Madrid, 1991, 855 pp.
9. EISENBERG, ALFREDO. Curso de derecho diplomático II. Centro de estudiantes de derecho, Montevideo, 1966, 124 pp.
10. ERICE Y O'SHEA, JOSE SEBASTIAN. Normas de diplomacia y de derecho diplomático. Tomo I. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1945, 625 pp.
11. FALS BORDA, ORLANDO. Las revoluciones inconclusas en América Latina. ( 1809 - 1968 ), 6ª ed. Siglo veintiuno, México, 1977, 82 pp.
12. GARCIA ARIAS, LUIS. Estudios de historia y doctrina del derecho internacional. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1964, 733 pp.
13. HOOPER LOPEZ, RENE. Apuntes diplomáticos breviarío. Academia diplomática del Perú, ( Ministerio de Relaciones Exteriores ), Perú, 1979, 163 pp.
14. JARA ROCANTI, EDUARDO. La función diplomática. PNUD - CEPAL, Proyecto de cooperación con los servicios exteriores de América Latina, Chile, 1989, 386 pp.

15. KELSEN, HANS. Principios de derecho internacional público. El ateneo, Buenos Aires, 1965, 397 pp.
16. LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO G. Derecho diplomático. Normas, usos, costumbres y cortesías. 2ª ed. Trillas, México, 1995, 212 pp.
17. LINARES FLEYTAS, ANTONIO. Las inmunidades diplomáticas y la codificación del derecho internacional. Cuadernos de problemas contemporáneos, la Habana, 1957, 56 pp.
18. MERINO BRITO, ELOY G. Historia de la diplomacia. Editora del consejo nacional de universidades, la Habana, 1965, 311 pp.
19. MOLINA, CECILIA Practica consular mexicana. Porrúa, México, 1970, 259 pp.
20. MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE. El espíritu de las leyes 69ª ed. Heliasta, Buenos Aires, 1984, 684 pp
21. MORENO PINO, ISMAEL. La diplomacia, aspectos teóricos y prácticos de su ejercicio profesional, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1996, 604 pp.
22. NICOLSON, HAROLD. La diplomacia. 49ª ed. Fondo de cultura económica, México, 1967, 210 pp.
23. NORIEGA ONDOVILLA, RAUL. Política y diplomacia. Superación, México, 1975, 190 pp.
24. NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO Compendio de derecho internacional público. Orión, México, 1970, 500 pp.
25. NUSSBAUM, ARTHUR. Historia del derecho internacional. Revista de derecho privado, Madrid, 1947, 600 pp.
26. OPPENHEIM LOSSA, FRANCIS. Compilado por H. LAUTERPATCH. Tratado de derecho internacional público. Tomo I, Vol. II, Urgel, Barcelona, 1961, 689 pp.
27. PAZ Y PUENTE GUTIERREZ, JAIME. Derecho de inmunidad diplomática. Trillas, México, 1985, 160 pp.
28. PESANTES GARCIA, ARMANDO. Derecho diplomático y práctica diplomática. 2ª ed. Cajica, México, 1977, 588 pp
29. PODESTA ACOSTA, JOSE MARIA RUDA : Derecho internacional público I . Tea, Buenos Aires, 1979, 656 pp.

30. POTECHKIN V. P. Y OTROS. Historia de la diplomacia. De la paz armada a la primera guerra mundial. ( 1871- 1914 ), Grijalbo, México, 1967, 646 pp.
31. ROHDEN, PETER RICHARD. Esplendor y ocaso de la diplomacia clásica. Revista de occidente, Madrid, 1942, 252 pp.
32. ROUSSEAU, CHARLES : Derecho internacional público. 2ª ed. Ariel, Barcelona, 1961, 751pp.
33. SANTA PINTER, JOSE JULIO. Teoría y práctica de la diplomacia. Roque de palma, Buenos Aires, 1958, 353 pp.
34. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho internacional público 14ª ed Porrúa, México, 1993, 741 pp.
35. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Política exterior de México. 3ª ed. Harla, México, 1985, 414 pp.
36. SEPULVEDA, CESAR Curso de derecho internacional público. 2ª ed. Porrúa, México, 1964, 405 pp.
37. VERDROSS, ALFRED : Derecho internacional público . 6ª ed. Aguilar, Madrid, 1980, 690 pp.
38. VIDAL Y SAURA, GINES. Tratado de derecho diplomático, contribución al estudio sobre los principios y usos de la diplomacia moderna, Reus, Madrid, 1925, 576 pp.
39. VILARIÑO PINTOS, EDUARDO. Curso de derecho diplomático y consular. Tecnos, Madrid, 1987, 237 pp.
40. XILOTL RAMIREZ, RAMON. Derecho consular mexicano. Porrúa, México, 1982, 616 pp.

## II. DOCUMENTOS Y LEGISLACION :

1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de México, 53ª ed. Porrúa, México, 1994, 338 pp.
2. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y protocolos facultativos. Adoptada y abierta a la firma el 18 de abril de 1961. Está en vigor desde el 24 de abril de 1964.

3. Convención relativa a los funcionarios diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928
4. Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.
5. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y protocolos facultativos. Adoptada y abierta a la firma el 24 de abril de 1963. Esta en vigor desde el 19 de marzo de 1967.
6. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, promulgada por Decreto del C. Presidente de la República, Lic. José López Portillo, el 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1982.
7. Reglamento de Viena de 1815 sobre el rango de los agentes diplomáticos y protocolo de Aquisgrán o Aix - la Chapelle de 1818.

### III. REVISTAS CITADAS Y CONSULTADAS :

1. Revista Comando en acción. Centro de informática del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, Perú, abril 1997.
2. Labougle, Raúl de. Diplomacia y Diplomáticos, en revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, V.X, No. 42, enero - abril, Buenos Aires, 1955, 137-155 pp.
3. Lanchs, Manfred. La mecánica de la diplomacia moderna, en revista Foro Internacional. V.II, No.4, abril - junio, México, 1962, 593-612 pp.
4. Lozano Blanca. Pasado, presente y futuro de la carrera diplomática, en revista Documentación Administrativa, No. 210 - 211, mayo - septiembre, Madrid, 1987, 307-342 pp.
5. Morales Moya Antonio. Relaciones internacionales y función diplomática en la historia contemporánea, en revista Documentación Administrativa, No.205 julio - septiembre, Madrid, 1985, 9-50 pp.

6. Portuondo y de Castro José. Derechos y deberes de los representantes diplomáticos y del Estado receptor, en revista de Derecho Puertorriqueño, V.XXI, No.82, octubre - diciembre, Puerto Rico, 1981, 179-187 pp.
7. Revista ¿Que pasa?, No. 1342, Chile, 1997, 1-10 pp.
8. Revista ¿Que pasa?, No. 1359, Chile, 1997. 1-5 pp.
9. Ríos Barboza, Mayrand. Buscando el perfil del diplomático latinoamericano, en revista Relaciones Internacionales, 2ª época, julio - septiembre, Costa Rica, 1991, 31-36 pp.
10. Seara Vázquez Modesto. Comentarios a la Convención de Viena sobre Relaciones e inmunidades diplomáticas, en revista de la Facultad de Derecho, Nos. 43-44, México, julio - diciembre 1961, 787-808 pp.
11. Weckmann, Luis. Origen de las misiones diplomáticas permanentes, en revista Foro Internacional, Vol 1, nos. 1-2, México, 1960, 269-289 pp.
12. Wieland Alzamora, Hubert. Diplomacia y Política Exterior, en revista Peruana de Derecho Internacional, V.XXXV, No.88, abril - junio, Perú, 1983, 40-49 pp.

#### IV. PRENSA Y OTRAS FUENTES :

1. Diario La República, Perú, 23 abril 1997.
2. La Jornada, México, 23 abril 1997.
3. La Jornada, México, 25 abril 1997.
4. La Jornada, México, 30 abril, 1997.
5. De Pina Rafael, De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. 18ª ed. Porrúa, México, 1992, 525 pp.
6. Nueva enciclopedia jurídica, Tomo VIII, Francisco Seix, Barcelona, 1956, 213-236 pp.
7. DIRECCION INTERNET, <http://www.Promperu.Gob.pe/>
8. DIRECCION INTERNET, <http://ekeko.Rcp.Net.pe/>
9. Pequeño Larousse, Larousse, México, 1980, 1564 pp.